

234



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"SUPRESION DE LA GARANTIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

YOLANDA PORTILLA LOPEZ



ASESOR : DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO



NOVIEMBRE DEL AÑO 2000

286558



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios

Porque en los momentos, lugares y circunstancias de éxito así como de adversidad que se han presentado en mi vida me ha permitido conocerlo y al mismo tiempo encontrarme conmigo misma.

Gracias por tu apoyo Rodry

Porque tu fortaleza, ha significado en mi superación, porque tu paciencia en mi se traduce en comprensión, porque tu prudencia me ha enseñado a vivir.

Gracias porque tu ternura y nobleza han sido para mí un ejemplo a seguir.

"TE AMO HIJO"

Gracias al Señor Bardoniano Portilla Sánchez:

Hombre sencillo y prudente, que siempre ha creído en mí, a cuyo amparo ha sido posible mi realización personal y profesional, de quien estoy extremadamente agradecida y eternamente orgullosa de poder llamar "papá".

Gracias a mi Madre:

*Porque me dio la vida y porque sé que a su manera,
disfruta como yo este momento.*

Gracias Elvira:

*Por tus enseñanzas y ejemplo,
gracias por tu apoyo y comprensión
gracias hermana por tu cariño.*

A Rosaura:

*Por su entereza y constancia
para lograr sus metas.*

A Oscar:

*Por esos momentos
fraternales que te significan.*

Para mis sobrinos.

Amanda, Aarón, Ulises, Pavel, Mariana, Oscar y Daniela.

“Esperando que en su despertar al conocimiento, el presente trabajo sirva de emulación a sus propósitos futuros”.

Agradeciendo a mis cuñados:

*Elia y Juve.
Su ejemplo de unión y cariño.*

*"PORQUE EL CRISOL
QUE FORJA LA AMISTAD
ES LA ADVERSIDAD"*

*Al halago que ha constituido
en mi existencia vital
el conocer a mis extraordinarios amigos.
Gracias.*

*María de los Angeles Cruz Jiménez
Marcia Minerva Villarreal Hernández
María del Refugio Manjarréz Díaz
Araceli Alemán
Guadalupe Hernández Orduño
Rocío Enríquez Martínez
Jorge F. de J. de Luna Correa
Belinda Robles Walton
Graciela Torres
Patricia Noriega
Teresa Murillo
Araceli Ibáñez
Gabriel Moreno Escorcega
Bernardo Díaz Montiel
Lucía Valdéz Duarh
Cruz del Ángel Beatriz
María Trinidad Galván Martínez
Norberto García Ramírez
Felipe Quiroz
Gloria Camacho Campos
Laura Jiménez
Carlos Gómez Estrada
Ana María Velázquez Zárate
Ventura Hernández Monrroy*

Gracias

*“ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO ”*

*“Noble abrigo que aguarda ansiosa el momento en que la
comunidad a la que ha servido, le llene de orgullo y satisfacción
pertenecer a tan magna institución”.*

Gracias

Al Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero.

*Catedrático afable y comprensivo cuyo auxilio me
permitió concluir el presente trabajo.*

Al Magistrado José de Jesús Álvarez Díaz:

*Porque pregona con el ejemplo,
Porque la dación es su lema,
Porque el ayudar es su lenguaje,
Porque el conocimiento es su esencia,
Porque la paciencia es su virtud,
Porque la justicia es su ley,
Porque la probidad es su característica,
Porque ha creído en mí.*

*Con respeto y admiración pero sobre todo, con la humildad
de quien pretende seguir su ejemplo*

"Gracias por su inmerecida confianza Licenciado Álvarez".

INTRODUCCIÓN

El propósito que me indujo a la presente investigación ha sido el hecho de que me estimo amante de la justicia, que, como valor, es una meta a alcanzar, cuyo vehículo es el Derecho.

En las funciones que realizo en la Primera Sala Civil Regional de Tlaxtepan del Poder Judicial del Estado de México, he podido percatarme de la ausencia de dispositivos legales que en forma expresa proporcionen los elementos necesarios a la autoridad que conoce de la suspensión del acto reclamado en amparos directos en materia civil, para fijar el monto de las garantías y, en su caso, contragarantías relativas a dicha suspensión, que normen el criterio para dicho otorgamiento, en virtud de que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción X, establece mayores requisitos para la procedencia de la suspensión, el artículo 124 de la Ley de Amparo sólo contempla para tal evento la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La ley no le proporciona a la autoridad que conoce y decide sobre la suspensión bases claras y precisas para fijar el monto de la garantía para su otorgamiento, ya que emplea términos equívocos, como "caución bastante", "garantía bastante", "fijará discrecionalmente el importe de la garantía", sin que la jurisprudencia otorgue luces al efecto toda vez que se maneja al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para ello.

Lo anterior, no sólo provoca confusión en la autoridad que conoce y decide sobre la suspensión, sino también en las partes, lo cual propicia iniquidad en la medida, aunque existan medios de impugnación en la ley para combatirla, por lo cual, considerando la necesidad de unificar los criterios tan diversos para la fijación de dicha garantía, me avoqué a la tarea de realizar el presente estudio con la intención de tratar de aportar esta inquietud a los estudiosos del Derecho

En este sentido, para la elaboración de este trabajo, comencé con el método analítico, tratando de desmembrar el todo en sus elementos, para observar las causas, naturaleza y efectos de esta institución que se estudia, y luego utilicé el método exegético, mediante el cual, a través de una operación racional de interpretación de las leyes y consultando la jurisprudencia que sobre el particular ha vertido nuestro más Alto Tribunal de la Nación, pretendí analizar su contenido y características, para lo cual aproveché la técnica de investigación documental o dogmática, a través de la búsqueda de información contenida en libros, diccionarios y enciclopedias, así como en el Sistema Automático de Consulta de la Jurisprudencia y Tesis Aisladas del Poder Judicial de la Federación, en formato CD ROM, en sus Versiones IUS3, IUS 5 y IUS 8, es decir, de los años 1917-1993, 1917-1995 y 1917-1998, sin descartar, desde luego, el sistema tradicional de las publicaciones del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, así como la versión en audiocassettes del Curso de Amparo Administrativo, impartido por el entonces Señor Ministro Don Arturo Serrano Robles, Director del Instituto de Especialización Judicial del Poder Judicial de la Federación, durante los meses de enero a abril de 1994.

Así las cosas, en el primer capítulo, analizo el concepto de juicio de amparo, su naturaleza jurídica, sus principios fundamentales, para llegar al capítulo siguiente y estudiar el acto reclamado en el amparo directo en materia civil, pasando por los conceptos de acto, autoridad, y acto reclamado, su naturaleza y clasificación. En el capítulo tercero, examino la suspensión del acto reclamado en el amparo directo en materia civil, sus conceptos etimológico, gramatical y jurídico-constitucional; su objeto y alcances; su naturaleza jurídica y clases de suspensión, desde la que se ventila ante el Juez de Distrito, como aquella en amparo directo, transitando por la de oficio, la suspensión a petición de parte, la de plano, la provisional y la definitiva. En el cuarto y último capítulo medito respecto del tema central de este trabajo, o sea, sobre la fijación de la garantía para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil, para lo cual incurso en el análisis de los conceptos gramatical y jurídico de garantía, su objeto y algunas connotaciones de dicho vocablo; trato de investigar el origen y evolución de las garantías contractuales, para llegar al estudio de la garantía en el amparo, su naturaleza jurídica, los medios jurídicos de aseguramiento para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el

amparo directo civil, criterios para la fijación de dicha garantía, sus fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, sus requisitos de la misma índole, para, finalmente, concluir en el estudio de la necesidad de unificar los criterios para la supresión del otorgamiento de la garantía para la eficacia en la concesión de la suspensión en la ejecución del acto reclamado en el amparo directo civil, finalizando con la propuesta de reformas a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 173 de la Ley de Amparo, adicionando el artículo 173 bis de este último cuerpo legal.

No quiero dejar de formular la siguiente aclaración: Cuando empecé la presente investigación, tenía la idea de plasmar la conveniencia de unificar los criterios para la fijación de la garantía para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil, pero a través de la elaboración de esta investigación, llegué a la conclusión de que, más que unificar criterios para tal evento, es necesario suprimir dicho requisito, como se podrá observar del contenido de este trabajo.

CAPITULO I- EL JUICIO DE AMPARO.

GENERALIDADES:

El juicio de amparo es guardián del Derecho y de la Constitución.

La finalidad del juicio es precisamente esa, hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.¹

En el párrafo anterior, encontramos palabras claves que al entenderlas nos van a llevar a una mejor comprensión del tema. Para ello, conviene formular la siguiente interrogante: Si bien es cierto que el hombre posee derechos ¿Cuáles son esos derechos y cómo llegó el hombre a tenerlos?

Thomas Paine² señala que el error de quienes razonan con referencia a los derechos del hombre basándose en precedentes sacados de la antigüedad es que no retroceden bastante en las edades pretéritas. Se detienen en las etapas intermedias de 100 a 1000 años, y manejan lo que entonces se hacía como modelo para el momento actual. Pero esto no tiene autoridad, porque si retrocedemos más en el pasado, encontraremos que prevalecen una opinión y una práctica totalmente contrarias, y si sólo la antigua va a establecer autoridad, entonces habrán tantas autoridades que se contradicen entre sí; pero, si seguimos avanzando, llegaremos a un punto justo, llegaremos al momento en que el hombre salió de las manos de su Hacedor. ○ ¿Qué era

¹ Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO". Editorial Themis, 2ª Edición, México, 1994, p. 8

² Paine, Thomas, "LOS DERECHOS DEL HOMBRE", traducción de José Antonio Fernández de Castro y Tomás Sánchez Molins. Fondo de Cultura Económica, México, 2ª Ed. 1966, pp. 28 y 29

entonces un hombre? Su más alto y único título era éste: ser hombre, y no podía conferírsele un título superior.

Una vez llegado al origen del hombre, se arriba al nacimiento de sus derechos, si bien no hay que confundir ningún principio sectario de religión para desentrañar una disputa acerca de los derechos del hombre, merece la pena observar que aún la genealogía de Cristo se hace derivar de Adán.³ Si no se hacen proceder los derechos del hombre de la creación de éste, es debido a que han existido gobiernos irracionales que se han interpuesto, pretendiendo deshacer al hombre. Así, si alguna generación humana poseyó el derecho de imponer la forma en que el mundo debía ser gobernado para siempre, fue precisamente la primera generación que existió, y si esa generación no lo hizo, ninguna posterior puede pretender ninguna autoridad para hacerlo ni imponerla de ninguna manera. El divino e iluminador principio de la igualdad de derechos del hombre (que tiene su origen en el Hacedor del hombre), se refiere no sólo a los hombres que viven en un momento dado sino a las generaciones humanas que se suceden unas a otras, de tal suerte que cada generación es idéntica en derechos a las generaciones que la han precedido, por el mismo principio que establece que cada individuo nace igual en derechos a sus contemporáneos.⁴

El hombre no entra en la sociedad para volverse peor de lo que era antes, ni para tener menos derechos de los que tenía, sino para asegurar estos derechos. Sus derechos naturales son fundamento de todos sus derechos civiles. En este sentido, se puede afirmar, junto con Cicerón, que los derechos naturales son aquellos que corresponden al hombre por el mero hecho de existir.⁵

³ *Ibidem*.

⁴ Para Thomas: "LOS DERECHOS DEL HOMBRE". Op. cit. páginas 58 y 59.

⁵ Cfr. Bravo González, Agustín y Bezaña Bravo Valdes, "DERECHO ROMANO PRIMER CURSO". Editorial Pax-Desarrollar, México.

Todo hombre, por el simple hecho de serlo, aspira a encontrar la felicidad, misma que en cada individuo es sui generis, es decir, todo individuo es feliz a su manera. Para llegar a esta felicidad, el hombre se fija metas, mismas que en cada caso serán diferentes y deberán tener como requisito indispensable la libertad. La libertad de pensar, la libertad de decidir lo que quiere y la libertad de actuar, pero esa libertad siempre estará condicionada al respeto. No debemos olvidar que el ser humano es sociable por naturaleza, esto es, necesita del mundo social que lo rodea para subsistir, y es aquí en donde tiene que sacrificar algo de esa libertad para no invadir el campo de la libertad de otro. Es así como surge el Derecho.

Sin pretender proporcionar una definición que sea aceptada unánimemente, ni mucho menos resolver el problema ¿Qué es derecho? Siguiendo a Rolando Tamayo y Salmorán,⁶ el derecho también guía la conducta confiriendo derechos (subjctivos) y facultades a los individuos, pero, contrariamente a las disposiciones que imponen deberes, las normas que confieren derechos y facultades guían la conducta de forma no decisiva (no excluyente): la pauta proporcionada por estas disposiciones depende de otras razones del agente (el deseo de que las cosas ocurran como sería el caso, si el agente así lo quisiera, hiciera uso del derecho o facultad). Por otra parte, según el concepto tradicional, el derecho objetivo es el derecho considerado como norma; el derecho subjctivo es el derecho considerado como facultad de un individuo o de varios individuos, o, como dijera Stammler, la facultad derivada de la norma.

Una vez analizado el derecho subjctivo y puntualizado que es un derecho inherente al hombre por el simple hecho de serlo, puedo decir entonces, para los efectos del presente trabajo, que el Derecho surge como resultado de la necesidad de normar la vida

⁶ -"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa México, 7^a Ed., 1994, Tomo II D-M, p. 929, vez Derecho

de cada hombre, para evitar que éste, libre por naturaleza, abuse de su libertad y acabe o irrumpa con la libertad de los demás. El Derecho, como producto social, es creado no para limitar o restringir la libertad del hombre, ni mucho menos para aniquilarla. El Derecho fue creado para servir al hombre, como instrumento regulador de la conducta del individuo en sociedad, en aras de propiciar el respeto. El Derecho no puede ser nunca una creación caprichosa del Estado; por el contrario, debe ser siempre el resultado de las necesidades de la colectividad para la cual se está legislando. Los derechos del gobernado, a los que nos estamos refiriendo y que debe respetar toda autoridad, algunos de ellos se encuentran protegidos por las garantías individuales, mismas que más adelante analizaré, atendiendo a la importancia que para la presente investigación revisten.

Por otro lado, una vez que los hombres ya se han normado, se hace necesario un ente por encima de ellos que los haga respetar tales normas, lo que entraña la justificación de la existencia del gobierno. Esto es: "Cada individuo pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo" La persona pública que se constituye así, por la unión de todas las demás voluntades, recibe el nombre de cuerpo político, el cual es denominado Gobierno. El Gobierno no tiene más razón de existir que la de ser guardián de esas normas que el individuo en ejercicio de su libertad le ha dado, para ello, el gobernante es llamado mandatario, porque recibe del pueblo un mandato para gobernar en beneficio del pueblo mismo; es muy común cambiar el concepto y creer que el mandatario es el que manda, pero eso no es cierto, mandatario es el que obedece y el que manda es quien otorga el mandato, por lo que el mandatario no puede tener más misión que la de obligar al gobernado, que lo ha elevado a la categoría de gobernante, a respetar las normas que

¹ Rousseau, Juan Jacobo, "EL CONTRATO SOCIAL", Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1992, página 9

el propio gobernado le ha dado, esto quiere decir que el pueblo manda y el gobierno obedece.

Por ello, se puede afirmar que el origen del gobierno tuvo que haber surgido del pueblo.

Por otra parte, una Constitución no es cosa que exista sólo de nombre sino de hecho. No tiene una existencia ideal, sino real. Una Constitución es algo que antecede a un gobierno y éste no es sino la creación de la Constitución. La Constitución de un país no es obra de su gobierno, sino del pueblo al constituir un gobierno. Es un cuerpo de elementos al cual uno puede referirse que contiene los principios sobre los cuales debe establecerse el gobierno, la manera como deben organizarse los Poderes que debe tener, la duración del cuerpo legislativo, el alcance de los poderes del Ejecutivo, del Gobierno y, en general, todo lo relacionado con la organización completa de un Gobierno Civil, los principios con base en los cuales debe actuar y por los cuales debe estar obligado. En este sentido, una Constitución es al gobierno lo que las leyes hechas posteriormente por ese gobierno son a los Tribunales encargados de aplicarlas. Éstos no hacen las leyes ni pueden alterarlas; sólo actúan de conformidad con las leyes, y del mismo modo el gobierno debe gobernarse por la Constitución.

Ya se dijo que para la vida del hombre es indispensable la libertad, ya se habló de la importancia del Derecho como facultad inherente al hombre, también se habló del Derecho como regulador de conductas entre los individuos; se dijo también que el gobierno sirve para hacer respetar esas normas; ahora bien, precisa reconsiderarse la siguiente interrogante: ¿En dónde se plasman esos mandatos, las normas que el gobernado le ha dado y los deberes que el gobernante debe cumplir, porque éstos deben revestir una formalidad, es decir, deben constar por escrito para seguridad jurídica del gobernado? Pues bien, la respuesta la

tenemos en la Constitución Política, como resultado de la voluntad popular, en la que se precisa la estructura, organización y facultades del poder público, sus limitaciones, así como las garantías que se le otorgan al gobernado para combatir los actos del poder público, ejecutados en contra de la esfera jurídica de aquél, en contravención de dicha Carta Magna; entendiendo la palabra "garantía" como un medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, un derecho que se da entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política,⁸ concepto que trataré de desarrollar en el cuarto y último capítulo de la presente investigación, dado que es parte medular para la comprensión del tema que me he propuesto abordar.

Interpretando las palabras del Maestro Ignacio Burgoa citado anteriormente vemos que, la Constitución es, en sí, la objetivación normativa de la voluntad popular. La nuestra consagra garantías individuales y derechos sociales, proclama la voluntad y soberanía popular, pero no sólo esa es la labor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también recoge las decisiones políticas fundamentales de los mexicanos, establece la República representativa, democrática y federal, instituye la división de Poderes y sus respectivas atribuciones, regula la vida de los Estados y Municipios, las relaciones de trabajo y las relaciones del Estado con la Iglesia. No obstante lo anterior, cuyo análisis pormenorizado sería prolijo debido al tema que trataré en el presente trabajo, me abocaré únicamente a las garantías individuales y o los derechos sociales plasmados en nuestra Constitución, en los que pretenderé poner a consideración del lector y recordarle que es esencial que dicho ordenamiento y el orden legal derivado del mismo tengan cabal cumplimiento, que esa es una de las funciones medulares confiadas al poder público, que es necesario que las autoridades actúen con apego a

⁸ Burgoa Ornelas, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, págs. 162 y 166.

la ley, que los derechos sean reconocidos y respetados y las discrepancias se resuelvan conforme a nuestras instituciones, ya que sin derecho no hay autoridad y sin autoridad no es posible aplicar el derecho. En efecto, para que el gobernante actúe frente al gobernado debe estar revestido de poder, poder que el mismo gobernado le otorga al elegirlo como guardián de esas normas y para que vigile su cumplimiento, pero ¿Quién nos asegura que esa autoridad elegida por el pueblo no lo va a defraudar? es decir ¿Quién asegura que el actuar de la autoridad no va a ser injusto, prepotente o contrario a derecho, porque finalmente tiene poder para actuar de esa manera, ya que el mismo gobernado se lo otorgó. Es justamente aquí donde surge el juicio de amparo como un medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades que por abuso de poder se suscitan entre éste y el gobernante.

El juicio de amparo tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es su fuente, porque es creado por ella. Es su meta, porque la finalidad que con él se persigue es que sea respetada la misma; dicho de otra manera, es lograr el imperio de los mandatos Constitucionales.⁹

II.-CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Existen diferentes conceptos del juicio de amparo. A continuación, transcribiré algunos de los que considero más adecuados para tratar el tema que ocupa el presente trabajo, no sin antes considerar algunas referencias y definiciones respecto de su origen y evolución en nuestro derecho mexicano. Amparo, según el diccionario de la lengua española de LAROUSSE, significa

⁹ Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Op. cit. pag 8

acción y efecto de amparar o ampararse. Abrigo, defensa, auxilio.
Persona o cosa que ampara¹⁰

JUAN PALOMAR DE MIGUEL, en su "Diccionario para Jurista," define el vocablo amparo diciendo que es la acción y efecto de amparar, defensa, abrigo. Institución que tiene por finalidad garantizar y proteger la libertad individual o patrimonial de las personas, cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad que actúa al margen de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas.¹¹

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, entiende que el vocablo en comento proviene del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona, y agrega que el juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional, contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. Sin embargo, continúa, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona, consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.¹²

A su vez, ANDRÉS LIRA señala que el término amparo tiene en el uso común un significado que no se ha modificado a

¹⁰ "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ESENCIAL LARROUSSE", Ediciones Larousse, S. A. De C.V., México, 1994, pag. 86

¹¹ Palomar de Miguel, Juan, "DICCIONARIO PARA JURISTAS", Ediciones Mayo, S. de R.L., México, 1981, pag. 91

¹² "INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Séptima Edición, Editorial Porrúa México, 1994, 4 tomos, A-CH, pp. 157 A 160

través de los años, y denota la protección o defensa frente a agravios actuales o inminentes, pues así se le conoce en el derecho mexicano hace más de un siglo. No obstante, inquiere ¿No hay una tradición anterior para ver sus precedentes antes de 1840 y de 1847, cuando se dice fue introducido por REJON y por OTERO, respectivamente, en el derecho mexicano dicho término y la Institución por él denotada? Las respuestas dadas, hasta ahora, acota, parecen indicar que dicha tradición no existe, o al menos no se encuentra con la certeza deseada. Agrega que se ha afirmado que el amparo como Institución protectora de la persona y como medio de control político, nace de nuestra tradición de constituciones escritas, arrancando de los intentos de imitación de las constituciones anglosajonas, cuando se proponía introducir en nuestro derecho la Institución del HABEAS CORPUS, planteada en 1811 por IGNACIO LOPEZ RAYON, en el artículo 31 de los Elementos Constitucionales.¹³ Prosigue diciendo que en 1881 VALLARTA hizo una comparación entre el juicio de amparo y el WRITE OF HABEAS CORPUS, empleando como única evidencia la Constitución escrita, desconociendo la real, no obstante que en la época colonial hay una larga tradición que institucionaliza el Amparo dentro de un sistema de derecho, no tan expreso formalmente como el Constitucional mexicano, pero, sin duda, apunta, si más vigente en la realidad, pues es en la vigencia, en la costumbre en donde nace el empleo del término amparo, para designar una Institución recogida por nuestros legisladores en la actualidad (siglo XIX), para incorporarla a su modernidad, para cumplir con la exigencia de una Constitución escrita.

Y, a fe mía, puntualiza NORIEGA CANTÚ, que LIRA GONZALEZ no exagera, ni falta a la verdad al expresar esta seguridad, pues queda claro en dicha investigación (ut supra- nota anterior) la existencia de un "Amparo Colonial", como lo denomina LIRA, que se vincula directa y mediatamente con el

¹³ En México pretendió adoptarse expresamente esta institución británica

vigente, que nació en 1847, a pesar de que, respecto de su definición y naturaleza, representantes tratadistas mexicanos como RABASA y BURGOA no se propusieron como tarea central de sus trabajos explicar la historia del término amparo, como denotativo de la protección jurídica otorgada a las personas frente a actos de autoridad, lo cual es necesario para la cabal comprensión de las instituciones que compara con aquél. Del juicio de amparo, agrega NORIEGA CANTÚ, se conoce la legislación y la historia, a partir de la Constitución de 1857, sus antecedentes y leyes reglamentarias, y de la actual Constitución y legislación respectiva. En efecto, continúa el referido autor acabado de citar, tratadistas como VALLARTA, MORENO y RABASA escribieron sobre el amparo, comentando y desarrollando los principios de la Constitución de 1857 y su legislación, en tanto que BURGOA ha trabajado sobre la legislación vigente en nuestros días.

Por otro lado, JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN¹⁴ apunta que la doctrina patria suele mencionar, entre los antecedentes claros del juicio de amparo, la Constitución Yucateca de 1840¹⁵, cuya doctrina encuentra su culminación en el Acta de Reformas de 1847, discutida sobre el voto particular de MARIANO COTERO, agregando que esta doctrina acostumbra subrayar los aspectos netamente nacionales y personales de los llamados creadores del amparo, puntualizando que, sin entrar en polémica, hace referencia a otros elementos que, en su opinión, contribuyen a delimitar mejor el acto creador del amparo, uno de los cuales es el sistema de responsabilidad, de tal manera que amparo y responsabilidad aparecen o no dos institutos de profunda complementariedad, pues no en vano en el proyecto de PÉREZ FERNÁNDEZ de 1857, para reglamentar el artículo 101

¹⁴ Barragán Barragán José "1.ª LEY DE AMPARO DE 1861". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Mérida, 1987, pag. 12.

¹⁵ Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado el 23 de Diciembre de 1841, así como la Constitución Política de Yucatán de 16 de Mayo de 1841.

Constitucional, se dice que incluso contra la ejecutoria del mismo amparo había el recurso de responsabilidad.

Especial relevancia merece la postura que sostiene HÉCTOR FIX ZAMUDIO¹⁶ cuando afirma que el amparo mexicano se crea de manera paulatina en tres etapas sucesivas, a saber: En primer término, surgiendo inclusive con ese nombre en la Constitución del Estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841 y según el proyecto elaborado en el mes de diciembre de 1840 por el ilustre jurista mexicano y nativo de dicha entidad federativa MANUEL CRESCENCIO REJÓN, estimado con toda razón como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal, y también el primero que en Latinoamérica determinó la consagración legal de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. La segunda etapa del amparo mexicano, agrega FIX ZAMUDIO, se dio en el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, en que fue establecido, debiendo su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución Federal de 1824, cuya vigencia había sido establecida, aclarando el investigador consultado que la citada Acta de Reforma se inspiró en el proyecto redactado por MARIANO OTERO, considerado el segundo padre del amparo, ya que en el artículo 25 del propio documento constitucional se implantó la disposición calificada como "fórmula Otero", de acuerdo con la cual la sentencia que otorgue la protección no debe contener declaraciones generales, de manera que, cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley, dicha tutela se traduce en la inaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante¹⁷; La etapa final en el nacimiento de la institución, que constituye el

¹⁶ Fix Zamudio, Héctor, "ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, serie G, estudios doctrinales, Mex., 1982, pág. 26

¹⁷ El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 establece: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

punto de partida de su desarrollo posterior, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con el que la conocemos en nuestros días, la encontramos en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en la que los miembros del Congreso Constituyente, entre los que sobresalen PONCIANO ARRIAGA, MELCHOR OCAMPO y LEÓN GUZMÁN, plasmaron los lineamientos fundamentales del juicio de amparo¹⁸

Podemos afirmar que el amparo mexicano se creó de manera paulatina en tres etapas sucesivas, por conducto de las cuales se fue perfeccionando tal institución.

El juicio de amparo surgió a la vida jurídica de México, merced al impulso social, canalizado por sus forjadores, de proteger las garantías individuales o los llamados "derechos del hombre", principalmente, es decir, la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad, y dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente la libertad humana. Tratándose del Juicio de Amparo, su concepto debe comprender todas las características que constituye su esencia jurídica institucional.

En estas condiciones, dice el Maestro BURGOA, "El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este

¹⁸ Los artículos 101 y 102 indicados se encontraban en el capítulo XVII del Título Cuarto de los Poderes Federales del Juicio de Amparo", cuyo contenido era el siguiente: art. 101 -Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que tuiniere o restrinja la soberanía de los Estados III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad Federal art. 102 -Todas las controversias de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una Ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. Sobre el particular, puede consultarse la obra "ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL" de Mariano Coronado, Escuela de Artes y Oficios del Estado de Guadaluajara, 2ª Edición, Taller de Tipografía dirigido por José Gómez Ugarte, Mex., 1899, pp. 168 y 170.

último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."¹⁹

También dice el Maestro Burgoa: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu), que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contraria a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."²⁰

El Maestro Raúl Chávez Castillo sostiene: "El Amparo es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agravio y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales."²¹

Si bien las anteriores definiciones contemplan más elementos de convicción, ya que ambos autores definen al amparo como un medio de defensa, existen otros elementos que son de importancia para introducir al tema que ocupa el presente trabajo, como son: que el amparo es un juicio Constitucional, que se lleva ante los Tribunales Federales; es autónomo, único en su procedimiento, y se sigue con reglas específicas; es promovido por la parte agraviada; se promueve contra una ley o acto de autoridad, se tramita ante el Poder Judicial Federal y el objeto de

¹⁹ Burgoa Infante, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit., p. 173

²⁰ Idem, p. 177

²¹ Chávez Castillo, Raúl, "JUICIO DE AMPARO", Editorial Haria, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1994, p. 28

la sentencia que conceda el Amparo es el de restituirle al gobernado agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige, según define el artículo 80 de la Ley Amparo. Por ello, el profesor Aarón Hernández López, prologando la obra del Licenciado Juan Antonio Díez Quintana²², sostiene que hablar del Juicio de Amparo implica conocer la ciencia del Derecho y principalmente el procedimiento del mismo.

El maestro Luis Bazdrech, por su parte, señala: "El juicio de amparo, por su forma y por su contenido, es propiamente un juicio; en lo formal, se inicia ante un Juez de derecho con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, y a tal efecto debe expresar los requisitos técnicos, o sea, quién es el actor o quejoso, quién el demandado o autoridad responsable, cuál es el acto reclamado, con relación de los antecedentes pertinentes, cuáles son las garantías que se consideran violadas, y la causa de pedir, es decir, los respectivos conceptos de violación, la autoridad demandada debe producir su contestación, que es el informe justificado, las partes deben presentar sus pruebas y producir sus alegatos, lo que en principio se realiza en una audiencia, y el Juez debe dictar una sentencia verdaderamente tal, es decir, con exposición del asunto, consideraciones jurídicas pertinentes y la decisión final; y, en lo substancial, su propósito es el de juzgar la constitucionalidad del acto reclamado, para decidir si concede o niega la protección demandada."²³

²² Díez Quintana, Juan Antonio, "151 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO" Editorial Pac, S.A. de C.V. Primera Edición, Segunda reimpresión, México 1998, p.1

²³ Bazdrech, Luis, "EL JUICIO DE AMPARO", Curso General, Editorial Trillas, S.A., 4ª Edición, México, 1966, p.27

En resumen, se puede concluir, que, el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado ante órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular en los casos a que se refieren los artículos 103 fracción I 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

1.2.-NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.

El amparo, desde sus inicios en la legislación mexicana, y dada su especial naturaleza limitativa y protectora, ha creado, en torno a sí, diversas discusiones de carácter tanto práctico como teórico; una de ellas, se ocupa de recabar opiniones relativas a si éste es un recurso o un juicio. Al respecto, las opiniones se han visto divididas, ya que también hay quienes lo consideran como un proceso Constitucional autónomo, y aún más hay quienes sostienen que el amparo tiene una naturaleza mixta, pues, en parte, es un recurso y, en parte, un proceso.

La multiplicidad de doctrinas puede explicarse tanto en razón de la evolución histórica del amparo, como por virtud de su complejidad procesal, de manera que en algunas ocasiones se ha examinado la institución en sus comienzos y en otros se ha visto ya evolucionada.

Así, los tratadistas que vieron nacer el amparo como instrumento dirigido especialmente a la tutela de los derechos del hombre, particularmente los relativos a la vida y libertad, fijaron su atención en su tramitación sumaria y sus efectos restitutorios, y por ello encontraron similitud con los interdictos. Fueron tres los autores clásicos del amparo que pensaron en esa similitud: José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Fernando Vega. El primero de los mencionados vio en el interdicto de despojo una figura similar al amparo, en virtud de que, en su concepto, ambos tenían

por objeto restituir rápidamente al afectado en la posesión de una cosa o derecho, sin prejuzgar sobre las cuestiones ajenas a la violación, de acuerdo con la máxima latina "spoliatus ante omnia restituendus" (el despojado debe ser ante todo restituido). Por su parte, Ignacio L. Vallarta, en su obra "El Juicio de amparo y el writ of habeas corpus", se refiere al interdicto de homine libero exhibendo, como uno de los antecedentes de estas dos instituciones, y, además, consignó el texto de este interdicto romano en el apéndice de su libro. Finalmente, Fernando Vega, el distinguido comentarista de la propia Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, abunda en las ideas de los publicistas anteriormente mencionados, y considera que el amparo mexicano guarda estrecha analogía y posee naturaleza semejante a la de los interdictos restitutorios, ya que tanto el amparo como los interdictos establecen un procedimiento "eclectico" con el único fin de restituir rápidamente al afectado en el goce de su cosa o derecho, e inclusive se refiere a nuestra institución con el nombre de interdicto constitucional.²⁴

Una ojeada superficial a la evolución de los interdictos nos demuestra la aproximación de los mismos, respecto de la protección de los derechos personales, y, entre ellos, los de carácter fundamental.

Otro sector de publicistas apreciaron la función que desarrolla el amparo, así, indirectamente, como un sistema de control de las leyes inconstitucionales y de protección al sistema federal, manteniendo a los órganos de la Unión y de los Estados en su respectivas esferas, y por ello lo consideraron como una institución netamente política. Entre los partidarios de la naturaleza política del amparo, destacan Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto, los cuales coinciden esencialmente al afirmar que el amparo mexicano constituye una institución política revestida de un ropaje jurídico, o sea que, en

²⁴ For Samuël. Hecq. "ENSAYOS SOBRE EL DEPECHO DE AMPARO" op. cit. pag. 66 y 67

su concepto, la naturaleza, la estructura, la esencia misma del amparo, es de carácter político, y sólo exteriormente, podríamos decir, que únicamente la piel de ese cuerpo político asume carácter jurídico, en cuanto debe tramitarse a través de un procedimiento judicial y plantearse ante los tribunales federales. Por otra parte, frecuentemente se califica a la ley fundamental como "Constitución Política", y además se considera la posibilidad de la existencia de un proceso de naturaleza política o "proceso político", que tendría por objeto el planteamiento y decisión de las controversias surgidas entre los órganos del poder.²⁵

A nuestro modo de ver, dichos tratadistas pensaban en el juicio constitucional como un instrumento para decidir los conflictos entre los diversos órganos estatales; en la defensa de los particulares frente a los funcionarios públicos; en el equilibrio entre los funcionarios federales y locales; es decir, en uno de los aspectos que se consideran integrantes de la moderna ciencia política, tal como la conciben los franceses Maurice Duverger, que considera que dicha ciencia debe ocuparse de la autoridad, de los gobernantes y del poder, y George Burdeau, el cual afirma que dicha disciplina se propone estudiar las relaciones de autoridad y obediencia y los efectos de éstas sobre el comportamiento de los hombres, para llegar a una explicación coherente de la estructura y dinamismo de las sociedades políticas; y es que el amparo mexicano nació con dos propósitos esenciales: el primero, la protección de los derechos fundamentales de la persona humana que, de acuerdo con el artículo uno de la Constitución de 1857, constituían "La base y el objeto de las instituciones sociales", y, en segundo lugar, se pretendía la defensa del régimen federal, a través de un sector del propio juicio constitucional, que algunos

²⁵ Cabe precisar que hoy día tales controversias constitucionales, así como las acciones de inconstitucionalidad, se encuentran previstas en las fracciones I y II del artículo 105 de nuestra Carta Magna y su Ley Reglamentaria. Sobre el particular, puede consultarse la obra de Jorge Reyes Tejón: -DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN DE AMPARO-, Colección Tercer Universitarios, Editorial Temis S.A. de C.V., 4a. edición, México, página 91 y sigs.

autores han denominado "amparo soberanía". Esto explica la redacción del artículo 102 de la mencionada Carta Fundamental de 1857, y que es idéntica al texto del artículo 103 de la Constitución, vigente a partir del 5 de febrero de 1917, en el sentido de que el amparo procede respecto de leyes o actos de autoridad que violen las "garantías individuales", por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Es evidente que nuestra institución realiza una función política, en cuanto tiene por objeto el respeto de los derechos esenciales de la persona humana (parte dogmática de la Ley Fundamental) y el equilibrio entre las diversas esferas, manteniendo a los órganos federales y locales dentro de sus respectivas atribuciones (parte orgánica de la misma Constitución Federal).²⁶

1.2.1.-EL AMPARO COMO PROCESO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

A pesar de existir autores que consideran al amparo como un juicio,²⁷ hay quienes hablan de él como de un recurso, como proceso constitucional autónomo, o del amparo con naturaleza mixta, cuando comparte tanto la naturaleza de juicio como la de

²⁶ Félix Zamudio Hecior, "ENSAYOS SOBRE EL DEPECHO DE AMPARO", op. cit. págs. 81, 82 y 83.

²⁷ Entre ellos el Maestro Juan Antonio Díaz Quiroz a "181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO" págs. 1, 5, 9, 10, 11 y siguientes; Carlos Arellano García, quien incluyó en la introducción a su obra "EL JUICIO DE AMPARO", sucediendo en el tanto con los Maestros Arturo González Cejudo y Genaro David Góngora Pimentel, quienes intitularon sus trabajos "EL JUICIO DE AMPARO" e "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO", respectivamente, e incluyó nuestro más Alto Tribunal en su "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", obras que se citan al traves de este trabajo.

recurso.²⁸ Lo que ocurre es que se ha generalizado la tendencia de considerar al amparo como un juicio, siguiendo las propias expresiones de la ley. Los mismos tratadistas bautizan sus obras con estos nombres: Juicio de Amparo y Juicio Constitucional", y lo que sucede, dice Trueba Urbina, "Es que por una tradición errónea algunos autores y las leyes equiparan el juicio al proceso, olvidando que el primero es un acto intelectual del Juez y el segundo es un conjunto de actos procesales de las partes y de los tribunales que culminan con una resolución jurisdiccional. El amparo es, pues, un proceso constitucional autónomo."²⁹

A pesar de que la polémica aún continúa entre algunos autores concedores del derecho, para la Constitución, para la Ley de Amparo y para el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria al anterior ordenamiento, se le denomina juicio y, en efecto, el amparo, por sus especiales características, participa de la autonomía del proceso, y su importancia y diferencia residen en que se ocupa no de revisar las actuaciones de las partes en el juicio, sino la actuación jurisdiccional o constitucional misma, a la luz de las garantías consagradas en la Constitución, actuando como juicio de control de la autoridad. Sin embargo, como parte importante de la propia naturaleza del Juicio de Amparo, se reinicia la confusión y algunos autores consideran que para determinar la naturaleza del amparo, se debe atender a la naturaleza de su causa, es decir, al motivo por el que se solicita el amparo; a saber: ¿El amparo es un juicio o es un recurso?

A continuación, presentaré algunas opiniones sobre el particular.

²⁸ Véase pp 26 y siguientes.

²⁹ Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, "NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, DOCTRINA, TEXTOS y JURISPRUDENCIA" Editorial Porrúa S.A., 1ª edición, México, 1957, p. 376

1.2.2.-EL AMPARO COMO JUICIO:

El término juicio, que entra en el campo del derecho procesal, para el Maestro Rafael de Pina, "es sinónimo de proceso, y el proceso: es el conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente."³⁰

Eduardo Pallares dice que juicio es "dar, declarar, o aplicar el derecho en concreto"³¹

Para Escriche, citado por Pallares, el juicio es "la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión."³²

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su "Diccionario Jurídico Mexicano", refiere que juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.³³

De lo anterior podemos esgrimir que no obstante que los estudiosos del derecho utilizan diferentes formas y términos para definir juicio, éstos son coincidentes entre sí, que, aplicados al juicio de amparo, cumplen y satisfacen los requisitos que sobre juicio fueron vertidos. En efecto, el ejercicio constitucional de

³⁰ De Pina, Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO", Ed. Porrúa, 5ª Ed. Mex. 1976, p. 228

³¹ Pallares, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO", Ed. Porrúa, 7ª Ed. Mex. 1973, pp. 461 y 462

³² *Ibidem*.

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO" op. cit. p. 1848

amparo se ajusta o sigue todos los pasos o actos procesales de un juicio, es decir, se inicia con una demanda, una contestación (informe justificado), ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia; aunado a que el amparo siempre va a proceder cuando el acto de autoridad o la ley violen las garantías individuales del gobernado, previstas en nuestra Ley Fundamental (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es importante para el desarrollo del presente trabajo mencionar al amparo "indirecto", aunque sólo sea de una manera superficial, ya que se podría contestar la interrogante en torno a que si el amparo es un juicio o es un recurso, independientemente de que la presente investigación versará exclusivamente respecto del amparo directo.

Como quiera que sea, la autora del presente trabajo consigna el criterio sostenido por Luis Bazdresch, en su obra citada en líneas superiores,³⁴ respecto de que el juicio de amparo no es un recurso, porque en lo formal, su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y que salvo el caso del artículo 37 de la Ley reglamentaria, tampoco es su superior jerárquico; y en lo sustancial, concede específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo; en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada, o ante su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra. El juez de amparo nunca sustituye a la autoridad responsable en el conocimiento directo, ni en los trámites, ni en el fondo, del asunto en que se produjo el acto reclamado, conocimiento que sí conserva la autoridad que ordenó dicho acto, cuando le compete el recurso

³⁴ Bazdresch, Luis, "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit., p. 21. Resulta relevante el tratamiento que el Maestro Juan Antonio Díez Quintana le da a esta institución, ya que al través de toda su obra "181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO" op. cit., le atribuye la peculiaridad de ser un verdadero juicio.

interpuesto, o lo asume total o parcialmente su superior jerárquico, si el recurso es de grado. Cuando el amparo es concedido, la autoridad responsable debe volver a ejercer sus atribuciones propias en una nueva resolución que se ajuste a la decisión del juez constitucional; en tanto que en los recursos, cuando proceden, su resolución sustituye lisa y llanamente, sin más, a la recurrida, salvo ciertos casos excepcionales, como cuando el recurso conduce a la reposición del procedimiento, y otros. Ni siquiera cuando el amparo se intenta ante el superior de la autoridad judicial a quien se atribuye una violación de garantías, en los casos que especifica el artículo 37 de la ley de la materia, constituye un recurso, porque dicho superior no resuelve en grado, o sea, en segunda instancia, sino precisamente como juez de distrito sustituto, y por tanto con las mismas calidades y efectos que éste. Sin embargo, en los asuntos contenciosos el juicio de amparo tiene prácticamente el mismo efecto que un recurso final, puesto que de hecho se traduce en la confirmación, en la modificación o en la revocación de la resolución reclamada, con las consecuencias procesales o sustanciales que en cada caso procedan, pero esa idoneidad de resultados no justifica que en tales casos el juicio de amparo sea calificado o considerado como recurso, porque siempre subsisten las diferencias técnicas antes puntualizadas, tanto más que la revocación resultante del amparo concedido, en principio deja a la autoridad responsable en libertad de decidir en una nueva resolución lo que estime procedente, con la única taxativa de no insistir, ni abierta ni encubiertamente, en la decisión que motivó el amparo.

Todavía más, ya Bidart Campos expresaba, a propósito de la naturaleza del amparo, que "nos parece evidente, y acompañamos así a la doctrina mexicana y gran parte de la Argentina, que el amparo no es un recurso. El recurso, agrega, se da a una persona que es parte en un juicio o en un procedimiento para acudir a otra autoridad, con el objeto de que se revoque la resolución del inferior; quiere decir que el recurso presupone un procedimiento

anterior, en el cual ha recaído la resolución que se recurre. El amparo, en cambio, no es una revisión del acto lesivo en cuanto a su legalidad o su procedencia, sino una acción de contralor de la constitucionalidad que autónomamente restablece el derecho o la libertad conculcados por el acto reclamado. Cabe, pues, acota, hablar con toda propiedad de la acción de amparo, en cuanto ejercita el derecho a la jurisdicción, y de juicio de amparo en cuanto la acción pone en movimiento un proceso de tipo jurisdiccional. Ese contralor de la constitucionalidad se cumple por vía de acción en forma de un proceso judicial, en el cual el agraviado se hace parte para reclamar contra un acto lesivo de su derecho o de su libertad, a fin de que constatada su ilegitimidad, su autor sea obligado a restituir al quejoso al goce de aquel derecho o aquella libertad”³⁵

Algunos doctrinarios, como Héctor Fix Zamudio, afirman que si intentamos visualizar panorámicamente el amparo directo podremos observar que se encuentra orientado hacia la tramitación de un simple recurso que, por otra parte, sigue muy de cerca los lineamientos del recurso de casación, como más adelante se analizará.³⁶

1.2.3.-AMPARO COMO RECURSO.

Los recursos, según el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares,³⁷ son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma. La

³⁵ Eidel, Campos, German J., "REGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL AMPARO", Edic. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1968, p. 118

³⁶ Fix Zamudio, Héctor, "ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO," op. cit. p. 139

³⁷ Op. cit. p. 681

palabra recurso tiene dos sentidos: uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio, significa el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido restringido, el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a Tribunales de una instancia superior. Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución, y para que sean considerados verdaderos recursos, han de deducirse en el mismo proceso

Los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un agravio por la sentencia o resolución impugnadas, sin agravio no hay recurso, de lo que se sigue que las violaciones a la ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte, no son impugnables. Para que exista un agravio no es suficiente que la ley o los principios generales de derecho hayan sido violados por la resolución; es preciso, además que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente.

No se debe pasar por alto que tanto si el recurso abre una segunda instancia, como cuando no lo hace, rige el principio de la *reformatio in pejus*, que consiste en lo siguiente: Si una de las partes impugna una resolución, y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso, no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente. Este principio se funda en que los recursos los otorga la ley en beneficio de quien los utiliza, y no en su perjuicio, no rigiendo en los casos de revisión de oficio.

Por su parte, los recursos pueden clasificarse de la siguiente manera:

1.-Principales e incidentales o adhesivos. Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no

presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen. Los adhesivos lo presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte;

2.-Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida en la misma instancia, y los que se deciden por órgano diverso en instancia ulterior. En el primer caso, se dice que el Juez A quo se identifica con el Ad quem, mientras que en el segundo caso los órganos jurisdiccionales son diferentes;

3.-Recursos ordinarios y extraordinarios. Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establecen.

Como se precisó en líneas superiores, existen algunos autores que consideran al amparo directo orientado por las necesidades ineludibles de la práctica hacia la tramitación de un simple recurso, que sigue muy de cerca los lineamientos del recurso de casación.

Así, afirman que la terminología utilizada en la Ley de Amparo, de acuerdo con los principios establecidos en la fracción VI del artículo 107 Constitucional, corresponde a la que puede aplicarse a un proceso autónomo, pero la propia terminología no corresponde a la situación real que pretende regularse, y dicen que el artículo 166 de la ley primeramente mencionada alude a la demanda, y prescribe requisitos que se exigen en el artículo 116 que contempla la demanda de amparo biinstancial, si bien de la simple lectura de las fracciones del artículo 166 indicado nos lleva al convencimiento de que nos encontramos ante un escrito en el cual no se plantea una demanda auténtica sino un verdadero recurso, reafirmandose, argumentan, si se toma en cuenta que, de manera artificiosa, se ha hecho figurar como autoridad responsable al tribunal que ha dictado el fallo combatido, cuando

que su situación real es precisamente esa: la de un juzgador cuya resolución ha sido recurrida ante una instancia de mayor jerarquía, que, por lo mismo, se encuentra sólo obligada a informar sobre su actuación y elevar los autos relativos, remitiendo el expediente en el cual pronunció el fallo impugnado en vía de informe con justificación.

Además, continúan, las partes contrapuestas son, en realidad, las mismas que participaron en el proceso ordinario en el cual se dictó el fallo combatido, y en el amparo pueden cambiar la posición como ocurre en los recursos, de manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa, o bien conservar su actitud de defensa, en calidad de tercero perjudicado, pero, de cualquier manera, ese tercero perjudicado y el ministerio público, que ha llevado la acusación en el proceso penal, comparecen efectivamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados a defender sus derechos formulando las alegaciones pertinentes, según previene el artículo 180 de la Ley de Amparo.

Por ello, concluyen, tal evento hace pensar que la relación jurídico procesal en el amparo directo es impugnativa, que continúa la iniciada en el proceso ordinario y, por tanto, carece de verdadera independencia, confirmando tal aseveración la llamada reparación constitucional denominada por la doctrina como amparoide que consiste en la obligación establecida en el artículo 161 de la Ley de Amparo de reclamar ante el Juez del orden común toda violación procesal que el afectado considere cometida en su perjuicio, inconformidad que en el supuesto de existir recursos ordinarios debe hacerse valer también en la vía de agravio, y si bien esta institución figura en la Ley de Amparo, agregan, en realidad, no corresponde estrictamente a la materia del juicio de garantías, sino que constituye un aspecto de procedimiento ordinario, de tal manera que este medio de depuración procesal, que debe tramitarse no ante el juez del

amparo, como sería lógico si formara parte del procedimiento del juicio constitucional, sino ante los Tribunales comunes, no constituyó una innovación del constituyente de 1917, pues esta figura procesal ya estaba prevista en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales anteriores a la Constitución vigente en cuanto reglamentaban el recurso de casación, cuyo antecedente se ha ubicado en el régimen de la casación española, según refiere Alejandro Ríos Espinoza³⁸

Otra institución reglamentada por la Ley de Amparo que confirma la aseveración de que el amparo de única instancia es un recurso, puntualiza, es la suspensión del acto reclamado. tal como se tramita en esta clase de juicios, que se distingue claramente de la medida cautelar en el juicio de doble instancia, partiendo de la base de que la primera se confía a los mismos Tribunales señalados como responsables (artículo 107 Constitucional, fracción XI y artículo 170 y siguientes de la Ley de Amparo), y para su otorgamiento no se requiere de una secuela incidental contradictoria, sino que se resuelve de plano (artículo 171, 173 y 174 de la ley de amparo, para las materias penal, civil y laboral, respectivamente).

En este sentido, concluyen, la suspensión en el amparo directo, más que una medida cautelar, tiene estrecha relación con la situación jurídica que se plantea respecto de las sentencias apelables, que pueden serlo en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), lo que equivale al otorgamiento de la suspensión, y en un solo efecto (devolutivo), lo cual se asemeja a una determinación que niega la medida suspensiva en el propio amparo directo.

³⁸ Citado por Hector Fox Zamudio "ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO" op. cit. p. 111

1.2.4.- NATURALEZA MIXTA DEL AMPARO:

Como se precisó en líneas precedentes,³⁹ la diversidad de opiniones emitidas en torno a determinar la naturaleza jurídica del amparo, respecto de que si éste es un recurso o un verdadero "juicio", entendiéndose por tal un proceso, si bien mayoritariamente se inclinan para considerar que el amparo es un verdadero juicio, y así se evidencia por la propia connotación que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le atribuye, pues sólo basta darle lectura a los primeros cinco artículos de la referida codificación para patentizar la designación de juicio que se atribuye al amparo, sucediendo otro tanto con las Constituciones de 1857 y 1917 (artículos 102 y 107, fracción I, respectivamente);⁴⁰ sin embargo, algunas de sus Leyes Orgánicas le han llamado "recurso".⁴¹

Como quiera que sea, Emilio Rabasa, en su obra "El Artículo 14 y El Juicio Constitucional"⁴², intuyó el doble carácter estructural del amparo mexicano, considerándolo como juicio y como recurso, simultáneamente, afirmando que no se debería otorgar el mismo tratamiento a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana que a la revisión de los fallos judiciales, en especial los pronunciados en materia civil. Así, afirma, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo

³⁹ *Ue Supra*, p. 15.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3ª Edición actualizada. McGraw-Hill Interamericana de Editores, México 1997. Cfr. Charrez Padron, Martha "EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO". Editorial Porrúa, México, 1991, p. 88.

⁴¹ Véase "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO." Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pp. 11 y 12.

⁴² Rabasa Emilio, "EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL" Editorial Porrúa, S.A., 6a edición, México, 1981, p. 97. Vid. en: Furber, Herman, "ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO", op. cit. pp. 101 y 102.

primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14 porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continua los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes, la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los Tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay cierto recurso cuando se hace mera revisión y hay mera revisión siempre que una Autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el Juez común dice: La ley X se aplica de tal modo en el presente caso; la Justicia Federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación.⁴³

No obstante lo plasmado por tan eminente jurista, el sentir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁴ estriba en que debe seguirse la corriente de quienes sustentan la opinión contraria, en el sentido de que el amparo es un juicio, "ya que incluso, el juicio de garantías que se asemeja a la casación, el amparo directo, tiene más de proceso autónomo que de recurso y, por lo mismo, constituye lo que comúnmente es llamado juicio".

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO Op. cit. p. 12

“Recurso”, como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con la que no se está de acuerdo; de donde en el recurso se esté en presencia del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior.

En el amparo, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada, y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna, problema que no había sido planteado antes. Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Órgano de Control Constitucional, Juez del primitivo juzgador, no serán, por ende, los mismos en que éste se apoyó en su oportunidad, sino también los de la Carta Fundamental. Es más, puede darse el caso de que el Órgano de Control Constitucional no solamente se abstenga de establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino que resuelva que tal ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación.⁴⁵

En resumen, en el juicio de amparo, tanto directo como el que se tramita ante Juez de Distrito, la materia y las partes son diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada. En el juicio de amparo no hay sustitución del órgano inferior por el superior.⁴⁶

⁴⁵ Dúren
⁴⁶ *Ibid.*

1.3.-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, para sustentar su objetivo, debe tener bases firmes, apoyadas, a su vez, en principios lógico-jurídicos, así como procesales, que lo rijan, éstos deben estar plasmados necesariamente en una ley, para que sean públicos y obligatorios para la comunidad, dichas bases se encuentran consignadas en el artículo 107 Constitucional, el cual, en sus diversas fracciones, establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre. El amparo tiene varios principios obligatorios, aunque en la doctrina algunos autores los califican con diversos nombres, pero, a mi criterio, en esencia, reflejan lo mismo, es decir, la preservación de las garantías individuales. Enseguida, trataré de exponer las principales características, excepciones y fundamentos legales de los mismos.

1.3.1.-PRINCIPIO DE INSTANCIA O INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA:

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, expresa que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"⁴⁷, no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Amparo dice que "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el reglamento, o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que

⁴⁷ Fabara, Emilio O. y Giona Caballero, "MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION". Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Miguel Ángel Porrua, Librero Editor, Decimosegunda edición, México, 1957.

corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”⁴⁸

El principio de iniciativa o instancia de parte hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca, es indispensable que lo promueva alguien; principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos. Dicho de otra manera, los Tribunales Federales jamás podrán iniciar la tramitación del amparo si no existe la petición de la parte que se considere agraviada por un acto de autoridad violatorio de la Constitución.

El criterio anteriormente mencionado, aparte de estar contemplado en nuestra Carta Magna y en la Ley de Amparo, encuentra apoyo en las siguientes jurisprudencias:

“AMPARO.- Sólo puede promoverse y seguirse a petición de la parte agraviada, y no por personas a quienes en nada atañe el acto que se reclama”⁴⁹

“AMPARO, JUICIO DE.- Sólo puede seguirse a instancia de parte agraviada.”⁵⁰

“JUICIO DE AMPARO.- El juicio de amparo se seguirá a instancia de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas que la ley señala.”⁵¹

⁴⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 109 y 110 de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Pac, S.A., de C.V., 1997

⁴⁹ Seminario Judicial de la Federación, Sa. Época, Tomo VII, p. 1144

⁵⁰ Seminario Judicial de la Federación, Sa. Época, Tomo VII, p. 117

1.3.2.-PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4 y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los Tribunales Federales.⁵² Este principio también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4, de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, estatuyen, respectivamente, que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente, es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simple eventual, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio). Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza. Este principio no tiene excepciones.⁵³

⁵² Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo IV, p. 862.

⁵³ "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO" Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, op. cit., p. 105.

⁵⁴ "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", op. cit., pp. 32 y 33.

1.3.3.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

Este principio origina la substanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el juicio de amparo.

Ignacio Burgoa nos dice al respecto: "El juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 Constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas del Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones".⁵⁴

1.3.4.-PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este principio encuentra su apoyo en el artículo 107 Constitucional, en su fracción II, que a la letra dice:

"Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

"Fracción II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin

⁵⁴ Burgoa Enciso, I. "EL JUICIO DE AMPARO" op. cit. p. 274

hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Los creadores y forjadores de nuestro juicio constitucional consagraron esta fórmula, a través de la cual se evita que las sentencias de amparo tengan efectos *erga omnes*, es decir, generales, sino que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiere reclamado.

Este principio, también llamado “fórmula Otero”, en virtud de que si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su fracción II, disposición que, con otras palabras, reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo, al establecer lo siguiente:

“Artículo 76.-“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.

Considero que este principio construye, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal solicitada, al quejoso; de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia, es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra

determinada ley o acto, está obligado a acatarlo, no obstante que dichos actos o leyes hayan sido estimados contrarios a nuestra Ley Suprema en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

Este principio tiene una única excepción, consistente en que cuando se trata de autoridades ejecutoras, no obstante no haber sido parte en sentido material en el juicio de garantías, por no haber sido llamadas a juicio con el carácter de responsables, tienen el deber de obedecer la sentencia que ampare al quejoso, si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado.⁵⁵

1.3.5.-PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Ignacio Burgoa refiere que el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo consiste en la obligación de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establezca para atacarlo, bien sea para modificarlo o para revocarlo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.⁵⁶

El fundamento constitucional de este principio se localiza en la fracción III, incisos a) y b), del artículo 107 constitucional, que disponen, respectivamente, que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o

⁵⁵ "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pp. 33 y 34.

⁵⁶ Burgoa D., Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO" op. cit. pág. 282.

reformados, y contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

La Ley de Amparo, en su capítulo VIII, en el que refiere los casos de improcedencia, reglamentando las disposiciones constitucionales, en sus fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, estableciendo la improcedencia del juicio de amparo, cuando no se haya cumplido con el principio de definitividad mencionado. Al respecto, la fracción XIII refiere la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos que puedan interponerse contra "las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del "trabajo" reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías, la XIV, la que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, que puede provenir de cualquier autoridad, y puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridad administrativa, etc.; y la XV, que prescribe que tratándose de "autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", el acto combatido deba ser revisado "de oficio," o sea impugnado mediante un recurso que no se interpuso. En todos estos supuestos, el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.

No obstante lo anterior, el mismo artículo 107 constitucional y la Ley de Amparo prevén excepciones a este principio, consistentes en que a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en juicio constitucional. Es decir, no hay obligación de agotar previamente recurso alguno en los casos siguientes:

a).- En materia penal, cuando el acto reclamado "importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o

cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales) (fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo).

b).- Cuando se reclame un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho juicio se pronuncie, si le es adversa, a menos que se desista del mencionado recurso. Este criterio tiene como apoyo las jurisprudencias números 47 y 54 que a la letra dicen.

47.-"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías." Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Primera Sala, Materia penal, Tomo II, Editorial Themis, página 27.

54.-"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO - Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación." Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995,

c).- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado. Al respecto, la Autoridad Judicial Federal ha pronunciado el criterio visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia Común, Tomo VI, página 166, en la Jurisprudencia número 248, con la voz: **"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.-** Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

d).- Si, como acaba de expresarse, quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia, y esto tiene su fundamento legal en la fracción VII del artículo 107 constitucional, que dice: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. . .". Considero correcto que el "extraño" al procedimiento no esté obligado a agotar recursos que la ley ordinaria instituye en beneficio de las partes contendientes, entre las que no se encuentra el extraño, dado precisamente a tal carácter, que entraña la falta de legitimación para recurrir.

e).-Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación, pues la fracción XV, párrafo segundo, del artículo 73 de la Ley de Amparo dice: **“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación”**.

f).-En el amparo contra leyes, si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece (artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo).

1.3.6.-PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo arguido en los “agravios”. No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es biinstancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

Ignacio Burgoa,⁵⁷ en relación con este principio, establece: "Impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que los fallos que aborde la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos."

1.3.7.-PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El principio de estricto derecho tiene excepciones, que dan origen a lo que en la doctrina y la legislación se le ha denominado comúnmente como principio de suplencia de la queja deficiente o principio de la suplencia de la deficiencia de la queja. Este principio se encuentra contemplado en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y no es otra cosa que la actividad que desarrolla el titular del órgano de control constitucional cuando advierte que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, al no poder declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado, entonces substituye tales deficiencias aún cuando no se reclame de modo expreso los conceptos de violación o los agravios, para lo cual se le impone la obligación de suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional.

⁵⁷ "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit. p. 296. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. p. 40, Arrieta García, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa S.A., S.A. de México, 1981, pp. 263 y sigs.; Carlos Castillo Ramírez, "JUICIO DE AMPARO", op. cit. p. 64, Noriega Alfaro, "LECCIONES DE AMPARO", Editorial Porrúa S.A., México, 1978, pp. 697-701, Díez Quiroz, Juan Antonio, "151 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO", op. cit. p. 8.

Para hablar de suplencia de la queja hay que entender el concepto. Retomando el pensamiento de Burgoa:⁵⁸ Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, y, así lo consigna el artículo 76 bis de la ley de Amparo, al establecer que: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V.- A favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

No obstante lo anterior, no se debe confundir el suplir la deficiencia de la queja con la obligación, por parte de la autoridad

⁵⁸ Burgoa C. Ignacio "EL JUICIO DE AMPARO" op. cit. 269

que conoce del amparo, de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pudiendo examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que en este último supuesto no surte la hipótesis de la suplicencia de la queja deficiente, sino que entraña la obligación para el juzgador de corregir los errores en la invocación de los preceptos legales violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación, los agravios y demás razonamientos de las partes a efecto de decidir eficazmente el problema constitucional que le fue planteado; pero en el cumplimiento de tal determinación, no debe cambiar los hechos expuestos en la demanda; de donde la obligación impuesta al juzgador de amparo en el contenido de este numeral difiere de la diversa prevista en el artículo 76 bis mencionado, que impone al titular del órgano constitucional de amparo el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos correspondientes en la tramitación del juicio de garantías. En efecto, la suplicencia de la queja se ha extendido incluso a la suplicencia de los recursos deficientes, como lo son el de revisión, queja y reclamación, esto es que el Tribunal que conoce del amparo tiene obligación de suplir los agravios en cualesquiera de los recursos mencionados.

Cabe añadir la existencia de opiniones encontradas con respecto a este principio. Quienes están en contra de él, aducen que el fallo va a depender de la perspicacia del quejoso o la torpeza de sus patrocinadores, puesto que el órgano federal no puede ir más allá de lo que marque en sus conceptos de violación el quejoso. Ahora bien, quien está a favor de este principio apoya su criterio en el hecho de que si la autoridad judicial federal supliera las demandas deficientes se parcializaría en favor del

quejoso y en contra de la autoridad responsable y de terceros perjudicados.

En efecto, después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo "deberán" suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece (consagración de un deber que descansa en la disposición que al respecto contiene el artículo 107 constitucional en su fracción II y que viene a poner fin a dudas acerca de si para el juzgador es optativo u obligatorio realizar tal suplencia), como se precisó, el mencionado artículo 76 bis señala los casos en que opera dicha suplencia.

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Aquí se hace factible otorgar la protección de la justicia federal, y, en su caso, revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permitiendo resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador. Basta que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna, por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más Alto Tribunal de la República.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Aquí se sientan las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir,

aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra. La libertad de apreciación del órgano de control constitucional es absoluta y ya ni siquiera es constreñida a los casos en que advierta "que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa" o que "se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la ley de amparo, que a la letra dice: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios. A su vez, el artículo 212 mencionado expresa que: "Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro"

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador, es decir, el principio de estricto derecho debe aplicarse sin ninguna excepción cuando el quejoso sea el patrón.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces. La redacción de esta fracción nos permite entender que la suplencia opera en beneficio de menores e incapaces independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que aquélla debe hacerse efectiva sólo en relación con una materia específicamente determinada.

VL.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa, lo que quiere decir que, por exclusión, a las materias penal, agraria y laboral, esta fracción se refiere a las materias civil, lato sensu, y administrativa. "Ahora bien como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, podría caerse en el error, dice el Manual del Juicio de Amparo¹⁹, de considerar que esta fracción, si es apreciada aisladamente, permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente, siempre que el juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o del particular recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo que resultaría indebido y contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales".

Este principio que rige a una categoría específica de sentencias de amparo debe ser considerado como una excepción al principio de estricto derecho supracitado, y si bien este último exige que el juzgador se sujete al dictar su fallo a los términos precisos de la demanda inicial y a las consideraciones estrictas de los conceptos de violación, en los amparos en que el acto reclamado sea de materia civil y se funde en la inexacta aplicación de la ley, el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja o con mayor precisión, suplencia de la queja deficiente, autoriza o aún impone al juzgador cuando encuentra que se ha violado de una manera manifiesta una garantía en perjuicio del quejoso, si éste, por error o ignorancia, no la hizo valer en sus conceptos de violación, a suplir la omisión o imperfección de la demanda y otorgar el amparo por los conceptos que no fueron mencionados expresamente en la demanda.

¹⁹ Op. cit. p. 43

Sobre el particular, cabe recordar la definición de esta institución proporcionada por Juventino V. Castro⁶⁰, al consignar que "es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista...que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes."

CAPITULO II.- EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

GENERALIDADES.

La concepción del poder, en sentido jurídico político, alude a la posibilidad de determinar la conducta de los gobernados mediante normas jurídicas encaminadas a la realización del bien común. Por lo tanto, el poder público es un fenómeno de mando, de ejercicio de autoridad, imputable al Estado, que ha de ponerse en práctica de conformidad con el orden jurídico que lo estructura.⁶¹

En el estado moderno la relación entre gobernantes y gobernados se ha basado, a título de ideal, en asegurar el origen popular del poder y al mismo tiempo dar firmeza a un sistema que asegure el ejercicio responsable de tal poder, un modo de dar esa seguridad se forma con el repartimiento del poder para evitar que se concentre en un solo órgano.⁶²

⁶⁰ Citado por Norega Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO," op. cit. pp. 701 y siguientes.

⁶¹ Reyes Tavabas, Jorge, "DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN EN AMPARO," Colección Temos Universitarios, Editorial Temos, 2ª ed.,

Medellín, 1987, p. 11.

⁶² Ibídem.

Sobre el particular, cabe recordar la definición de esta institución proporcionada por Juventino V. Castro⁶⁰, al consignar que "es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista...que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes."

CAPITULO II.- EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

GENERALIDADES.

La concepción del poder, en sentido jurídico político, alude a la posibilidad de determinar la conducta de los gobernados mediante normas jurídicas encaminadas a la realización del bien común. Por lo tanto, el poder público es un fenómeno de mando, de ejercicio de autoridad, imputable al Estado, que ha de ponerse en práctica de conformidad con el orden jurídico que lo estructura.⁶¹

En el estado moderno la relación entre gobernantes y gobernados se ha basado, a título de ideal, en asegurar el origen popular del poder y al mismo tiempo dar firmeza a un sistema que asegure el ejercicio responsable de tal poder, un modo de dar esa seguridad se forma con el repartimiento del poder para evitar que se concentre en un solo órgano.⁶²

⁶⁰ Citado por Norega Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO," op. cit. pp. 761 y siguientes.

⁶¹ Reyes Tayabas, Jorge, "DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN EN AMPARO," Colección Temas Universitarios, Editorial Temis, 4ª ed.

1966, p. 77.

⁶² Ibídem.

La separación de poderes dentro de la teoría política tiene sus más significados orientadores para el estado moderno en John Locke, que hablaba del poder legislativo, ejecutivo y el federal (ejecutivo externo); en Montesquieu, quien dio el trazo que como trilogía han seguido las constituciones contemporáneas: Legislativo, Ejecutivo o Administrativo y Judicial. Ambos pensaron en limitar el poder para evitar su abuso y, en consecuencia con ello, como en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, se estableció; "Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de constitución".⁶⁴

En el pensamiento de Locke y Montesquieu se recomendaba la división de poderes como separación, como esferas de poder apartadas, precisamente para evitar la concentración de la autoridad en un solo órgano, creándose el sistema de frenos y contrapesos, pero su aplicación no puede ser tajante, rígida, pues en la práctica no es posible escindir en segmentos la autoridad pública independientemente de que no es propiamente el poder estatal lo que se divide, sino que se trata de funciones y de diferenciación de órganos en que se deposita su realización, para evitar que se concentren en uno solo que las absorba totalmente. Por ello, Gabino Fraga al referirse a los modos o formas de la actividad del Estado les da este calificativo de funciones.⁶⁵ Como quiera que sea, lo que en realidad está dividido es el ejercicio del poder, ya que no hay efectivamente esa pretendida división de poderes, sino uno solo, el que se divide para su ejercicio, según dispone en forma expresa el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su primer párrafo, que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Fraga Gabino, "DERECHO ADMINISTRATIVO", Ed. Porrúa, 2ª Ed., México, 1962, p. 26 y

sig.

Ahora bien, al existir un solo poder, el Supremo Poder de la Federación, dividido para su ejercicio, entraña que la estructura del Estado Federal dé lugar a la existencia de varias esferas de acción gubernativa, que son: La de la Federación frente a la de los Estados miembros de ella o a la del Distrito Federal; la de los Estados, en lo que concierne a su régimen interior, la de los Municipios en el ámbito que deriva de las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Federal; la de cada uno de los tres poderes en los que para su ejercicio se divide el Supremo Poder de la Federación; y la de cada uno de los tres poderes en que, para su ejercicio, se divide el poder público de cada Estado.

Las dos primeras esferas dimanar, con rango de principio fundamental, del artículo 40 de la Constitución, en tanto que las dos últimas, con igual rango, dimanar, a su vez, para el ámbito Federal, del artículo 49 de la misma Carta Fundamental, y para el ámbito local del artículo 116 del propio precepto fundamental.⁶⁶

Ahora bien, los actos de los órganos gubernativos pueden constituir un desbordamiento de la esfera de sus atribuciones e injerencia indebida en algunas otras, lo que entraña lo que en la doctrina se le ha denominado invasión de esferas.

Este problema de invasión de esferas puede presentarse en varios sentidos:

a).- Por actos de las autoridades Federales en la esfera exclusiva de una entidad federativa.

b).- Por actos de autoridades de una entidad federativa con respecto a la esfera exclusiva de la Federación.

c).- Por actos de algunos de los poderes federales con respecto a las áreas reservadas a alguno de los otros dos.

⁶⁶ Reyes Teyacaa, Jorge, op. cit., pp. 111 y 112.

d).- Por actos de algunos de los poderes de una entidad federativa con respecto a las áreas reservadas a alguno de los otros dos.

e).- Por actos de alguna de las autoridades federales o de las autoridades de una entidad federativa, en esfera municipal.

f).- Por actos de un municipio en esfera reservada a la Federación o en esfera reservada a una entidad federativa.

g).- Por actos de un Municipio en esfera propia de otro municipio⁶⁷.

Cabe resaltar que en el ámbito municipal no se da invasión de esferas entre poderes por no estar demarcada su separación.

Como quiera que sea, el artículo 103 de nuestra Carta Magna establece la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite:

L.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

Por su parte, el artículo 104, fracción IV, de la propia Constitución reserva la competencia a los Tribunales de la

⁶⁷ Reyes Teyssas, Jorge. Op. cit. p. 118

Federación para conocer de las controversias y de las acciones del artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregando la fracción V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, puntualizando dicho artículo 105 de la Ley Fundamental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley reglamentaria (Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos):

I.- De las controversias constitucionales...y... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

De la lectura de los anteriores numerales constitucionales, pero fundamentalmente del artículo 103, se desprende que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, como se precisó. Sin embargo, para los efectos del presente trabajo únicamente será analizada la fracción primera de este numeral, merced a que éste, junto con el contenido del artículo 107 de la propia Constitución, da marco jurídico a la Ley de Amparo, que es reglamentaria de los referidos numerales 103 y 107 de nuestra Carta Fundamental.

Formulada la aclaración anterior y dado que el presente trabajo tiene por objeto el análisis de criterios para la fijación de la garantía en la suspensión del acto reclamado, conviene, aunque sea en forma breve, hacer referencia al concepto de acto reclamado.

II.1.-CONCEPTOS DE ACTO. AUTORIDAD. ACTO DE AUTORIDAD Y ACTO RECLAMADO (EL ACTO RECLAMADO, SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN).

II.1.1- CONCEPTO DE ACTO.-

Acto, según el Diccionario Razonando de Legislación y Jurisprudencia de Escriche,⁶⁸ es una acción, un hecho, una operación, una diligencia, un modo de obrar, un procedimiento, ya de una autoridad como tal, o de una persona privada.

En términos generales, acto proviene del latín *actus*, y no es sino la manifestación de voluntad o de fuerza, hecho o acción como simple resultado de un movimiento, acción pública o solemne, y para los efectos del presente ensayo, acto reclamado es el de autoridad, que constituye la base en el juicio de amparo⁶⁹

III.2.- CONCEPTO DE AUTORIDAD Y DE ACTO DE AUTORIDAD.-

La determinación del concepto de acto reclamado, y en general de acto autoritario, está íntimamente ligado con la idea de autoridad, entendiéndose por esta última, desde el ámbito estrictamente jurídico, aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. En otras palabras, se dice que las autoridades están investidas con facultades de

⁶⁸ Escriche, Joaquín. "DICCIONARIO RAZONANDO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA". México, 1971. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera reimpresión. México, 1990. p. 74, voz "Acto".

⁶⁹ Palomar de Moguel, Juan. "DICCIONARIO PARA JUEGISTAS" op. Cit. p. 34, voz "Acto".

decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente.⁷⁰

Por ello, puede precisarse que los siguientes elementos integran el concepto de autoridad, a saber:

- a).- Un órgano del Estado, sustantivado o individualizado en una persona o funcionario, o implicado en un concepto colegiado;
- b).- La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente;
- c).- La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades.
- d).- La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas.⁷¹ A dichas autoridades se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, es decir, aquellos órganos estatales de *facto* o *de iure*, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este sentido, las características del acto de autoridad son la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Lo primero, porque para su

⁷⁰ Burgos Irribarra L. "EL JUICIO DE AMPARO", op. Cit., p. 188
⁷¹ Idem p. 190

existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo, porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Es coercitivo, porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.⁷²

En resumen, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales: UNILATERALIDAD, IMPERATIVIDAD y COERCITIVIDAD.⁷³

Lo anterior se desprende de la lectura del precedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1988-1991. Actualización NI-NII Civil, Tomo I, Mayo Ediciones, página 56, cuyo rubro es del tenor siguiente: "ACTOS DE AUTORIDAD.- Tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, el juicio de garantías se establece como una defensa del particular contra actos de autoridad, y por estos debe entenderse la actuación de funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados que impongan unilateralmente obligaciones a los particulares con motivo de funciones oficiales, ya sea modificando las obligaciones existentes o limitando derechos, es decir, cuando actúan con el imperio propio de sus funciones." Amparo en revisión 169/88. Felipe Mondragón Corella 18 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Oca. Srto. Jesús Díaz Barber.

⁷² "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", op. Cit., p. 23

⁷³ "El Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Informa de 1981", pp. 25 y 26. "AUTORIDADES QUIENES LO SON.- Este Tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos"

Más aún, el razonamiento anterior se encuentra robustecido por la jurisprudencia número 75, visible a fojas 122 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y Salas, Mayo Ediciones, que es del tenor siguiente: **"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."**

Como quiera que sea, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I de la Ley de Amparo, los actos a que se refiere la misma son actos de autoridad, en tal virtud, conviene puntualizar qué sean éstos.

En este sentido, se dice que los actos de autoridad son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada.

Las condiciones o requisitos constitutivos de la acción de amparo son: Un acto reclamado, o sea, la relación entre el hecho y la norma, una violación de las enunciadas en el artículo 103 Constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio derivado de la ley o el acto a que se refiere la mencionada norma de nuestra Constitución, es decir, de una parte debidamente legitimada para ejercer la acción.

En consecuencia, del contenido del artículo 103 de la Constitución se concluye que, de acuerdo con las bases constitucionales del juicio de amparo, el acto reclamado, la materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, puede consistir únicamente en una ley o bien en un acto de autoridad.

No obstante que el amparo contra leyes pudiese considerarse como el de mayor trascendencia política y jurídica, dado que la presente tesis no pretende abordar dicho rubro, la autora exclusivamente parte de la premisa de los actos de autoridad *strictu sensu* para realizar el análisis buscado como materia de este ensayo.

III.3.- EL ACTO RECLAMADO. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN.

En las anteriores circunstancias, es necesario analizar lo referente a los actos de las autoridades que pueden ser materia del juicio constitucional.

Así las cosas, los actos que pueden ser sometidos al control jurisdiccional de su constitucionalidad, a través del juicio de amparo, según Silvestre Moreno Cora, en su obra "Tratado del Juicio de Amparo",⁴ pueden ser clasificados en los siguientes términos:

- a).- En relación con las personas que los solicitan,
- b).- Respecto de los actos que pueden servir de materia al juicio de amparo, considerados en sí mismos,
- c).- En relación con las autoridades de que proceden.

De la anterior clasificación, se abordará el estudio de los actos desde el punto de vista de su naturaleza propia como materia del juicio de garantías, según sea que el violador o culpable del atentado a una libertad individual sea un particular o bien una entidad investida de una parte de la soberanía, es decir, de una autoridad.

⁴ Citado por Monega Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO", Ep. cit. p.131.

Respecto de este último tópico, cabe precisar que las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor, un particular y, como demandado, una autoridad, es decir, el demandado en el juicio de amparo siempre será una autoridad, porque precisamente el juicio de amparo tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitaciones al poder del Estado; de donde se sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional. Dicho de otro modo, el acto reclamado debe provenir de una autoridad, legítima o ilegítima, o aún meramente de hecho, pues los actos de particulares que violan una garantía constitucional, corresponden al campo de la jurisdicción represiva, y las autoridades están sometidas al control constitucional simplemente por cuanto su actuación como tales afecta bienes o derechos de particulares, con total independencia de su origen, si bien no comprende a la Suprema Corte de Justicia y a las autoridades electorales, por razones de excepción.²⁷

En este sentido, el derecho de amparo norma conceptos atinentes a la teoría del poder público, o mejor dicho el referente al abuso de él, pero implica la consideración de la naturaleza y los límites de dicho poder público frente a las garantías constitucionales reconocidas a la persona.

Así, jurídicamente, autoridad es la persona autorizada, valga la repetición, para ejercitar una parte o fracción del poder público. Es, por ende, una función de delegación del poder que permite al delegado ordenar, o sea, mandar impositivamente un comportamiento, y mantener o imponer un orden material y jurídico, de tal suerte que quien manda debe estar investido de *imperium*, lo cual entraña emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones. Sin esta facultad coactiva los órdenes de una autoridad no tendrían la seguridad de su realización, cuenta habida que si bien es cierto que el derecho

²⁷ Enghel, Luis, "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit. pag. 45

puede respetarse voluntariamente por los gobernados, sin ella quedarían fatalmente incumplidos los actos de oposición o de rebeldía de aquellos sujetos pasivos del mando.⁷⁶

En las circunstancias anteriores, debe puntualizarse que el derecho de amparo no regula el manejo de los incumplimientos de derechos subjetivos ordinario o público, por parte de otros particulares, sino la violación de los derechos públicos subjetivos, nombrados garantías constitucionales, proveniente de autoridades públicas. Por ello, el ejercicio de la acción de amparo siempre se dirige en contra de autoridades que supuestamente han violado garantías constitucionales. Ese es un principio rector del derecho de amparo.

Por otra parte, desde el punto de vista del amparo, en el acto reclamado no sólo se combate o reprocha la conducta positiva de hacer de la autoridad, sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de no hacer, es decir, al gobernado puede afectarlo no sólo una conducta activa del poder público, sino también sus garantías constitucionales pueden verse vulneradas por una conducta omisiva, de abstención, en la que el Estado no actúa cuando debe hacerlo. El ejemplo típico de la conducta omisiva violadora de garantías consignada por la doctrina mexicana, es la prevista en el artículo 8 de la Constitución, relativa a la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición de los gobernados, formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como de dar respuesta a dicha solicitud en breve término.

Ahora bien, los actos reclamados han sido clasificados por la doctrina mexicana atendiendo a diversos criterios. a saber: Hay quienes afirman que los actos reclamados pueden ser clasificados

⁷⁶ Castro Arzenda V., "EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO", Editora Foros México, 1973, pp. 4 y 5.

en consumados susceptibles de repararse, frente a los irremediablemente consumados, o bien en actos consentidos no ejecutados, en actos consentidos ejecutados, actos no consentidos y no ejecutados y actos no consentidos y ejecutados⁷⁷. Otros más, como el maestro Eduardo Pallares,⁷⁸ aducen que los actos reclamados pueden clasificarse desde el punto de vista del tiempo en que se ejecutan, en cuyo caso serán pasados, presentes, de inminente ejecución, los futuros, los probables y los de tracto sucesivo; pero también pueden clasificarse desde el punto de vista de la situación jurídica y entonces se habla de actos dentro del juicio y actos fuera del juicio; pero también pueden ser visualizados respecto de las autoridades de las que procede el acto, y entonces se alude a Tribunales Federales o a Tribunales del orden común, sin olvidar la improcedencia del amparo por reclamación de actos de autoridades políticas; en tanto que, atendiendo a la conformidad del quejoso, los actos pueden clasificarse en consentidos, no consentidos y actos derivados de actos consentidos; si bien en cuanto a la reparación del daño causado por los actos, éstos pueden clasificarse en reparables y no reparables. El Doctor Ignacio Burgoa distingue entre los actos reclamados *strictu sensu* y el acto reclamado legislativo, es decir la ley,⁷⁹ clasificando los actos *strictu sensu* atendiendo a la autoridad de que provienen en administrativos o judiciales; o atendiendo a la naturaleza del acto, en administrativos o judiciales, pudiendo ser aislados o procesales, omisivos, negativos o positivos, si bien desde el punto de vista cronológico los dividió en pasados, futuros, de tracto sucesivo, continuados, continuos y momentáneos.⁸⁰ El maestro Alfonso Noriega⁸¹ distingue los actos de las autoridades de aquellos de los particulares, analizando después los actos consentidos, los actos futuros, los futuros inciertos, los futuros inminentes, los actos probables, los actos

⁷⁷ Miguel Mejía citado por Arellano García Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO" Cp. III, p. 549

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Burgoa Inésula Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO" Cp. III, pp. 233 y ss.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ Noriega Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO" Edición Nueva México, 1975, pp. 151 y ss.

consumados de un modo irreparable; los actos derivados de actos consentidos; los actos de tracto sucesivo, así como los continuados y no continuados, y los negativos.

A su vez, el Maestro Genaro Góngora Pimentel⁸² realiza un examen de los actos reclamados atendiendo a la jurisprudencia, para apreciar sus características y consecuencias dentro del juicio de amparo. Así, los clasifica en actos de autoridad federal y estatal; actos de particulares; actos consumados y los consumados de un modo irreparable, actos declarativos, actos consentidos, actos derivados de actos consentidos, actos positivos; actos negativos; actos negativos con efectos positivos; actos prohibitivos; y actos futuros.

El maestro Carlos Arellano García⁸³ en lo que hace a los actos reclamados en el juicio de amparo, expone el tema en forma general y procede a entrar al estudio de las clasificaciones de los mismos, en los siguientes términos:

1. Actos de particulares y actos de autoridad.
2. Actos legislativos y actos en sentido estricto.
3. Actos reclamados
 - a) - Penales
 - b) - Administrativos
 - c) - Fiscales
 - d) - Agrarios
 - e) - Civiles
 - f) - Mercantiles
 - g) - Laborales

⁸² Góngora Pimentel, Genaro, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO" Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 87 y 88.

⁸³ Arellano García, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", Ed. Porrúa, 2ª Ed., México, 1988, pp. 841 y

4. Actos políticos.
5. Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Actos anteriores y actos nuevos.
7. Actos reglados y actos discrecionales.
8. Actos clasificados cronológicamente:
 - a).- actos pasados
 - b).- actos presentes
 - c).- actos futuros
9. Actos clasificados por su naturaleza:
 - a).- actos negativos
 - b).- actos positivos
 - c).- actos prohibitivos
 - d).- actos declarativos
10. Actos clasificados por el consentimiento:
 - a).- actos expresamente consentidos
 - b).- actos tácitamente consentidos
 - c).- actos derivados de actos consentidos
 - d).- actos no consentidos
11. Actos clasificados por su conservación:
 - a).- actos subsistentes
 - b).- actos insubsistentes
12. Actos clasificados por su acreditamiento.
13. El acto reclamado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así las cosas, al ahondar en el estudio de esta clasificación, tenemos los diferentes tipos de actos reclamados, a saber:

1.- Actos de particulares y actos de autoridad.

Son actos de particulares aquellos procedentes de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado en México, los particulares pueden atentar contra los derechos del gobernado. Pueden pretender afectarles su vida, su libertad, su propiedad, sus posesiones, sus derechos; en tal hipótesis, El Amparo no será el medio idóneo para resguardar la esfera jurídica del gobernado, ya que dicho atentado se debe combatir a través de las normas jurídicas civiles, mercantiles, penales, laborales, administrativas, según sea el caso motivo de la violación, pero el amparo nunca procederá en contra de actos de particulares.

La doctrina y la jurisprudencia afirman que este principio se halla plasmado en la Constitución en los citados artículos 103 y 107, así como en el artículo 1 de la Ley de Amparo.⁸⁴

2. Actos legislativos y actos en sentido estricto.

Esta clasificación, en un sentido estricto, tiene su origen en el artículo 103 constitucional, que refiere "leyes" o "actos" en sus tres fracciones:

Art. 103.-Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal. y

⁸⁴ Consultese la jurisprudencia número 11, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1973, Cuarta Parte, Jurisprudencia Continúa al Pleno y a las Salas, Ed. Miguel Méndez, p. 27, con la voz "ACTOS DE PARTICULARES.-No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución".

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

Si bien es cierto que la ley constituye un acto jurídico, toda vez que es resultado de una manifestación de voluntad con el fin lícito de producir consecuencias de derecho, desde el punto de vista formal cuando emana del poder legislativo; desde el punto de vista material, el acto es legislativo cuando crea, transmite, modifica o extingue situaciones jurídicas generales, abstractas, e impersonales, independientemente de que emane de cualquiera de los tres poderes. Así, desde el punto de vista formal, la ley es legislativa porque emana del poder legislativo; el reglamento es administrativo porque emana del poder ejecutivo; y la jurisprudencia es jurisdiccional porque emana del poder judicial.

Cuando los artículos 103 constitucional y 1 de la Ley de Amparo se refieren a "la Ley", lo hacen tanto desde el punto de vista formal como material, y para los efectos del amparo debe entenderse por ley el acto jurídico que emana del Poder Legislativo, mediante el cual se crean, modifican, transmiten o extinguen situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales.

Por otro lado, el amparo se puede interponer contra leyes, y está sujeto a determinadas reglas especiales; empero, el presente trabajo no tiene la finalidad de analizar el amparo contra leyes, sino los actos propiamente tales, esto es, en sentido estricto, o sea por exclusión, los que no corresponden ni material ni formalmente al acto legislativo.

3.- Actos reclamados desde el punto de vista de la materia jurídica en la que se desarrollan, a saber: actos penales, administrativos, fiscales, agrarios, civiles, mercantiles y

laborales; debido a las reglas de competencia, de tutela especial, de suplencia de la queja deficiente, o reglas especiales en cuanto hace a la suspensión del acto reclamado.

Así, la suplencia de la queja debe operar tratándose de los amparos penales, de los laborales, cuando el quejoso sea el trabajador, de los agrarios, cuando el quejoso sea ejidatario o campesino o el núcleo de población ejidal o comunal, pero no opera respecto de amparos en donde se reclaman actos civiles, mercantiles, administrativos o fiscales, salvo los casos de las fracciones I, V y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, o sea, I- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, V- A favor de los menores de edad o incapaces; y VI- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, casos en que igualmente deberá suplirse la queja deficiente.

4.-Actos políticos.

Al Poder Judicial de la Federación, en materia de amparo, se le ha querido mantener alejado de las vicisitudes de la lucha política y por ello se ha establecido la improcedencia del amparo respecto de actos vinculados con la actividad electoral, o sea, los actos típicamente políticos. Los ciudadanos pueden votar por las personas que ocuparán los cargos de elección popular, y de esa manera también los ciudadanos pueden, mediante el sufragio popular, ser llevados a dichos puestos. Sin embargo, en tratándose de violación de derechos políticos no procede el amparo, porque no se trata de garantías individuales ni de vulneración del sistema de distribución de competencias entre Federación y Estados.

La anterior exclusión es de índole constitucional, legal y jurisprudencial, previstas, respectivamente, en el artículo 60, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna:

Artículo 60.- . . .

“Párrafo tercero.- Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior (Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. . .”.

En las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, mismas que a la letra dicen:

Artículo 73; El juicio de Amparo es improcedente...

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.”

En los siguientes criterios jurisprudenciales:

“DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.”

“DERECHOS POLITICOS, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE ACTOS QUE

AFECTAN LOS.- Por disposición legal el juicio de amparo es improcedente respecto de los derechos políticos, ya que el artículo 103 fracción I, de la Constitución, establece claramente la procedencia del juicio de garantías contra actos que vulneren garantías individuales, que son diversas de los derechos políticos y, por otra parte, el artículo 73 fracción VIII, de la Ley de Amparo, determina la improcedencia del juicio de garantías contra actos como el que se reclama en la especie; cabe señalar además, que si la Constitución hubiera querido que quedaran involucrados los derechos políticos entre los actos por los que procediera el amparo, así lo hubiera determinado expresamente y no como pudiera pretenderse en el sentido de que por no estar excluidos deben considerarse incluidos, dado que ninguna razón lógica hay para estimarlo de ésta forma, pues es sabido que para que pueda hacerse uso de una vía legal, el caso que pretenda someterse a su resolución debe estar expresamente previsto para ser resuelto por esa vía.”

“DERECHOS POLITICOS. SU VIOLACION NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL AMPARO.- Las garantías son de carácter permanente de ejercicio incondicional y corresponde a todos los habitantes del país, como previene el artículo 1 de la Constitución Política, en tanto que los derechos políticos se generan de modo ocasional, con la periodicidad electoral, condicionados a los requisitos del artículo 34. El juicio de amparo protege los derechos del hombre, no de los ciudadanos, de acuerdo con los preceptos 103 y 107 Constitucionales, y reiteran las condiciones especiales de los derechos políticos, el otorgamiento por el artículo 97 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la facultad de intervenir en la violación del voto público ante la solicitud respectiva. Así como la reforma del artículo 60 publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977 al establecer el recurso de reclamación ante el propio tribunal contra las resoluciones del Colegiado Electoral de la Cámara de Diputados”.

Estos criterios jurisprudenciales pueden consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, a través del Sistema Óptico CDROM IUS 5 de la Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Épocas 8a, 7a, Tomos XIV, Volumen 175-180 y 109-114, páginas 546, 79 y 63, respectivamente.

5.- Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este tipo de actos no es impugnabile a través del juicio de amparo, cuenta habida que este órgano está colocado en el pináculo jerárquico del Poder Judicial de la Federación, por lo que no podría quedar sujeto, por su propia jerarquía, a control respecto de sus actos, pues si se concediese el amparo contra tales actos tendría que encomendarse a un tribunal de mayor rango que la Corte y dejaría de ser Suprema, y así *ad infinitum*. Por ello, la categoría jerárquica máxima que tiene dicho órgano justifica que sus actos no deban quedar sometidos al análisis de la constitucionalidad o legalidad de los mismos. Y en este sentido se ha pronunciado la Ley de Amparo en la fracción I de su artículo 73, al señalar que el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, así como los diversos criterios jurisprudenciales, que sobre el particular se han emitido, cuyos contenidos de algunos de ellos son los siguientes:

“COMPETENCIA. NO ES POSIBLE TENER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO DE NATURALEZA INDIRECTO, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Los Cuerpos Colegiados de referencia, son los encargados de tutelar las garantías individuales mediante el juicio de amparo. De ellos deviene que cuando en una demanda de garantías indebidamente se le dé el carácter de autoridad responsable a un Tribunal

Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito que prevea respecto de la presentación de la demanda, debe advertir que por cuanto a esa autoridad la misma debe desecharse y resolver en ese sentido. Ciertamente, dentro de la técnica procesal del juicio de amparo, existen circunstancias, hipótesis o situaciones que conllevan la imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo. Así, la ley de la materia prevé en su numeral 73, las llamadas "**causales de improcedencia**", dentro de las cuales haya causas que operan siempre de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado. En ese sentido, la fracción I, del citado numeral 73, previene que el juicio es improcedente. "I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Ahora bien, esta hipótesis válidamente debe considerarse aplicable también para el caso en que una demanda de garantías fue señalada como autoridad responsable aun Tribunal Colegiado de Circuito, habida cuenta que por regla general, las resoluciones que los Cuerpos Colegiados en mención pronuncien son también inobjetable. Este último reglamento se robustece si también se analiza al efecto la fracción II del numeral 73 del reglamento legal en cita, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente: "II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas".

En este sentido, debe decirse que la transcrita causal de improcedencia tiene como finalidad proteger la estabilidad o seguridad jurídicas, ya que éstas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería interminable"

**"AMPARO IMPROCEDENTE, LO ES EL QUE SE
ENDEREZA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE UNA
EJECUTORIA DE AMPARO, AUN CUANDO LO**

PROMUEVA UN TERCERO O EXTRAÑO. Si se reclama en amparo la resolución dictada en un proceso, que manda restituir en la posesión de una finca a una persona, y esa resolución se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable el artículo 73, fracción II, de la ley de amparo, y la demanda debe desecharse de plano, sin que sea obstáculo para ello, que se afecten las posesiones, propiedades, y derechos de tercero, que no fue parte en la contienda constitucional, porque es necesario que las resoluciones dictadas por la Suprema Corte tengan estabilidad y para ello es preciso que no proceda el amparo contra los actos de ejecución de las mismas, justificado o injustificado que sea, ya que de lo contrario haría mayor peligro que el sostenerlas, haciendo interminables las contiendas”.

Tesis visibles en el Semanario Judicial de la Federación a través del Sistema Óptico CDROM IUS 5 de la Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-1995. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Épocas 8a y 5a, Tomos XIII, -Enero- y LI. Páginas 8 y 2855.

6.- Actos anteriores y actos nuevos.

Bajo esta denominación se contienen los actos que ya fueron impugnados en un juicio de amparo anterior, en cuyo caso no es dable que puedan combatirse mediante un nuevo juicio, cuenta habida que si esto se permitiese se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, independientemente de que pudiera originarse una cadena interminable de juicios.

Por ello, el artículo 73, en sus fracciones III y IV, prevé la improcedencia del juicio de amparo en contra de tales actos.

No obstante lo anterior, la fracción III antes mencionada consigna un caso de litispendencia, porque contempla el evento de la coexistencia de dos juicios de amparo con identidad de quejoso, autoridades responsables y actos reclamados, e impide que prospere el promovido posteriormente al anterior, debiéndose puntualizar que no hay que pensar en que deban ser acumulados, es decir el más reciente al en que se encuentre pendiente de resolución, cuenta habida que el artículo 51 de la Ley de Amparo establece en forma meridiana que cuando un Juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, el Juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el segundo juicio.

Ahora bien, si en lugar de existir la identidad antes aludida hay discrepancia de quejosos o de autoridades responsables, aunque los actos reclamados fueran los mismos, ello da lugar a la conexidad de la causa y no a la litispendencia, en cuyo caso sí debe proceder la acumulación.

Por su parte, la fracción IV del referido numeral consigna que el amparo es improcedente contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior, es decir, que los quejosos, las autoridades responsables y los actos reclamados sean los mismos. El supuesto previsto en esta fracción no es otro sino el de la cosa juzgada. En efecto, la diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción III y la IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, consiste en que en la primera el juicio similar se encuentra en trámite, en tanto que en la segunda hipótesis el juicio ya fue fallado con sentencia ejecutoria, que lo convierte en verdad legal, que no puede ser sometido válidamente a un nuevo juicio.

Cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia ha ampliado el alcance de ésta última hipótesis a los actos que se derivan de aquellos que ya fueron objeto de análisis en una ejecutoria de amparo, estableciendo que el juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclamen actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento.

Por su parte, cuando se trate de actos reclamados que no reúnan las características mencionadas el amparo será procedente porque sin duda estaremos en presencia de actos nuevos.

7. Actos reglados y actos discrecionales.

Los primeros, como su nombre lo indica, son aquellos en los que la hipótesis normativa establece los diversos elementos integrantes del supuesto legal y, dado ese supuesto, deben producirse las correspondientes consecuencias jurídicas, sin que la autoridad aplicadora de la norma jurídica pueda aplicar o dejar de aplicar, según su criterio, esas consecuencias jurídicas. Los actos discrecionales, a contrario sensu, son aquellos en que se deja al arbitrio de la autoridad aplicadora, conforme a su criterio personal, la producción de consecuencias jurídicas en un determinado sentido.

Cabe precisar que los actos reglados no pueden ser totalmente reglados, al grado de eliminar totalmente el criterio de la autoridad estatal aplicadora de la norma jurídica, pues siempre queda a su criterio determinar si se han reunido los requisitos previstos por el legislador para que se produzca la consecuencia jurídica, y los actos discrecionales no son totalmente discrecionales, pues siempre existen algunos requisitos previstos por la norma jurídica en los que no interviene el criterio del

órgano del Estado que ha de resolver según su criterio, "a su juicio".

Conviene acotar que los actos discrecionales no pueden escapar al control que de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad realice el juzgador de amparo, de tal suerte que en este tipo de actos la ley otorga un margen de criterio personal de la autoridad, pero no le otorga una facultad arbitraria para actuar caprichosamente, de donde la diferencia entre el acto arbitrario y el discrecional estriba en que en el primero prevalece el subjetivismo incontrolado, en tanto que en el segundo ha de imperar un criterio objetivamente válido, que ha de externarse mediante la motivación que exige el artículo 16 Constitucional.⁸⁵

8.- Actos clasificados cronológicamente.

Para efectos del amparo, los actos reclamados pueden también clasificarse atendiendo al tiempo en que se ejecutan. Así, se dividen en actos pasados, presentes y futuros.

- a) **Los actos reclamados pasados.** Son aquellos en los que el amparo se interpone cuando el acto ya ha producido todos los efectos que era susceptible de producir cuando el amparo se ha solicitado. **A este tipo de actos en la doctrina y jurisprudencia se les denomina actos consumados.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar

⁸⁵ Arellano García, Carlos. "EL JUICIO DE AMPARO", op. Cit. p 547

a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Como es de verse, si se parte de que para la doctrina y la jurisprudencia el acto consumado se entiende como aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos, ello entraña que pueden existir actos consumados que lo sean de un modo reparable o bien de un modo irreparable. Los actos consumados de un modo reparable son aquellos que pueden remediarse a través del juicio de garantías, cuya finalidad es justamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada. Este criterio se refuerza con lo sustentado en la jurisprudencia número 11, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Mayo Ediciones, página 24, con la voz: **“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.** No tienen ese carácter los que puedan repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.”

Por su parte, los actos reclamados de un modo irreparable son aquellos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; de donde tales actos no tengan el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada. *Verbi gratia:* si se concediera el amparo en contra del acto de autoridad que hubiere privado de la vida al agraviado, la sentencia no podría cumplimentarse, por ello, el artículo 73 de la Ley de Amparo prescribe en forma meridiana, en sus fracciones, IX y X, que el

juicio de amparo es improcedente contra este tipo de actos, esto es:

Artículo 73.- El juicio de Amparo es improcedente:

Fracción IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

Fracción X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

Esta fracción contempla un supuesto de irreparabilidad jurídica, no la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado.

Por virtud de las reformas a la Ley de Amparo que adicionaron la mencionada fracción X, que la harán poco aplicable, pues antes de las reformas la misma prescribía la improcedencia del amparo por cambios de situación jurídica, hogaño la aludida fracción prevé la hipótesis de que cuando en el amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Carta Federal, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto, de tal suerte que la autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente. En otras palabras, no podrá pronunciarse la sentencia

de primera instancia mientras no se resuelva el juicio de amparo promovido contra alguna de las resoluciones que haya emitido el juez natural con anterioridad, es decir, orden de aprehensión, formal prisión.

b).- **Los actos reclamados presentes.** A estos actos la doctrina los ha denominado continuos, o de tracto sucesivo, por que se requiere que en el momento en que se solicita el amparo ya se realizan los efectos del acto reclamado y no se han terminado de producir éstos, es decir, se continúan produciendo efectos de ese mismo acto reclamado.⁸⁶

c).- **Los actos reclamados futuros.** La idea de futuridad del acto reclamado ha sido delimitada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en cuanto a la posibilidad jurídica de hacer procedente el juicio de amparo, partiendo de la premisa de que no todo acto futuro, como tal, puede dar nacimiento al amparo, arrancando de la distinción entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan, los segundos, por el contrario, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve. En este sentido, contra los actos futuros remotos o probables, no procede el amparo, en tanto que sucede lo contrario, es decir, sí procede el amparo, contra aquellos respecto de los cuales existe inminencia en su ejecución, o sea, aquellos que ya están tratando de ejecutarse.⁸⁷

⁸⁶ Arellano García, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", op. Cit., p. 551.

⁸⁷ Véase jurisprudencia 19, que se puede consultar a fojas 35 de la Jurisprudencia Común a Pleno y a las Salas, Apéndice al Serenarrio Judicial de la Federación 1917-1975, Octava Parte, Mayo Ediciones, con la voz, "ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.", y en la página 39 de la misma obra la voz, "ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES."

9.- Actos clasificados por su naturaleza. Los actos reclamados en cuanto a sus propiedades caracterizadoras que les singularizan, pueden ser negativos, positivos, prohibitivos o declarativos.⁸⁸

a).- Los actos negativos.- Son aquellos en los que la autoridad responsable se rehusa expresamente a conceder al quejoso lo que a éste le corresponde presuntamente. Sin embargo, los actos negativos no se manifiestan en una abstención, sino en una conducta formalmente positiva, cuyo contenido material implica el rechazamiento de las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad, y así lo ha sostenido la Suprema Corte al calificar como actos negativos a aquellos en que la autoridad se rehusa a hacer algo, sin que con este carácter deban reputarse los actos de mera abstención u omisivos.⁸⁹

Los actos omisivos se traducen en una actitud de abstención que asumen las autoridades frente a las instancias escritas que les formula el particular, en sentido de no contestarlas, es decir, hacen mutis con las peticiones que el gobernado les eleva.

Tampoco deben considerarse como negativos los actos prohibitivos, que tienen por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos positivos. (Quinta época, tomo XXVIII, pág. 1731.- Mexican Sinclair Petroleum Corporation).

Por lo que respecta a la suspensión, contra este tipo de actos es improcedente concederla, según jurisprudencia firme, visible a fojas 41 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las

⁸⁸ Arellano García, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit. p. 502.

⁸⁹ Borge G. Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit. p. 215. Véase Enríquez Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO", op. cit. p. 165, y Bórgora Palencia, Genaro, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO", op. cit. p. 29.

Salas, Mayo Ediciones, con la voz: **ACTOS NEGATIVOS.-** "Contra ellos es improcedente conceder la suspensión".

Es muy importante destacar que la jurisprudencia federal ha tenido en cuenta, en relación con los actos negativos, aquellos que, siendo aparentemente negativos, tienen efectos positivos.

b).- **Los actos positivos.-** Consisten en un hacer de la autoridad responsable que se traduce en actos que, en opinión del quejoso, vulneran sus garantías individuales o sus derechos a la distribución competencial adecuada entre autoridades federales y estatales. En otras palabras, los actos positivos son aquellos en los que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta⁹⁰. En dichos actos la positividad no sólo se revela en su forma (actuación como opuesta a la abstención), sino en su contenido material (imposición como diversa del rehusamiento). Los actos positivos se distinguen de los negativos, en que en los primeros se ordena al gobernado que haga o deje de hacer algo, en tanto que en los segundos, es la propia autoridad la que rehusa desplegar su actuación en beneficio del particular aunque en ambos el órgano estatal asuma una conducta formalmente positiva (diversa de la mera abstención de hacer) pero en sentido diferente.⁹¹

En este tipo de actos el efecto de la sentencia de amparo según el artículo 80 de la Ley de la materia, será restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

⁹⁰ Arellano García, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO" op. cit. p. 652. Cfr. Burgos Pimentel, Gerardo, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO", op. cit. p. 88.

⁹¹ Burgos Oriuela, E., "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit. p. 215.

c).- **Los actos prohibitivos.**- Si bien es cierto que en líneas superiores se dejó plasmado que los actos positivos son aquellos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus bienes jurídicos, o en su conducta, es más cierto que estrictamente considerado el acto prohibitivo de la autoridad es aquél que ordena al gobernado un no hacer, una abstención, pero, como se indicó, no debe confundirse este tipo de actos que fijan una limitación y tienen efectos positivos, con los actos negativos reseñados en líneas superiores en los que la autoridad se rehusa a hacer algo. Para mayor intelección, debe precisarse que los actos violatorios emanados de las autoridades, desde el punto de vista general, pueden ser actos positivos que implican una acción, una orden, una privación, una molestia, imponiendo a los gobernados determinadas obligaciones; en tanto que los actos prohibitivos consisten en la orden de la autoridad al gobernado para que éste deje de hacer algo o se abstenga de realizarlo. Por ello, puede concluirse que en los **actos positivos** la autoridad impone al gobernado una obligación de hacer, en tanto que en los **actos prohibitivos** la autoridad impone al gobernado una obligación de no hacer.⁹²

A mayor abundamiento, los actos prohibitivos no sólo se traducen en una abstención (como los actos omisivos), sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. La imposición del acto viene a ser el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades, y de los negativos donde prevalece una actitud de rehusamiento de las autoridades a acceder a lo que se les solicita.⁹³

⁹² Arellano García, Carlos, *ibidem*.

⁹³ Bengera Pimentel, Genaro, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO", op. cit. p. 93

En resumen, el acto es negativo cuando la autoridad se rehusa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado; la negación se entiende como un no conceder o, valga la redundancia, un negar o no acceder a lo solicitado por el gobernado. Dentro de ello se manifiesta una conducta positiva de las autoridades que se traducen en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado, que es lo que los diferencia de los actos prohibitivos donde la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos y de los omisivos donde la autoridad se abstiene de actuar. El acto negativo se manifiesta con la conducta de las autoridades que niegan lo que los gobernados le solicitan.

Como se precisó, la Suprema Corte de Justicia ha señalado la existencia de actos negativos con efectos positivos, definidos como aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos, y la limitación de estos actos estriba en los efectos que producen (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos) y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos. Es decir, se diferencian de los actos negativos en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.

En contra de los actos negativos con efectos positivos, es procedente el juicio de amparo y la suspensión en términos de su ley reglamentaria.

d).- **Los actos declarativos.**- Son aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes, es decir, en estos actos la responsable ha constatado la existencia de un derecho o de un deber, y así lo manifiesta sin crear derechos y obligaciones, sin extinguirlos ni modificarlos ni transmitirlos. Se

concreta a manifestar la existencia de derechos y obligaciones, en virtud de que simplemente declaran una situación jurídica; por ello, estos actos no producen afectación en la esfera jurídica de los individuos, por lo que, al no originarse perjuicio, no puede decirse que exista el agraviado y, por ende, los actos declarativos no pueden reclamarse válidamente a través del amparo porque sería improcedente.

No obstante lo anterior, si los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, si son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo, habida cuenta que dicho principio de ejecución sí produce una lesión o perjuicio en la esfera jurídica del individuo, originando, consecuentemente, la existencia del agravio. En efecto, si los actos emanados de las autoridades tienen por efecto la constitución, modificación o extinción de un derecho, de una situación jurídica general, o bien de una situación jurídica individual, y si la autoridad de que emanan hace la simple comprobación de una situación jurídica, sin afectar ésta, es decir, sin modificarla ni extinguirla, se estará en presencia de actos que la doctrina y la jurisprudencia han denominado declarativos.⁹⁴

Para que un gobernado esté debidamente legitimado para promover amparo en contra de un acto de autoridad, es requisito esencial que dicho acto le cause un perjuicio, es decir, que afecte su persona o su patrimonio, en mérito de que no es suficiente que exista una violación de garantías para que se tipifique la figura del agraviado o quejoso, puesto que el perjuicio es un presupuesto esencial de la acción de amparo, cuenta habida que de no ser así se surtiría la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, independientemente de que

⁹⁴ Arellano García, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit., p. 353. Dr. Noriega Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO", op. cit., p. 166.

constituye un presupuesto procesal y principio reconocido como de la existencia del agravio personal y directo, cuyo fundamento tiene su apoyo en la fracción I del artículo 107 Constitucional y en el artículo 4 de la Ley de Amparo, que estatuyen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose por agravio todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente, en el entendido de que este principio de instancia de parte agraviada no tiene excepciones.⁹⁵

Por lo anterior, resulta indudable que el acto simplemente declarativo no afecta la esfera jurídica del gobernado, y el amparo y la suspensión son improcedentes en contra de esta clase de actos; sin embargo, cuando el acto declarativo, además de evidenciar una situación jurídica existente, trae aparejado un principio de ejecución aparece el perjuicio, y el acto, en ésta situación, puede reclamarse mediante el juicio de amparo, siendo procedente igualmente la suspensión del acto reclamado, según la jurisprudencia número 12, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Octava Parte, Ediciones Mayo, p. 26, que es del tenor siguiente: "ACTOS DECLARATIVOS.- Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley", existiendo tesis relacionada, visible en la página 27 de la misma obra consultada, que indica qué debe entenderse por actos declarativos, y reseñar que son aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

⁹⁵ "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO," Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. p. 22

10.- Actos clasificados por el consentimiento.

El gobernado, frente a los actos de autoridad, puede adoptar una actitud de aceptación o de rechazo, en forma tácita o en forma expresa. Tal actitud conduce a la clasificación de los actos reclamados, atendiendo al consentimiento y, en este sentido, los actos pueden clasificarse en actos consentidos expresamente, actos consentidos tácitamente, actos derivados de actos consentidos y actos no consentidos.

La actitud de aceptación en la doctrina ha sido concebida a través del vocablo consentir, que significa permitir una cosa o condescender en que se haga, mientras que el consentimiento es la acción y efecto de consentir.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 1803, si bien no define qué sea el consentimiento, lo clasifica en expreso o tácito, puntualizando que es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, agregando que el tácito resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

a).- Actos consentidos expresamente. Los actos consentidos entrañan una libre manifestación de la voluntad por quien tenga capacidad para hacerlo, y el gobernado que resiente la interferencia en su esfera jurídica a través de un acto de autoridad estatal, puede consentirlo en forma expresa, en términos del Código Civil mencionado, es decir por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, sin que pase desapercibido que es necesario que el gobernado tenga capacidad de ejercicio para que pueda consentir el acto reclamado, si bien, tratándose de una persona moral, ésta deberá estar representada por la persona que tenga

facultades suficientes de representación, con base en la ley y estatutos aplicables de la sociedad de que se trate.

Precisamente la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo prevé la hipótesis de improcedencia del juicio de garantías en contra de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, disponiendo en similares términos la fracción III del artículo 74 de dicha Ley reglamentaria, al consignar el sobreseimiento por dicho evento.

b).- Actos consentidos tácitamente.- En similares términos que en el inciso anterior, respecto de los actos consentidos expresamente, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales ha previsto la improcedencia del juicio de amparo tratándose de actos consentidos tácitamente, al precisar en su fracción XII que el juicio de garantías es improcedente contra tales actos, entendiéndose por los mismos aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218. Es decir:

A.- Dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

B.- Dentro del término consignado en los casos de excepción previstos en el artículo 22 de la Ley de Amparo, o sea:

I.- Dentro de los treinta días siguientes a partir de la vigencia de una ley, tratándose de leyes autoaplicativas.

II.- En cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, incorporación forzosa al servicio

del ejército o armada nacionales, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

III.- Dentro de los noventa días si residiera fuera de lugar del juicio, pero dentro de la República Mexicana, y de ciento ochenta días si residiere fuera de ella, cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido legalmente citado para el juicio.

C.- Dentro de treinta días, cuando el amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan.

No obstante lo anterior, conviene resaltar que este propio numeral consigna que no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile el amparo desde el momento de su iniciación de vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo (leyes hétéroaplicativas, es decir que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio), no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

El propio dispositivo en comento prescribe que cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

c).- **Actos derivados de actos consentidos.** La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto que se reclame no es sino la consecuencia de un acto consentido.⁹⁶

En ocasiones, los actos de la autoridad están vinculados unos con otros. Si se impugna el acto consecuente pero no su antecedente se estará en presencia de la hipótesis de que se está combatiendo en amparo actos derivados de actos consentidos, pretendiendo combatir a través del juicio de garantías un acto anterior consentido, lo que redundaría en la improcedencia del juicio de garantías.

Dada la compleja naturaleza de estos actos, atendiendo al criterio de la Suprema Corte, es prudente precisar sus características. Así, desde el punto de vista del acto original, del que se pretende deriva o es consecuencia, hay que determinar lo siguiente:

a).- Para considerar que el amparo es improcedente cuando se hace valer en contra de una resolución que se estima legalmente consentida, no es suficiente que dicha resolución sea consecuencia legal, forzosa o directa de una anterior.⁹⁷

b).- El amparo es improcedente sólo si se reclama un acto, que es consecuencia de otro, no por vicios propios del segundo,

⁹⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Tomo Paralelo, Jurisprudencia Contraria al Pleno y las Salas, Ediciones Mayo, p. 29, con la voz: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.- El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos".

⁹⁷ Idem, p. 30. "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.- No basta para sobreseer en el amparo, que una resolución o providencia sea consecuencia legal, forzosa o directa de otra resolución anterior, sino que es necesario que la resolución primera afecte los derechos o intereses del quejoso, pues si estos se vulneran hasta el momento de ejecutar los actos derivados de los primeros, y el quejoso no tenía capacidad legal para interponer recurso alguno contra estos, indudablemente debe considerársele como persona extraña al juicio, en los términos de la fracción IX del artículo 16° constitucional (hoy fracción III, inciso c).

sino que la inconstitucionalidad se hace depender de la que afecta al acto primero del cual se deriva.⁹⁸

c).- Igualmente el amparo es improcedente contra actos derivados de actos consentidos, únicamente cuando éstos son una mera repetición de aquellos de que se derivan.⁹⁹

d).- Del mismo modo, la Suprema Corte ha considerado que sólo es improcedente el amparo cuando el acto de que es consecuencia el segundo que se alega como acto reclamado lleva implícito o comprendido a éste último.¹⁰⁰

El fundamento legal de la improcedencia del amparo contra actos derivados de actos consentidos puede encontrarse en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que si bien no lo menciona expresamente, dicho precepto dispone que el juicio es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley, y en este sentido la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que el amparo que se solicite contra actos que son consecuencia de otros no recurridos oportunamente deben estimarse improcedentes, porque al resolver sobre los primeros tendría que examinarse necesariamente la constitucionalidad de los segundos, no obstante que éstos no fueron reclamados dentro del término

⁹⁸ Idem p 30 "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, solo es improcedente cuando aquellos no se impugnan por razon de vicios propios sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto que derivan".

⁹⁹ Idem p 31 "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.- El amparo es improcedente contra actos derivados de actos consentidos, solamente cuando los actos reclamados son una repetición de los anteriores, pues no basta que una resolución o providencia sea consecuencia legal, forzosa o directa de otra anterior para que tenga aplicación la jurisprudencia que establece la improcedencia del juicio de garantías cuando los actos reclamados son derivados de otros que fueron consentidos".

¹⁰⁰ Idem p 24 "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.- La jurisprudencia que establece que debe sobreseerse cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, ha sido modificada en el sentido de que el sobreseimiento solo debe decretarse cuando se trata de repetición del mismo acto, o de actos que son consecuencia necesaria y legal del que debe considerarse como consentido, y cuando el acto de que es consecuencia el segundo, lleva implícito o comprendido a este último".

que para la promoción del juicio de amparo señala la ley respectiva.¹⁰¹

La teoría de la improcedencia de la demanda de amparo, cuando se reclama en ella un acto que deriva de otro consentido, se funda en el consentimiento mismo del quejoso, que ya existe sobre el acto primitivo y el cual, el segundo, no modifica en su esencia sino tan sólo en el plazo para su conocimiento.¹⁰²

En resumen, las condiciones necesarias para la improcedencia de un amparo, por reclamarse en él actos derivados de otros consentidos, independientemente de que es menester que entre los consentidos y los derivados exista una relación de causalidad, en el sentido de que los segundos no puedan realizarse sin los primeros, la jurisprudencia de la Corte, afirma el maestro Góngora Pimentel,¹⁰³ ha determinado que para aplicar esta causal de improcedencia, se requiere la satisfacción de los siguientes supuestos:

- 1.- El acto origen del reclamado debe haber sido notificado al quejoso. (Quinta Época, tomo XCVII, p. 402).
- 2.- El mismo acto debe ser susceptible de recurrirse en amparo (Quinta Época, tomo XCVII, p. 1283).
- 3.- El acto origen del reclamo en amparo debe causar por sí solo perjuicios al quejoso (Quinta Época, tomo XXV, p. 2292).
- 4.- Los actos consentidos deben tener los siguientes elementos:
Los actos derivados de otros consentidos son:
a).- Los que consisten en la repetición de éste

¹⁰¹ Góngora Pimentel, Gerardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO", op. cit., p. 81

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ op. cit. p. 82 a 86

b).- Los actos que son su consecuencia legal y necesaria y,

c).- Los actos que iban implícitos o estaban comprendidos en él (Quinta Época, tomo LXXX, p. 3617).

Estos tres supuestos son los únicos que hasta ahora parece aceptar la práctica jurisprudencial mexicana.¹⁰⁴

5.- Su inconstitucionalidad debe hacerse depender exclusivamente del acto de que se derivan, esto es, el juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.¹⁰⁵

En este tenor, solamente en el caso de que el acto derivado fuera impugnado en amparo por vicios propios o porque no se ciñera el acto consentido, se admitiría que procediera el juicio de amparo.

d).- **Actos no consentidos.** Son aquellos en los que el gobernado ha hecho valer con oportunidad los recursos ordinarios anteriores al amparo para combatir el acto de autoridad que le afecta, es decir, agotó el principio de definitividad, en su caso, y en los que oportunamente, dentro del término legal ha interpuesto el juicio de amparo, además de que no ha hecho manifestación de su voluntad en el sentido de producir su consentimiento expreso.¹⁰⁶

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Dominio del Plano y alas Salas, Ediciones Mayo, p.39, con la voz "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS".

¹⁰⁶ Arellano García, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit., p.556. Cfr. Artículo 73, fracciones III, VIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, contrario sensu, artículo 107, fracción III, inciso a), de nuestra Carta Magna. Vid. En "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pp. 34 y 35.

11.- Actos clasificados por su conservación.

Como ha quedado puntualizado en líneas superiores, desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado no es otra cosa sino la conducta contra la cual existe una oposición, y en el amparo un sujeto (el gobernado) denominado quejoso o agraviado, quien es el titular de la acción constitucional de amparo, se opone, mediante el juicio de garantías, a los actos de autoridad estatal, para que se controle la constitucionalidad y legalidad de ellos. Sin embargo, en la autoridad responsable no debe subsistir la actitud intransigente de sostener un acto que ha sido reclamado en amparo. En otras palabras, si del estudio de las circunstancias en que se produjo el acto reclamado, la autoridad responsable concluye en el sentido de que ha incurrido en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 103, fracción I, de la Constitución, debería desistirse de tal violación de garantías individuales, mediante la anulación del acto reclamado, pero como ello no es así, los actos reclamados pueden clasificarse en subsistentes y no subsistentes.

a).- **Actos subsistentes.**- Así se les denomina a aquellos actos reclamados en los que la autoridad responsable mantiene existentes por estimar que existen elementos suficientes para obtener en la sentencia de amparo una declaración de constitucionalidad o legalidad de ellos, o porque la autoridad responsable juzga que se ha presentado alguna causa de improcedencia que dará pábulo al sobreseimiento del juicio de amparo para determinar si tales actos reclamados deben subsistir o no por encima de la voluntad de la autoridad responsable.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Azeliano García, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit. p. 356

b).- Actos insubsistentes.- Por el contrario, se consideran actos insubsistentes aquellos en los que la autoridad responsable u otra superior o substituta revocan los actos reclamados.

La revocación del acto reclamado ennoblece la postura de la autoridad responsable que no requiere violar los derechos del gobernado y que, cuando lo hace por error, rectifica siempre y cuando no sea un artificio para insistir con posterioridad en el mismo acto reclamado.

Cuando la autoridad revoca el acto reclamado pero no restituye al quejoso a la situación anterior, quedan subsistentes algunos de los efectos producidos, lo que entraña que deberá continuarse el amparo para que se produzcan los efectos restitutorios previstos en el artículo 80 de la Ley de la materia.¹⁰⁸

En las anteriores circunstancias, de darse el supuesto de cesación de efectos del acto reclamado, ello surte la hipótesis del sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 74 de la ley acabada de invocar, que prescribe que procede el sobreseimiento cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, si bien, en este supuesto o en el que hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, para que se declare dicho sobreseimiento, de tal suerte que si no cumplen con esa obligación el dispositivo en comento prevé la imposición de una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo, según las circunstancias del caso, cuenta habida que si en estos supuestos, por alguna causa legal, la situación de hecho volvió a su estado anterior, resulta inútil la prosecución y decisión del juicio de garantías, ya que el efecto de la sentencia protectora es precisamente la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación, y así lo prevé la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de garantías se vuelve

¹⁰⁸ Ibídem.

improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo cual se explica pues carece de objeto práctico definir si el acto reclamado fue o no inconstitucional, cuando ya sus efectos cesaron y, por ende, terminó de hecho la violación de garantías que hubieran podido implicar.¹⁰⁹

No obstante lo anterior, no hay que confundir las hipótesis previstas en las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la primera establece el supuesto de la cesación del acto reclamado como situación general, en tanto que la segunda alude al caso específico de la improcedencia del juicio de garantías cuando, a pesar de que continúe la subsistencia del acto reclamado, ya no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. Esta situación se da cuando el acto reclamado sigue en todo su vigor y fuerza teóricamente, pero en la práctica ya no puede cumplirse por la inexistencia del objeto a que se refiere o porque la desaparición de su materia hace imposible su cumplimiento, pues entonces ocurre la misma razón de la inutilidad de proseguir y resolver el juicio constitucional relativo.

Conviene tener presente que la aplicación de las citadas fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo requiere que la cesación de los efectos del acto reclamado o su falta de efectividad por la inexistencia de su objeto, sean definitivas, es decir, que no se trate meramente de una suspensión o de una prórroga que, aunque sea indefinida, deje abierta la posibilidad de que en el futuro el acto reclamado vuelva a surtir sus efectos en cualquier forma.¹¹⁰

12.- Actos clasificados por su acreditamiento.

¹⁰⁹ "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 63.

¹¹⁰ Idem.

La procedencia del juicio de amparo está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio; es independiente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan sólo mira a la calidad y a las características del acto reclamado, y obliga al Tribunal Federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye. No todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado mediante el juicio de amparo, sino que es necesario básicamente que ese acto afecte alguno de los derechos de quien lo reclama y que ese derecho esté protegido por una garantía constitucional; sin embargo, la procedencia de la demanda de amparo no exige la existencia cierta de la violación, sino que basta que el promovente la afirme, a reserva de que la demuestre o compruebe en la audiencia del juicio.

En este sentido, para que el amparo prospere es necesario que se acredite, entre otras cosas, la existencia del acto reclamado. Por tanto, desde el punto de vista de la prueba del acto reclamado éste puede ser existente o inexistente.

Se da la primera hipótesis cuando ha quedado probado en el juicio de amparo que el acto reclamado existe; en tanto que sucederá lo contrario con independencia de que exista o no, cuando no se han rendido pruebas suficientes para demostrar que el acto que se reclama existe.¹¹¹

La incomprobación de la existencia del acto reclamado produce el sobreseimiento del juicio de garantías y así lo prevé el párrafo primero de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo al prescribir que cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto

¹¹¹ Arellano García, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO" op. cit. p. 557

reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de ésta ley, procede el sobreseimiento .

No debe pasar desapercibido que puede acontecer que el acto reclamado no exista, pero que se tenga como acreditado presuntamente por la falta de rendición del informe justificado, y así lo prevé el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, al consignar que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no es violatorio de garantías en sí mismo sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, agregando el párrafo siguiente que dicha omisión por parte de la responsable generará la imposición en la sentencia que dicte el Juez de Distrito de una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, sucediendo otro tanto si la responsable rinde su informe sin remitir copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, precisando el último párrafo del numeral en comento que si el informe se rinde fuera del plazo que señala la Ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

II.II.-El acto reclamado en materia civil.

La procedencia del juicio de amparo contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías constitucionales no es simple

y general, es decir, no ocurre respecto de todas las leyes ni de todos los actos de autoridad violatorios de dichas garantías, sino que para determinar esa procedencia con la mayor precisión es necesario acudir al contenido de los tres incisos de la fracción III del artículo 107 constitucional, prescindiendo del amparo contra leyes, que no es materia del presente trabajo, así como de las diversas materias diferentes a la civil y de las prescripciones para el ejercicio de la acción del amparo en los casos específicos previstos en el artículo 114 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Así, de acuerdo con las prevenciones de la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, el amparo es procedente contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, requisitos que no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Según el artículo 46 de la Ley de Amparo, una sentencia es definitiva para los efectos del juicio de garantías cuando decide un juicio en lo principal y además no es susceptible de ser modificada o revocada mediante algún recurso ordinario, o las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia, agregando el numeral en comento que se entenderán por resoluciones que

ponen fin al juicio aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

En ese sentido, los actos reclamados civiles pueden ser clasificados en:

a).- Sentencias definitivas

b).- Resoluciones que ponen fin al juicio

c).- Violaciones procesales cometidas durante la tramitación del juicio respectivo.

Ante tal evento, al pedir amparo contra una sentencia definitiva pueden alegarse igualmente las violaciones cometidas durante el procedimiento, pero tales violaciones procesales sólo son susceptibles de ser reclamadas en amparo, cuando satisfagan tres requisitos:

1.- Afectar las defensas del quejoso, o sea que le hayan impedido o dificultado en cualquier forma hacer valer sus derechos procesales o sustanciales.

2.- Haber trascendido al resultado del litigio, o sea, que hayan determinado también en cualquier forma el sentido de la sentencia final.

3.- Que si fueron cometidas en asuntos civiles en la primera instancia, hayan sido impugnadas durante el curso del procedimiento, mediante la interposición del recurso ordinario pertinente, y si fueron cometidas en la primera instancia hayan sido reclamadas como agravio en la apelación interpuesta contra la sentencia

Por su parte, atendiendo al contenido del inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución, el amparo procede contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, contra actos ejecutados fuera del juicio o después de concluido,

una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y en estas circunstancias los actos reclamados en materia civil pueden clasificarse en:

a).- Actos ejecutados en juicio de imposible reparación, debiéndose entender por tales al acto violatorio cometido durante el curso de un juicio que no pueda ser variado o revocado en la sentencia del propio juicio.

b).- Actos ejecutados fuera del juicio. La procedencia de la reclamación inmediata de tales actos obedece a que por haber sido ejecutados fuera del juicio, no cabe la posibilidad de que sobrevenga una sentencia definitiva por el sentido de la cual el afectado pueda llegar a obtener la reparación de la respectiva violación, la que, por tanto, debe considerarse definitiva; pero siempre es necesario en estos casos agotar los recursos ordinarios que procedan con el propósito de que la autoridad responsable o su superior jerárquico reparen la violación de que se trate.

c).- Actos ejecutados después de concluido el juicio. Si un acto posterior a la sentencia no tiende a la ejecución de la misma, ni la ordena de plano, sin ninguna tramitación, la parte a quien perjudique puede reclamarlo en juicio de garantías inmediatamente si no admite ningún recurso ordinario, o tan pronto sea confirmado en el recurso que proceda, si el acto forma parte del procedimiento legal para ejecutar la sentencia, es indispensable no solamente agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que puedan conducir a la reparación de la violación por el mismo Tribunal que la cometió, o por su superior jerárquico, sino ajustar la reclamación de la violación a las prevenciones de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que en su párrafo segundo dispone que las violaciones cometidas durante la ejecución de una sentencia, solamente pueden reclamarse en amparo al promoverse la acción constitucional contra la última resolución dictada en el respectivo procedimiento de ejecución y siempre que hubiesen dejado sin

defensa al quejoso. Pero en todos estos casos para la procedencia del juicio de amparo es necesario satisfacer el principio de definitividad del acto reclamado, es decir que antes de acudir a la instancia constitucional es necesario agotar previamente los recursos y los medios de defensa previstos en la ley ordinaria.

Según el inciso c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución, también procede el amparo en contra de los actos que afectan a personas extrañas al juicio, de donde los actos reclamados pueden clasificarse en actos que afectan a personas extrañas a juicio, terceras o que no son parte en dicho juicio. En este sentido la persona que es tercera o extraña al procedimiento seguido ante un Tribunal judicial puede solicitar amparo inmediatamente contra los actos emanados de ese procedimiento que afecten su interés jurídico y no necesita agotar previamente, como quienes sí son parte en dicho procedimiento, los recursos ordinarios que la ley establece a su favor para alcanzar su revocación o modificación, ya que el dispositivo que se comenta lo exime expresamente de agotar el principio de definitividad.

CAPITULO III.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

GENERALIDADES:

En muchas ocasiones, el mantenimiento del acto reclamado en perjuicio del quejoso, durante la tramitación del juicio de amparo, implica la perduración del agravio. Hay circunstancias en que la gravedad a la irreparabilidad posterior del daño no

defensa al quejoso. Pero en todos estos casos para la procedencia del juicio de amparo es necesario satisfacer el principio de definitividad del acto reclamado, es decir que antes de acudir a la instancia constitucional es necesario agotar previamente los recursos y los medios de defensa previstos en la ley ordinaria.

Según el inciso c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución, también procede el amparo en contra de los actos que afectan a personas extrañas al juicio, de donde los actos reclamados pueden clasificarse en actos que afectan a personas extrañas a juicio, terceras o que no son parte en dicho juicio. En este sentido la persona que es tercera o extraña al procedimiento seguido ante un Tribunal judicial puede solicitar amparo inmediatamente contra los actos emanados de ese procedimiento que afecten su interés jurídico y no necesita agotar previamente, como quienes sí son parte en dicho procedimiento, los recursos ordinarios que la ley establece a su favor para alcanzar su revocación o modificación, ya que el dispositivo que se comenta lo exime expresamente de agotar el principio de definitividad.

CAPITULO III.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

GENERALIDADES:

En muchas ocasiones, el mantenimiento del acto reclamado en perjuicio del quejoso, durante la tramitación del juicio de amparo, implica la perduración del agravio. Hay circunstancias en que la gravedad a la irreparabilidad posterior del daño no

permiten aguardar el resultado de la sentencia y obligan a detener, mientras tanto, la situación provocada por el acto reclamado. En estos casos, el juicio de garantías contempla la figura de la suspensión del acto reclamado, es decir, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva el amparo, o sea, el objeto o finalidad de la suspensión estriba en paralizar durante la secuela del proceso los efectos del acto reclamado, tanto jurídicos como de hecho.

En otras palabras, si el acto ya ha tenido comienzo de ejecución o se ha cometido al tiempo de promoverse la acción de amparo, la suspensión detiene el acto y conserva el *statu quo* existente en ese momento, si el acto es de futuridad inminente, evita su ejecución. No obstante, en ninguna hipótesis retrotrae la situación al estado de cosas anterior, esto quiere decir que la suspensión no invalida la actividad cumplida hasta entonces sino que se limita a impedir que en el futuro el acto conculcatorio y sus consecuencias sigan desarrollándose.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria de sus artículos 103 y 107 han previsto la institución de la suspensión con respecto al acto reclamado, tema que abordaré en el presente capítulo.

III.1.- CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.-

Suspensión, según el Diccionario de la Lengua Española de LAROUSSE¹¹², es la acción y efecto de suspender.

¹¹² Dp. cit. pag. 626

III.1.1.-CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE SUSPENSIÓN.-

Juan Palomar de Miguel, en su **DICCIONARIO PARA JURISTAS**¹¹³, define a la suspensión de la misma manera que la obra acabada de reseñar, que la hace derivar del vocablo latino *suspensio, suspensionis*, del infinitivo *suspendere*, que significa colgar, levantar o detener una cosa en alto o en el aire. Detener o diferir una acción u obra por algún tiempo.

III.1.2.- CONCEPTO GRAMATICAL DE SUSPENSIÓN.-

Se puede afirmar que, desde el punto de vista estrictamente gramatical, la suspensión alude a una conducta por la cual una acción u obra se detienen temporalmente.

III.1.3.- CONCEPTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE SUSPENSIÓN.-

Como quiera que sea, desde la óptica del juicio de garantías, la suspensión del acto reclamado no es sino la resolución judicial por la que la autoridad que conoce del juicio de amparo ordena a las autoridades responsables detener la realización o continuación en la ejecución del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve el juicio constitucional planteado.¹¹⁴

¹¹³ Cp. cit pag. 1289

¹¹⁴ Cf. Arcellano García, Carlos, **"EL JUICIO DE AMPARO"**, Cp. cit, pag. 879, Burgos Grimalta, Ignacio, **"EL JUICIO DE AMPARO"**, Editorial Porrúa, Tercera Edición actualizada, México, 1990, pp. 218 y ss., Eberita Viramontes, Margarita Yolanda, **"JUICIO DE AMPARO"**, Cp. cit pag. 718, González Cossío, Arturo, **"LA MATERIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO"**, Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuarta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1983, página 81 y ss., Suprema Corte de Justicia de la Nación, **"MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO"**, Cp. cit, página 109, Noriega, Alfonso, Cp. cit, paginas 868 y ss., Jengora Pimentel, Genaro, **"LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA"**, Editorial Porrúa, México, 1995.

Se dice temporalmente, porque tal suspensión durará sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva o ejecutoria (ya sea definitiva porque no sea recurrida, porque se haya resuelto el recurso interpuesto o porque el juicio sea uniuinstancial), ya que si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.

III.2.-OBJETO Y ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN.

Doctrinariamente, se ha estimado que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal¹¹⁵. En este sentido, merced a la suspensión, el acto reclamado queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución.

En este sentido, puede afirmarse que por más que se reconozca su carácter extraordinario al juicio de amparo, y a pesar de que en su práctica trata de tener toda la rapidez necesaria, sin la suspensión de la ejecución del acto reclamado, el juicio se vería completamente inutilizado, puesto que humanamente es imposible resolver de inmediato todos los negocios en esta materia¹¹⁶. Por

pag. 2 - Castro, Apentano V. "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO". Editorial Porrúa, 1991, pag. 18. Este autor aduce que la ratio legis de la suspensión en el amparo es preservar la materia de él. Briseño Sierra, Humberto. "EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO". Editorial Trillas, México, 1991, páginas 474 y ss. Delgado Moya, Rubén. "LEY DE AMPARO COMENTADA". Editorial Sista, Tercera Edición, México, 1997, pag. 440. Este autor resalta toda proporción guardada y el respeto debidos, que si esta institución hubiera existido hace más de dos mil años. Cristo no habría sido crucificado, para denotar la importancia de esta institución. Coome, Ricardo. "TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO". Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1983, página 41 y ss.

¹¹⁵ Ibidem

¹¹⁶ González Dato, Amaro. "EL JUICIO DE AMPARO". Tercera Edición actualizada, Editorial Porrúa México, 1990, pag. 220.

ello, puede señalarse que la suspensión anticipa de algún modo los efectos protectores del amparo, según precisa Don Ricardo Couto,¹¹⁷ al señalar que si “la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional”¹¹⁸, de tal suerte que la suspensión tiene los efectos de un amparo provisional, pues, si bien es cierto que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, el principio es cierto en cuanto que aquella no puede nulificar el acto reclamado, pero sus alcances no son otra cosa sino la anticipación de lo que es propio de la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo. En efecto, al impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, mientras que en éste los produce de un modo definitivo, en la suspensión los efectos son temporales, ya que duran sólo en tanto se resuelve el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo, ya que desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley y, por ende, su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, de tal suerte que la sentencia de amparo no produce otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba merced a la suspensión.¹¹⁹

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela no comparte el criterio¹²⁰ de que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de

¹¹⁷ Citado por Arturo González Cosío, “EL JUICIO DE AMPARO”, Op. cit. Pag. 220.

¹¹⁸ Cfr. Couto, Ricardo, Op. Cit. Pag. 47.

¹¹⁹ Idem.

¹²⁰ Resulta interesante el estudio de LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS DE AMPARO PROVISIONAL que el Maestro Ricardo Couto leyó la noche del catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la primera sesión del ciclo de conferencias organizado por el Instituto Nacional del Amparo, el cual puede consultarse en su “TRATADO TEORICO PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO”, Op. Cit. Pag. 229 a 269.

anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, criterio este último al que se han adherido tratadistas como Héctor Fix Zamudio¹²¹ y Alfonso Noriega¹²², sino que, por el contrario, afirma que es inadmisibile esta concepción y sólo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que lo desconocen, ya que no es verdad que la suspensión anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, pues si esto fuere así dicha anticipación provisional equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, en la cual jamás se aborda la cuestión de determinar si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema.

III.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN.-

En la doctrina se ha disertado y argumentado en tomo a la naturaleza jurídica de la suspensión, ya que, por un lado, algunos autores, como los maestros Alfonso Noriega, Héctor Fix Zamudio, Ricardo Couto y Juventino V. Castro, le atribuyen la calidad de providencia cautelar, otros, como Ignacio Burgoa¹²³, en su obra "EL JUICIO DE AMPARO", le asignan a la suspensión del acto reclamado una naturaleza incidental, por la característica de que su substanciación deriva de la índole de la cuestión que se debate, que es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal¹²⁴, estribando esta última en decir el derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Este último autor, en la obra referida, señala que no ha faltado quien pretenda denominar al incidente de suspensión "accidente de suspensión", como Humberto Briseño Sierra, agregando que este deseo contraría la designación que tradicionalmente se ha

¹²¹ Citado por Burgoa, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Op. Cit. Pag. 711

¹²² Noriega, Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO", Op. Cit. pp. 665 y ss.

¹²³ Burgoa, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Op. Cit. Pag. 779

¹²⁴ Vid. Estrada, González Castro, Arturo, "EL JUICIO DE AMPARO", Op. Cit. p. 219

adjudicado a la substanciación procesal de cuestiones accesorias que surgen o se plantean en un juicio principal, y añade que el término "accidente" tiene diversas acepciones, sin que ninguna de ellas pueda ser correctamente aplicada en materia procesal¹²⁵.

Conviene referirse a la substanciación de los "accidentes" de suspensión que estudia el Doctor Briseño Sierra, y así denomina al incidente de suspensión, según el Doctor Burgoa. En efecto, el primer autor citado establece que "los accidentes son cuestiones enlazadas a la eficiencia de un procedimiento, que no influye en la solución del problema principal. De igual modo que los incidentes, pueden presentarse antes, durante o después del procedimiento básico. Su autonomía conduce a la constitución de un procedimiento aparte, un trámite que respecto del principal es claramente distinto. Cuando el procedimiento básico es procesal, el accidente se proyecta dentro del último, y si el principal es un procedimiento de cualquier otro tipo, el accidente puede llegar a ser un proceso, como en la oposición. La distinta estructura y la autonomía del accidente le hacen adecuado a un fin distinto del principal. Si en el amparo se busca el control de aplicabilidad, en sus accidentes se persiguen propósitos diversos, al grado que podría pugnarse por la escisión de procedimientos para, por ejemplo, convertir la suspensión en *habeas corpus* o en interdicto posesorio". "La suspensión es un accidente que se asimila a los procedimientos precautorios de que habla la doctrina, pero sólo porque se consigue conservar la materia de amparo, o porque evita perjuicios irreparables"¹²⁶.

Como quiera que sea, según el maestro Eduardo Pallares, en su "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL,"¹²⁷ las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ Briseño Sierra, Humberto, "EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO", Op. Cit. pag. 442 y ss.

¹²⁷ Pallares, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1973, pp. 656 y 657.

que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos. Los autores modernos, agrega, las analizan con el nombre de acciones preventivas o de cautela y nuestras leyes y los autores clásicos las llaman providencias o medidas precautorias. Puntualiza que en nuestro derecho estas providencias precautorias o cautelares son dos, a saber: El arraigo y el embargo precautorio, que, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.¹²⁸ los define de la siguiente manera: "Arraigo.-(acción y efecto de arraigar, del latín ad y radicare, echar raíces.). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda", y "Embargo.- Es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente."

III.4.-CLASES DE SUSPENSIÓN.-

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones X y XI, regula las bases de la suspensión del acto reclamado, y sea que se la considere providencia precautoria o cautelar del juicio de amparo o incidente, lo cierto es que en la mayoría de los casos los efectos del otorgamiento de esta medida se traducen en la paralización de los actos de autoridad que se reclaman, pero, en ocasiones, cuando resulta necesario, puede asumir naturaleza constitutiva, es decir, implica la modificación de la situación preexistente, como por ejemplo, poner en libertad provisional a una persona detenida por autoridad administrativa, o romper los sellos de clausura de un establecimiento, con el objeto de conservar la materia de la

¹²⁸ op.cit., Volúmenes I y II, pp. 218 y 1249, respectivamente

controversia constitucional y evitar a las partes perjuicios graves o irreparables.

Así, la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

A su vez, la fracción XI del numeral constitucional invocado contempla que: "La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

III.4.1.- LA SUSPENSIÓN ANTE JUEZ DE DISTRITO Y LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO.-

De la lectura de los dispositivos constitucionales mencionados, se desprende que la suspensión se divide en dos sectores:

1.- La que se solicita ante Juez de Distrito y;

2.- La que se tramita en amparo directo, según postulan los artículos 122 y 170 de la Ley de Amparo, que establecen, respectivamente:

“Artículo 122.-En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo”.

“Artículo 170.-En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley.”.

Antes de proceder al estudio de estas clases de suspensión, debo recordar que el presente trabajo tiene como finalidad hacer un análisis de la problemática existente en la fijación de la garantía para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo en materia civil y, en su caso, proponer posibles soluciones, por lo que únicamente abordaré en forma general la que corresponde al amparo que se tramita ante el Juez de Distrito, denominado en la doctrina amparo indirecto, como ya se precisó, prescindiendo, por ende, de realizar un estudio exhaustivo de esta figura en dicho sector.

En las narradas condiciones, debe puntualizarse que las autoridades que conocen de la suspensión en el amparo que se tramita ante el Juez de Distrito en primera instancia y la que se solicita y substancia en amparo directo, para decidir sobre la providencia respectiva, deben tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado o el tercero perjudicado (contra parte) con su ejecución o suspensión, así como el interés público. El mismo precepto establece que tal medida surte efectos mediante el otorgamiento de garantías o contra garantías, de acuerdo con el monto o gravedad de los citados daños y perjuicios.

La suspensión de las sentencias definitivas o laudos, así como de las resoluciones que concluyen el juicio impugnadas en amparo de una sola instancia ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, debe solicitarse ante la responsable que dictó el fallo, quien resolverá sobre dicha suspensión con criterios similares a los establecidos para aquella que se hace valer en el amparo de doble instancia o ante los Jueces de Distrito.

En este sentido, podemos concluir, en términos generales, que la suspensión puede clasificarse, bajo esta hipótesis, en suspensión que se tramita ante Juez de Distrito, lo que la doctrina ha denominado la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, y la suspensión del acto reclamado que se tramita ante la autoridad responsable en el amparo directo.

Solamente a nivel de comentario, en virtud de que no es materia del presente trabajo, es menester apuntar el caso especial previsto en el artículo 38 en la Ley de Amparo que dispone que en los lugares en donde no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad

para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de 72 horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144¹²⁹. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia, remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

Como se desprende de la lectura del numeral en cita, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la responsable que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, bajo la hipótesis de que en tales lugares no resida Juez de Distrito, están facultados para decretar la suspensión del acto reclamado, al preceptuar dicho ordenamiento que pueden ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, por el término de 72 horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito, de donde esta hipótesis prevea la competencia o jurisdicción auxiliar a favor de los jueces de primera instancia mencionados; sin embargo, la facultad que la ley confiere a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente la ejecución del acto reclamado está restringida por el artículo 39 de la Ley de Amparo, pues la ciñe a la hipótesis de que tal facultad se podrá ejercitar cuando el acto reclamado se trate de actos que importen privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Conviene anticipar que a través de la lectura de este artículo 38 de la ley de amparo surge la inquietud de determinar las

¹²⁹ Este artículo consigna que las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta Ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado en el caso de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mandatos que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega así como las determinaciones que hubier para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben iniciar, cuando el Juez de Distrito les cause recibo de la demanda y documentos que hubiesen resultado

características jurídicas intrínsecas de esta institución, cuenta habida que el numeral en comento faculta a dichos jueces de primera instancia para recibir la demanda de amparo, pero no los autoriza para admitirla, ya que ello es facultad del Juez de Distrito correspondiente; pero, más aún, dicho precepto permite y autoriza en forma expresa a dichos juzgadores del fuero común de primera instancia, a otorgar la suspensión del acto reclamado por el término precisado, de donde surja la siguiente interrogante, respecto de la naturaleza de la suspensión ¿Es ésta una providencia o medida cautelar en el juicio de amparo o se trata de un incidente? Consecuentemente, surgen las siguientes preguntas., Si es una medida cautelar ¿Por qué en la suspensión que se tramita ante el Juez de Distrito éste no la decreta antes de admitir la demanda de garantías, sino que en la denominada "a petición de parte" y para "la definitiva" requiere de substanciación incidental? y ¿Por qué si en la hipótesis prevista en el artículo 38 en comento y si se le da el tratamiento de incidente los jueces del fuero común la pueden decretar aún antes de haber sido admitida la demanda principal, toda vez que si los incidentes pueden ser considerados, como eventuales subprocedimientos o elementos modulares en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura, es decir que son esencialmente un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal. según refiere Jean Claude Tron Petit¹³⁰, es decir que siendo una cuestión accesoria que surge respecto de una principal, sin existir ésta se decreta aquélla?. En otras palabras ¿Es posible que sin existir el principal exista el accesorio o incidental?

¹³⁰ Tron Petit, Jean Claude "MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Themis, Colección Textos Universitarios, Primera Edición, Julio 1997, México, pp. 11 y 12

La suspensión del acto reclamado ¿es un incidente? La suspensión del acto reclamado ¿es una medida o providencia cautelar? En jurisdicción auxiliar puede atribuírsele el calificativo de proveimiento cautelar, como lo denomina Camelutti? ¿En esa misma hipótesis, es acaso una medida precautoria, que si bien se tramita en forma de incidente no por eso pierde su naturaleza de providencia cautelar? ¿Es de naturaleza híbrida?

Lo mismo sucede tratándose de la suspensión en amparo directo, que se substancia ante la responsable, quien la concede o la niega, quien fija las garantías correspondientes, entre otros supuestos, como más adelante se verá, sin embargo, curiosamente respecto de la institución que nos ocupa emergen igualmente las mismas interrogantes formuladas para la competencia auxiliar de los jueces de primera instancia para recibir las demandas de amparo y ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, también en la substanciación de la suspensión en amparo directo se da el evento de que aun sin estar admitida la demanda de amparo por el Tribunal Colegiado correspondiente, la autoridad responsable que es la facultada por la ley para conocer y decidir respecto de la suspensión del acto reclamado la concede sin tener conocimiento aún de que dicha demanda haya sido admitida por el mencionado Tribunal Colegiado, decretándola, en su caso, de plano, sin substanciar incidente alguno, y aun no se encuentra entablada la litis constitucional, de donde vuelvan a surgir las mismas preguntas ¿La suspensión es un incidente o es una medida precautoria? ¿En el amparo directo es una medida cautelar y en el amparo llamado indirecto ante Juez de Distrito es un incidente? En resumen ¿Se puede afirmar válidamente que la suspensión en competencia auxiliar, sea a través del juez de primera instancia, en términos de los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, sea a través de la autoridad responsable en términos de lo previsto por el artículo 170 del ordenamiento en cita, es una medida cautelar o providencia precautoria tendente a preservar la materia del

amparo, sin haber sido admitida aun la demanda de garantías y la suspensión ante Juez de Distrito es un incidente, pues éste al decretarla ya admitió el libelo constitucional, aun tratándose de la suspensión de oficio y la de plano?

Las anteriores interrogantes las pongo a consideración de los estudiosos de la materia, pues sería prolijo el entrar a su estudio en este momento, lo cual no constituye el objeto de este trabajo.

III.4.2.- LA SUSPENSIÓN DE OFICIO. LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA SUSPENSIÓN DE PLANO.

Ahora bien, si se parte de la susceptibilidad de su procedencia, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, de la competencia de los Jueces de Distrito, puede clasificarse en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte, según se desprende del postulado enunciado en el artículo 122 de la Ley de Amparo, que establece que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado, se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo, que no es otro sino el III, del Título Segundo del Libro Primero, que versa precisamente sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito. En otras palabras, la suspensión de los actos reclamados en la vía de garantías ante un juzgado de distrito está reglamentada en el capítulo III título segundo, de la Ley de Amparo, que contiene las disposiciones que deben observarse, tanto para la tramitación como para la decisión referentes a dicha suspensión.

Ahora bien, como se puntualizó, el efecto de la suspensión del acto reclamado consiste concretamente en que dicho acto no

se ejecute en la persona o los bienes del quejoso, por tanto, el propio acto reclamado subsiste en sus términos y puede ejecutarse en cuanto no afecte al promovente del amparo, o sea en relación con otras personas que no lo hayan sometido al control constitucional. Sin embargo, al conceder la suspensión, el Juez de Distrito puede determinar especialmente sus efectos, con miras a conservar la materia del amparo y también para evitar perjuicios innecesarios a los interesados o a cualquier tercero (artículo 124, último párrafo, y 130 de la Ley de Amparo).

El artículo 122 del ordenamiento en consulta establece que la suspensión del acto reclamado puede ser oficiosa o a petición de la parte agraviada, y en este último caso se distinguen dos clases: la provisional y la definitiva.

El artículo 123 del propio cuerpo legal lista las eventualidades en que el Juez de Distrito está obligado a decretar de oficio la suspensión, que son:

I.- Cuando el acto reclamado imperte privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, lo cual se justifica por la gravedad del primero de tales actos, y porque además son inconstitucionales en sí mismos; y

II.- Cuando la consumación del acto reclamado haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. por ejemplo, la ejecución de un cateo sin la previa orden específica de la autoridad judicial que requiere la última parte del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución; el precepto tiende a evitar que resulte nugatorio el control constitucional, pues es ostensible que si la autoridad responsable lleva adelante el cateo que se propone, de hecho deja sin materia al respectivo juicio de garantías, en razón de que su actuación sería irreversible, es decir, absolutamente, de ninguna

manera, se podría hacer que no se celebre el cateo que ya fue practicado.

Para la debida efectividad del precepto, el propio artículo 123 dispone que, en los casos citados, el Juez de Distrito decreta, de plano, la suspensión oficiosa del acto reclamado en el mismo auto que admita la demanda, y lo obliga a comunicar sin demora dicha suspensión a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, en caso necesario por la vía telegráfica, lo que obviamente entraña que la suspensión de que se trata produzca su efecto lo más rápidamente posible,¹³¹ en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Antes de proseguir con el estudio de las clases de suspensión, quiero reseñar la inquietud vertida por el maestro JUVENTINO V. CASTRO¹³², en el sentido de que la suspensión de oficio a la que el artículo 123 de la Ley de Amparo distingue, caracteriza y denomina "de plano", porque la decreta sin substanciación posible, además de imponerla de oficio; sin embargo, conviene abundar tanto respecto de la suspensión de oficio, como de la de plano, ya que con asaz frecuencia se les confunde, habida cuenta que la característica de la suspensión de oficio estriba en las circunstancias especiales de grave peligro

¹³¹ Esparech, Luis "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit. pp. 216 y 217.

¹³² Castro, Juventino, "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO", Editorial Porrúa, México 1991, pp. 73 y ss.

para el quejoso de que se ejecute el acto reclamado, en tanto que la característica esencial de la suspensión de plano entraña la no substanciación de la cuestión dentro de un incidente. En otras palabras, la suspensión de plano se decreta así, de plano, es decir, sin necesidad de substanciar incidente alguno, por ello, el artículo 123 en comento establece en su fracción II, párrafo segundo, que esta suspensión (de oficio) se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda. No obstante ello, la suspensión a petición de parte también puede decretarse de plano, en mérito de que la nota esencial de la suspensión de plano, sea de oficio o a petición de parte, estriba en la falta de substanciación de cuestión incidental alguna, en tanto que la característica esencial de la suspensión de oficio, frente a la denominada a petición de parte, radica en lo que el autor en consulta¹³³ refiere, es decir, en el *periculum in mora (peligro en el retardo)*, o sea, que para ser prácticamente eficaz la suspensión debe dictarse sin retardo, a causa de la eminencia del peligro que determina la urgencia en su otorgamiento. ya que, como lo preceptúa el artículo 123 de la Ley de Amparo en su fracción segunda, de llegarse a consumir el acto reclamado, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Ahora bien, por lo que versa a los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como los que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro a que alude la fracción I, del artículo 123 en comento, acertadamente el Maestro Juventino V. Castro aclara que no puede hablarse de penas sin que exista un proceso penal dentro del cual se decretaran por Juez agregando que la deportación y el destierro son una referencia a un acto administrativo, independientemente de que en nuestra legislación no existe la pena del destierro.

Como quiera que sea, como se precisó, el artículo 122 de la Ley de Amparo contempla igualmente la suspensión a petición de

¹³³ Idem, pp 13 y 14

parte, que, como su nombre lo indica, requiere de instancia de parte para que se dicte tal medida.

La suspensión a petición de parte está regida por las prevenciones del artículo 130 en relación directa con las del 124, según las cuales si el agraviado lo solicita, no hay de por medio ningún perjuicio social, no se contravienen disposiciones de orden público y además parece inminente que el acto reclamado se ejecutará con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito debe ordenar, a la presentación de la demanda, pero en el auto inicial del incidente respectivo, que las cosas de que se trate se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la posterior resolución que debe dictarse sobre la suspensión definitiva de dicho acto reclamado. En esos casos, el Juez de Distrito debe, hasta donde fuere posible, tomar las medidas adecuadas para que no se defrauden derechos de tercero y para que se eviten perjuicios a los interesados.

Las hipótesis anteriores se desprenden del contenido del numeral acabado de citar, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 124.-Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de

delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenene al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares,

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Como quiera que sea, formalmente, por exclusión, se define la suspensión a petición de parte agraviada, de acuerdo con el preámbulo del artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, la suspensión de los actos no comprendidos dentro del artículo 123 de la propia legislación en comento, al señalar que procede a petición de parte agraviada, siempre y cuando esos actos reclamados sean ciertos, que, por la naturaleza de los mismos, la permitan, y que, reunidos esos dos requisitos se satisfagan las demás circunstancias previstas en el artículo 124 antes mencionado.

Materialmente, la suspensión a petición de parte agraviada es el auto o resolución que deja, al que tiene el interés jurídico, en posesión del disfrute de un derecho o de una situación de hecho respecto de sus garantías constitucionales y que, por lo mismo, requiere su acreditamiento en autos. Lo que la diferencia con la suspensión de oficio es que esta última está en relación

directa con la vida, integridad y libertad del hombre, las que no pueden quedar condicionadas a que se respeten después de un examen formal, de ahí su protección automática, su no substanciación y oficiosidad.

III.4.3.-LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

La suspensión a petición de parte agraviada ante Juez de Distrito, se resuelve en el cuademo incidental de suspensión que por duplicado y por cuerda separada del juicio de amparo principal se forma al ser solicitada, según reza el artículo 142 del la Ley de Amparo.

Esta suspensión puede revestir dos formas, a saber:

- 1.-La suspensión provisional y
- 2.-La suspensión definitiva.

La distinción entre una y otra sólo ve al mandamiento por medio del cual se decretan y al tiempo de su duración.

En efecto, la suspensión provisional es decretada por auto, y surte sus efectos desde que es concedida y hasta que se dicta la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva se resuelve por medio de una interlocutoria, con audiencia de las partes, y surte sus efectos desde que es decretada, teniendo vigencia desde este momento y hasta que se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo.¹³⁴

¹³⁴ Polo Bernal, Edm., "LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", Edit. Litania, México, 1983, pp. 29 y sigs. Vid. Et. Tron Pozo, Juan, "MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", op. cit., pp. 207 y sigs.; Chávez Carrillo, Félix, "JUICIO DE AMPARO", op. cit., pp. 810 y sigs.; Castro, Lorenzo V., "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL

Ahora bien, como se mencionó, ambas suspensiones, tanto la provisional como la definitiva, surten efectos desde que son concedidas, por lo que desde ese momento se deben mantener las cosas en el estado que guardan al ser decretadas, y la notificación a la autoridad responsable del auto o de la resolución en que se conceda, respectivamente, servirá, además, para fincar, en su caso, su responsabilidad en los eventos de incumplimiento o de violación a lo por ellas ordenado. Sin embargo, dichos efectos dejarán de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, según prevé el artículo 139 de la Ley en consulta.

Asimismo, puede decirse que tanto la suspensión provisional como la definitiva tienen, dada su naturaleza, un límite de vigencia que es temporal, ya que la primera tiene actualidad desde que es concedida y hasta que se dicta la suspensión definitiva, en tanto que ésta última tiene vigencia desde que es decretada y hasta que se dicta sentencia ejecutoria en el amparo, de ahí la vigencia temporal de ambas, independientemente de que también están sujetas a los requisitos de procedibilidad y de efectividad que determina la Ley de Amparo.

Por lo anterior, en términos generales, se puede afirmar que los requisitos de procedibilidad para la concesión de la suspensión del acto reclamado son los siguientes:

AMPARO. Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 91 y sigs., Góngora Pimentel, Genaro. LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Ed. Porrúa, México, 1992, pp. 8 y sigs., Escobedo, Luis. EL JUICIO DE AMPARO, op. cit., pp. 218 y sigs., Couso, Ricardo. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, op. cit., pp. 121 y sigs. Este libro denomina peculiarmente a la suspensión a petición de parte "suspensión ordinaria". Colegio de Secretarios de Estado y Cuentas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, Porrúa Editor y Distribuidor, 2ª Ed., México, 1963, pp. 13-27.

a).- Que los actos contra los que se solicite sean ciertos;

b).- Que la naturaleza de dichos actos permita su paralización;

c).- Que se reúnan y satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir:

1.-Que lo solicite el agraviado;

2.-Que no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

3).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Todavía más, la fracción II de la disposición legislativa en consulta (artículo 124) prevé determinadas limitantes o condiciones para conceder la suspensión, las que reseña en forma enunciativa y no limitativa, respecto de las cuales se estima, a manera de presunciones legales, la improcedencia del otorgamiento de la suspensión, so pena de afectar el interés social o disposiciones de orden público.

Así, el numeral en cita establece que se considerará, entre otras cosas, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones al orden público, cuando de concederse la suspensión:

a).- Se continúe el funcionamiento de centros de vicio o lenocnios,

b).- La producción o el comercio de drogas enervantes;

c).- Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

d).- El alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

e).- Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la raza;

f).- Se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Los requisitos de efectividad, afirma el Doctor Burgoa,¹³⁵ implican aquellas exigencias legales que el agraviado debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, si bien el propio autor refiere que en la Ley de Amparo, al hacerse alusión a los requisitos de procedencia y a los de efectividad de la suspensión a petición de parte, se emplean indistintamente los siguientes términos "conceder la suspensión" y "surte ésta sus efectos", como si fueran sinónimos e implicaran la misma connotación; pero, agrega que para fijar con más exactitud el alcance de dichas categorías de requisitos, emplea el vocablo concesión en lo que toca a la procedencia de la suspensión a petición de parte, y las palabras "producción o causación de efectos" por lo que atañe a la efectividad de la misma.¹³⁶

Así, para que surta sus efectos la suspensión concedida, el quejoso debe satisfacer ciertas condiciones que el juzgador le haya exigido, que pueden consistir en garantía pecuniaria, como la fianza o el depósito u otras medidas de aseguramiento, como presentaciones periódicas ante el Juez de Distrito, vigilancia policial, arraigo, e inclusive internamiento del agraviado a disposición del juez de amparo, entre otras.

¹³⁵ Burgoa, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", op. cit., p. 122

¹³⁶ *Ibidem*.

Como el tema central de mi trabajo versa sobre la fijación de la garantía para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo civil, solamente en lo conducente me permito señalar que en el "amparo indirecto" la suspensión del acto reclamado se concede cuando se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pero el Juez de Distrito ante quien se substancia la concede, a condición de que se otorgue la garantía a que alude el artículo 125 del ordenamiento legal acabado de mencionar.

En otras palabras, el numeral invocado en último término establece:

"En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

No obstante lo anterior, conviene tener presente que lógicamente no es necesario fijar una garantía, si la suspensión es improcedente, así como que se puede conceder la suspensión sin necesidad de que se otorgue garantía, cuando no hay tercero perjudicado, en virtud de que la garantía, valga la redundancia, sirve para "garantizar" los intereses del tercero perjudicado.

Sin embargo, frente al régimen jurídico de la garantía se encuentra el de la contragarantía, que se encuentra previsto fundamentalmente en los artículos del 126 al 128 de la Ley de Amparo.

Así, el primero de los artículos mencionados establece:

“La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Este numeral agrega:

“Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso”.

Y puntualiza:

“Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.”

Por su parte, el artículo 128 del ordenamiento legal en cita señala que el Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

Como quiera que sea, el artículo 127 del propio cuerpo legal en consulta prescribe que no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley, es decir, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero.

Finalmente, aunque nuevamente volveré sobre este tópico cuando entre al estudio de la materia del presente trabajo, es conveniente aludir al incidente de daños y perjuicios, que es la vía idónea para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías indicadas en líneas superiores.

Así, el artículo 129 de la Ley de Amparo determina:

“Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.”

En otras palabras, esta garantía otorgada por el quejoso sólo podrá hacerse efectiva cuando la sentencia del amparo no sea concesoria, o sea que niegue la protección constitucional o que se

sobresea en el juicio de amparo. A su vez, la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado, para que se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado, dejando sin efectos la suspensión concedida, podrá hacerse efectiva cuando la sentencia de amparo conceda la protección constitucional al quejoso.

Como lo prevé el artículo 129 del ordenamiento en consulta, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías aludidas, es necesario iniciar un incidente de daños y perjuicios ante la autoridad que haya conocido de la suspensión, quien es competente para conocer y resolver dicha incidencia, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual lo regula en sus artículos del 358 al 364, debiéndose recordar que toda vez que el fondo del juicio constitucional ya fue fallado, el incidente en comento no es de previo y especial pronunciamiento.

Acorde con los principios rectores del incidente a que alude el Código Federal mencionado, una vez promovido éste, se correrá traslado con una copia de él a cada una de las otras partes por el término de tres días, en el entendido de que si éstas no ofrecen pruebas ni el Tribunal las estima necesarias, se citará para una audiencia de alegatos que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes, concurran o no las partes.

Empero, si se promueven pruebas, o en caso de que el Tribunal lo estime necesario, se abraza una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título Primero, del Libro Segundo, artículos 343 y 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cualquiera de los casos anteriores, el Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución, según dispone el artículo 360 del Código Federal en consulta

Es muy importante recordar que si bien es cierto el artículo 362 del cuerpo legal últimamente invocado señala que en la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas, tal prescripción no es aplicable en materia de amparo, así como tampoco la aplicación del artículo que le sigue en número (363), que señala que los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno, cuenta habida que, de conformidad con lo establecido con el artículo 82 de la Ley de Amparo, en los juicios de esta índole no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, y, en el caso que nos ocupa, la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

Por su parte, es importante mencionar que, de conformidad con el invocado artículo 129 de la Ley de la materia, el término legal para promover el incidente de daños y perjuicios antes mencionado es dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía respectivas.

No obstante lo anterior, el mencionado precepto prevé que de no presentarse oportunamente el incidente de daños y perjuicios mencionado, tal evento no extingue la responsabilidad, en mérito de que ésta puede reclamarse ante las autoridades del orden común, según concluye el numeral en consulta.

Por último, resulta necesario recordar que si se pretende hacer efectiva una responsabilidad de la índole que nos ocupa a una compañía aianzadora conviene precisar el momento en que

se lleva a cabo, pues si se verifica dentro de los seis meses a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, entonces deberá seguirse en la vía incidental prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero si se intenta después de dicho lapso, entonces habrá que distinguir las hipótesis contempladas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en cuyos artículos 93 y 94 se previenen reglas específicas para este tipo de reclamaciones a dichas instituciones de fianzas, como se analiza a continuación; sin embargo, como se precisó, tales dispositivos legales, no obstante ser de naturaleza federal y específica, no son aplicables para este tipo de eventos, en el supuesto del artículo 129 de la Ley de Amparo ya referido, toda vez que este numeral establece prístinamente la manera de hacer efectiva tal responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, y establece meridianamente que tal reclamación se tramitará incidentalmente ante la autoridad que conozca de la suspensión, disponiendo que tal incidente debe tramitarse en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de donde la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no resulte aplicable en las hipótesis mencionadas.

A mayor abundamiento, este último cuerpo legal invocado señala en sus artículos 93 y 94, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 93.- Los beneficiarios de fianzas, a su elección, podrán presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. Las instituciones de fianzas estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En el caso de que las reclamaciones se presenten ante la citada Comisión, se harán por escrito y ésta conciliará y, en su

caso, resolverá las diferencias que se susciten entre las instituciones de fianzas y los beneficiarios de las fianzas expedidas por aquéllas. La sola presentación de la reclamación que se prevé en este artículo interrumpe la prescripción.

Cuando los beneficiarios de fianzas opten por hacer valer sus derechos en contra de una institución de fianzas, ante los tribunales competentes, deberán requerirla por oficio o escrito directo dirigido a sus oficinas principales, sucursales u oficinas de servicio para que cumpla sus obligaciones como fiadora. La institución dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para hacer el pago, si es que procede”.

“Artículo 94.-Los juicios contra las instituciones de fianzas se substanciarán conforme a las siguientes reglas:

I.- Se emplazará a la institución y se le correrá traslado de la demanda para que le conteste en un plazo de cinco días, aumentados con los que correspondan por razones de la distancia;

II.- Se concederá un término ordinario de prueba por diez días, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días para alegar por escrito;

III.- El tribunal o juez dictará sentencia en el plazo de cinco días;

IV.- Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles;

V.- Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutarán

exclusivamente por conducto de la Comisión nacional de Seguros y fianzas

a).- Tratándose de sentencia que condene a pagar a la, conforme a las siguientes reglas:

institución, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes la institución no comprueba haberlo hecho la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca el juicio; y

b).- Tratándose de mandamientos de embargo dictados por las autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará los bienes de la institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones para las que se ordenó el embargo. La misma Comisión dictará las reglas sobre el depósito de dichos bienes,

VI.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establece el propio Código;

VII.- Las disposiciones de este artículo y de los artículos 93 y 93 bis, sólo serán aplicables a las fianzas otorgadas a favor de los particulares.

Ahora bien, la consecuencia de que el agraviado no cumpla con ninguna de las medidas señaladas, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva, es que la autoridad responsable tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, según postula el artículo 139 de la Ley de Amparo, agregando que aún cuando se interponga el recurso de revisión, si bien en este último caso y dado el evento de que el Tribunal

Colegiado revocare la resolución que negó la definitiva y concediere la suspensión, los actos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

No obstante lo anterior, no hay que perder de vista que si la autoridad responsable no ha ejecutado el acto, el transcurso de los cinco días no hace perder al agraviado el derecho de que cumpla con los requisitos que ha emitido en relación con los que le fijó el juzgador (Quinta Época, tomo XLIX, pág. 309, Ruiz, Cornelio).

Conviene puntualizar que el acuerdo del Juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión de oficio admite el recurso de revisión, conforme a la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, por la razón de que la repetida suspensión oficiosa tiene carácter definitivo, puesto que subsiste hasta la sentencia ejecutoria del amparo. El auto que conceda o niegue la suspensión provisional no es susceptible de ser recurrido en revisión, porque tal suspensión no es definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 83 mencionado, por lo que dicho auto sólo puede ser combatido mediante el recurso de queja, con arreglo a la fracción VI del artículo 95 de la ley en comento, pues es obvio que en el propio auto concurren las calidades que tal fracción determina, es decir, no admiten expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave, pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

III.5.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.

Como se precisó en líneas superiores¹³⁷, atentas las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional y de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, es la autoridad responsable

¹³⁷ Véase supra.

quien decide sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, como se desprende del contenido del último numeral invocado, que es del tenor siguiente:

“Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.”

Al cobijo del contenido de las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional, puede afirmarse que los principios generales que rigen la suspensión del acto reclamado en el amparo ante los Jueces de Distrito son aplicables, en lo conducente, en tratándose de la suspensión del acto reclamado en el amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, en el amparo directo, en el que las resoluciones suspensionales no las dicta el órgano de amparo, o sea el Tribunal Colegiado, sino que corresponde esta facultad a la autoridad responsable que ha dictado la sentencia reclamada, debiéndose resaltar que en el juicio de amparo contra sentencias dictadas en juicios civiles, la suspensión se decreta de plano, pero a instancia del quejoso, y sólo surte efectos mediante caución bastante para responder de los daños y perjuicios que dicha suspensión pueda irrogar al tercero, el que a su vez tiene derecho a que se deje sin efecto la suspensión decretada otorgando fianza para responder de los daños que la ejecución pueda ocasionar al quejoso y para restituir las cosas al estado en que se encontraban al levantarse la suspensión, indemnizando previamente al agraviado de los gastos hechos en el otorgamiento de su fianza, todo en la misma forma prevista por la ley para el amparo ante el Juez de Distrito, aunque en la hipótesis que nos ocupa las resoluciones correspondientes se dictan de plano, sin la tramitación incidental prevista para el amparo que se substancia ante Juez de Distrito.

Así, el principio de que el interés general no debe resultar afectado con la suspensión del acto reclamado o con su ejecución, rige en estos casos, determinando la procedencia de la suspensión o la necesidad de negarla, así como todo lo relativo a la reclamación de los daños irrogados al tercero con la suspensión o al quejoso con la ejecución, merced al otorgamiento de la contrafianza.¹³⁸

A mayor abundamiento, en materia judicial, la autoridad responsable en el amparo directo es exclusivamente el Tribunal que dictó la sentencia definitiva reclamada en el propio amparo; por consiguiente, el Juez que intervino en la primera instancia del juicio civil respectivo, aunque reciba la demanda por haber sido designado también como autoridad responsable, no está facultado para suspender la ejecución de la sentencia materia del amparo. Este criterio se deriva de la Jurisprudencia número 295, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, Mayo Ediciones, página 834, que es del tenor siguiente: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CIVIL DIRECTO, AUTORIDAD QUE DEBE DECRETARLA.**- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía, y en su caso, el de la contragarantía; sin que corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable."

En este sentido, cuando la autoridad responsable reciba la demanda de amparo original, en el mismo acuerdo en que tenga por presentada la demanda y mande emplazar al tercero perjudicado y rendir el informe justificado, según está previsto en los artículos 167 y 168 de la Ley de Amparo, debe ordenar que se

¹³⁸ D. Legro Maya Flores, "LEY DE AMPARO, COMENTADA", Editorial Finca Tercero Editores, México, 1981, páginas 400 y 401.

suspenda la ejecución de la sentencia reclamada, en los términos establecidos en el párrafo segundo de la fracción X del artículo 107 Constitucional.

Por su parte, en los amparos directos en materia civil, para que la autoridad responsable pueda decretar la suspensión del acto reclamado requiere de la solicitud del agraviado, así como de la satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 124 de la ley en consulta, es decir, que la suspensión no perjudique al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, y que los daños y perjuicios que el promovente del amparo pueda resentir con la ejecución de la sentencia que reclama, sean de difícil reparación. Además, la efectividad de la suspensión dependerá del otorgamiento de una caución, por la cantidad que la propia autoridad responsable fije, para responder de los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar al tercero que obtuvo a su favor la sentencia reclamada, según previene el artículo 173 de la Ley de Amparo citada, tópicamente este último que trataré de analizar con mayor acuciosidad en el siguiente capítulo.

Como se puede observar de la lectura del numeral acabado de invocar, la suspensión de la ejecución de las sentencias definitivas en materia civil puede ser levantada a solicitud del tercero perjudicado; pero para ello es necesario que satisfaga los requisitos que exige el artículo 126 de esta Ley que se analiza, y que ya fueron reseñados en líneas superiores, con motivo del análisis de la suspensión del acto reclamado ante Juez de Distrito, que regula la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, o sea, que el tercero perjudicado, al solicitar el levantamiento de la suspensión del acto reclamado decretada, debe otorgar caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y para pagar los daños y perjuicios que dicho levantamiento origine al quejoso a quien se le conceda el amparo y, además, cubrir

previamente los gastos que este último hubiere tenido que erogar a fin de otorgar la garantía que le haya sido exigida para que surta efectos la suspensión que hubiera solicitado.

Al igual que en los juicios de amparo que se tramitan ante los Jueces de Distrito, en la suspensión de las sentencias definitivas del orden civil reclamadas en amparo directo, se aplica la regla de que tal proveimiento (suspensión) no puede levantarse mediante contrafianza, cuando su levantamiento deje sin materia al amparo o afecte derechos del quejoso que no sean estimables en dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 173, en relación con los numerales 125 y 127 de la Ley de Amparo.

No debe pasar desapercibido que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, según previene el artículo 175 de la Ley citada, el cual agrega que en estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza, y ello es así dada la teleología y el bien jurídico tutelado que se persigue con esta disposición, que es el interés general.

Ahora bien, todos los acuerdos que la autoridad responsable emita en la substanciación de la suspensión del acto reclamado, es decir, en la suspensión de la sentencia definitiva, que se señala como acto reclamado en la vía de garantías, incluso los referentes a fianzas o contrafianzas, y aún la abstención de proveer lo correspondiente en esos asuntos, pueden ser reclamados mediante el recurso de queja, si causan daños o perjuicios notorios a algún interesado, según establece el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Como se dijo, el procedimiento para la suspensión de los actos reclamados en amparo directo civil es el de decretarla de plano, sin substanciación especial; pero siempre es a solicitud de

parte agraviada. Por consiguiente, no existe suspensión provisional ni definitiva, sino que se otorga o niega de una sola vez, si concurren los requisitos de los artículos 124, 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley cuyo análisis nos ocupa; de donde a esta materia le sean aplicables las reglas destinadas para la suspensión en el amparo ante Juez de Distrito, en especial sobre garantías y contragarantías, como será estudiado en el capítulo siguiente.

En las narradas condiciones, la suspensión de la sentencia en amparo directo civil, que la autoridad responsable debe decretar en los términos de los párrafos anteriores, siempre tiene el carácter de definitiva, lo que significa que su efecto perdura hasta que se pronuncia la ejecutoria en el amparo a que corresponde, naturalmente salva la hipótesis de su levantamiento por promoción del tercero perjudicado, como ha quedado indicado en líneas superiores.¹³⁹

Las prevenciones contempladas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, respecto de la efectividad de las fianzas y contrafianzas y, en consecuencia, el pago de los daños y perjuicios garantizados por ellas, son aplicables a las fianzas y contrafianzas en los amparos directos, según dispone el artículo 176 de la Ley en consulta, el cual prevé, además, que el pago de los daños y perjuicios garantizados por ellas puede exigirse de los respectivos obligados, en la vía incidental, ante la misma autoridad responsable, si la acción se ejercita dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la ejecutoria de amparo, pues, en caso contrario, es decir, después de este plazo, la reclamación tendrá que hacerse ante la autoridad judicial que sea competente

¹³⁹ Bustos de Lara, "EL JUICIO DE AMPARO" Op. cit. Páginas 181 a 202. Véase también a Brian Polo Bernal en "LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO" Op. cit. páginas 71 a 73. Burgos Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", páginas 117 y 118. Noriega Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO" Op. cit. pag. 948 y 949.

al efecto, y en la vía y forma que correspondan conforme a la ley aplicable.¹⁴⁰

No debe pasar desapercibido que en virtud de que el artículo 173 de la Ley de Amparo no fija plazo para el otorgamiento de la garantía aplicable en materia de amparo directo, ésta puede ser satisfecha mientras no se ejecuta el acto reclamado y, por tanto, el no otorgarla dentro del plazo que previene el artículo 139 del mismo cuerpo legal en cita, esto es, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la concesión de la suspensión, no por ello el agraviado solicitante que se vio beneficiado por la concesión de la suspensión condicionada a la satisfacción de dicha garantía tenga que perder el derecho de disfrutar de la suspensión concedida.

En resumen, en los amparos directos del orden civil, la suspensión procede a petición de parte, cuando concurren los requisitos que establece el artículo 124 y, en su caso, el 125 de la Ley de Amparo, como lo estatuye el artículo 173 de este mismo cuerpo legislativo.

La autoridad responsable que dictó la sentencia reclamada, esto es, la Sala del Tribunal Superior de Justicia respectivo, ante quien se presenta la demanda de amparo directo, es la competente para decretar la suspensión de los efectos del acto reclamado, fijar el monto de la garantía y, en su caso, el de la contragarantía, según establecen los artículos 170, 173 y 175 de la Ley de Amparo.

En el caso de que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños y perjuicios a un tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia

¹⁴⁰ *Idem*.

favorable, de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Ley en comento, el cual igualmente prevé que si con la suspensión se afectan derechos no estimables en dinero, el importe de la garantía se fijará discrecionalmente para que surta efectos dicha suspensión.

La suspensión quedará sin efecto si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sufra el quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo; pero para que surta efectos la caución que ofrezca aquél, deberá cubrir el costo de la que otorgó el quejoso, y demás conceptos que establece el artículo 126 de la Ley de Amparo.

La contrafianza no será admitida cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni cuando los derechos que puedan afectar al tercero perjudicado no sean estimables en dinero. Así lo estipula el artículo 127 de la ley en consulta.

La autoridad responsable fijará el monto de la garantía y de la contragarantía, según sea el caso, acorde con lo previsto por el artículo 128, en relación con el 173 del cuerpo legal en cita, y la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.

En materia de suspensión en el amparo directo, las autoridades responsables sólo tienen las facultades que les conceden los artículos 126 y 173 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 124 al 128 y 175 de la misma Ley, entre las que no se cuentan las de aumentar o reducir la cuantía de las fianzas y contrafianzas señaladas a los quejosos o terceros perjudicados, en su caso; si aquéllas o éstas resultan insuficientes o excesivas, contra las resoluciones respectivas, procede el

recurso de queja ante la autoridad que conoce del amparo, y ello deriva de la tesis relacionada con la Jurisprudencia número 295 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, acabada de citar ésta última en líneas anteriores (ut supra pág. 96), y la relacionada que es del tenor siguiente:

"FIANZA Y CONTRAFIANZA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. UNA VEZ FIJADA, SU CUANTIA NO PUEDE SER MODIFICADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En materia de suspensión en el amparo directo, las autoridades responsables sólo tienen las facultades que les conceden los artículos 173 y 126 de la Ley de Amparo, relacionados con los artículos 124 a 128 y 175 de la misma Ley entre las que no se cuentan las de aumentar o reducir la cuantía de las fianzas y contrafianzas señaladas a los quejosos o terceros perjudicados, en su caso, y si aquéllas o éstas resultan insuficientes o excesivas, contra las resoluciones respectivas procede el recurso de queja ante la autoridad que conoce del amparo."

No obstante todo lo hasta aquí reseñado, tengo una inquietud que pongo a la atenta consideración del sínodo, en virtud de que si bien la fracción XI del artículo 107 Constitucional dispone que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, y en su último párrafo señala que, en los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, es más cierto que, en primer término, los órganos jurisdiccionales no pueden conocer ni resolver sobre ningún asunto, dado que son entes jurídicos, en cuyo caso quien conoce y resuelve es el titular de dicho órgano, pero no éste. A su vez, la Ley de Amparo no prevé la suspensión ante los Tribunales

Unitarios de Circuito, y si bien éstos pueden conocer y resolver sobre la suspensión mencionada, ello derivaría de que fuesen señaladas como autoridades responsables en amparos directos, pero no de la naturaleza de los que se tramitan ante los Jueces de Distrito.

En otras palabras, el Capítulo III del Título Tercero del Libro Primero de la Ley de Amparo, artículos 170 a 176, contempla la regulación de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, facultando a la autoridad responsable para conocer y resolver sobre dicha suspensión; en tanto que el Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero de la misma legislación invocada, artículos 122 al 144, regula la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito, otorgando competencia para el conocimiento y resolución de dicha suspensión a los mencionados juzgadores federales; en ningún apartado de la ley se prevé la suspensión del acto reclamado del conocimiento y resolución de la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito. Estos, en todo caso tendrán la competencia prevista para la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, pero con la naturaleza de autoridades responsables.

Como quiera que sea, dado que el objeto de este trabajo estriba en analizar la problemática existente en la fijación de la garantía para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo en materia civil y, en su caso, proponer posibles soluciones, en el capítulo siguiente, pretendo abordar el tema de la fijación de la garantía para dicho otorgamiento.

CAPÍTULO IV.- LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.

IV.1.- CONCEPTO GRAMATICAL DE GARANTÍA.-

El Diccionario de la Lengua Española de Larousse¹⁴¹ define garantía como fianza, prenda. Acción de asegurar durante un tiempo el buen funcionamiento de algo que se vende. Documento en que consta. Confianza que ofrece alguien o algo. Fam. Garante, garantizar, garantizar.

IV.2.- CONCEPTO JURÍDICO DE GARANTÍA.-

Según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche¹⁴², garantía es el acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces o comercio, la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado; la obligación del garante, y en general toda especie de fianza. La misma obra aludida define al garante como aquél que se constituye fiador de lo que se promete en los tratados de paces o comercio; y el que se hace responsable de alguna cosa a favor de otro, ya sea para asegurarle el goce de una cosa que ofrece un objeto de utilidad, ya para libertarle de una deuda, gravamen o peligro.

En la misma obra mencionada (pág. 102), encontramos que afianzar significa dar fianzas por alguno para seguridad o resguardo de intereses o caudales; o del cumplimiento de alguna obligación.

¹⁴¹ "DICCIONARIO ESENCIAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Ediciones Larousse S.^a Reimpresión, México, 1994, p. 317.

¹⁴² Escriche, Joaquín, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA", Tomo I, Madrid, 1873, Cardenas Editor y Distribuidor, México, Primera Reimpresión, 1991, p. 782.

Como quiera que sea, las locuciones anteriores remiten al concepto de fianza, la cual es entendida, según el autor de la obra de referencia, como la obligación que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe; o bien, la convención por la cual un tercero toma sobre sí el emplazamiento de la obligación ajena para el caso de que no la cumpla el que la contrajo, agregando que la fianza puede ser convencional, legal y judicial, siendo convencional la que se contrae por mera voluntad de las partes; es fianza legal la que se impone por la ley, como la que están obligados a darse el tutor y el usufructuario; y es fianza judicial la que se tiene que prestar en virtud de auto de juez, como cuando se ordena que se entregue provisionalmente cierta cantidad litigiosa al vencedor en un pleito, con tal que dé fianza de que la devolverá si fuere vencido en el juicio de apelación. Dar fianza, es presentar al juez o al acreedor persona que quede obligada a la paga en caso de faltar el principal a su obligación.

Por su parte, el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel¹⁴³, contempla que el vocablo garantía proviene de garante, que no es otra cosa que la acción y efecto de afianzar lo estipulado, prenda, fianza. Cosa que protege y asegura contra algún riesgo o necesidad, caución. Obligación del garante.

En otro orden de ideas, la obra mencionada en segundo termino, el Diccionario Razonado, consigna que caución es la seguridad que da una persona a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes o prestando juramento.

Pues bien, la garantía no es otra cosa que una obligación accesoria, ya que sólo existe en tanto que existe una obligación principal que hay que cumplir, y que para dar seguridad al

¹⁴³ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, "DICCIONARIO PARA JURISTAS", Ediciones Mito, México, 1991, p. 226

acreedor de que el deudor va a honrar su compromiso le otorga esa garantía; de donde no podemos hablar válidamente de que existe una garantía si previamente no existe una obligación principal que cumplir, acorde con el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y sin que obste que, tratándose, por ejemplo, de la fianza que aunque es una obligación accesoria y puede constituirse al mismo tiempo, después y aún antes de la obligación principal, en este último supuesto se estimará condicional, pero no por ello dejará de tener su carácter accesorio.

IV.3.- OBJETO DE LA GARANTÍA.-

Por lo anterior, puede afirmarse que, en términos generales, el objeto de la garantía es asegurar, en principio, el cumplimiento de una obligación; por ello, y acorde con el principio antes mencionado de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no puede ser considerada válida la garantía sino cuando lo fuere también la obligación en que interviene

IV.4.- DIVERSAS CONNOTACIONES DEL CONCEPTO GARANTÍA.-

Ahora bien, existen multiplicidad de connotaciones del vocablo "garantía". Así, se ha denominado garantías judiciales a aquellos instrumentos establecidos en la constitución y en las leyes, por medio de los cuales se crean las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía y eficacia de los juzgadores, frente a los otros organismos del poder, por lo que, a la vez se constituyen de manera mediata como garantías de los justiciables.

Por su parte, las garantías procesales han sido entendidas del mismo modo que las judiciales, pero con mayor amplitud, ya que

no sólo contempla a aquellos instrumentos jurídicos establecidos por la Constitución, las leyes orgánicas del Poder Judicial y los diversos códigos procesales sobre la independencia e imparcialidad del juzgador, sino también respecto de las prerrogativas de las partes en el proceso, con el objeto de lograr la resolución rápida y justa de las controversias, como en el derecho de acción, el derecho de audiencia, el derecho a las formalidades esenciales del procedimiento.

No obstante lo anterior, Juan Palomar de Miguel define a las garantías judiciales como aquellas que exige la ley que se otorguen en determinados casos para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan resultar de las medidas de seguridad o de carácter coactivo que el juez autorice a pedimento de una de las partes y en contra de la otra.

La garantía también ha sido entendida como caución, como sinónimo de precaución, prevención o cautela, pero también como seguridad personal de que se cumplirá lo ordenado, pactado, concertado o prometido.

Para los efectos del presente trabajo, ya que, independientemente de que el concepto garantía en sí mismo tiene diversas acepciones, lo que es más cierto es que en su sentido lato, equivale a aseguramiento o afianzamiento, siendo su origen jurídico en el derecho privado y dentro de éste, específicamente, en los contratos. Así se puede afirmar que se estará en presencia de una garantía contractual, cuando a través de un contrato que le da origen, se asegure al acreedor el pago de su crédito, otorgando con ello confianza en el deudor.

Esta locución, garantía contractual, se divide en real y personal, dependiendo de la seguridad emanada de los bienes, en

el primer caso, o de las personas, en el segundo, y surgen como una expresión de la responsabilidad del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones.

Esta garantía contractual está prevista en los diversas legislaciones comunes del Estado Mexicano y se constituyen mediante la fianza, la prenda, o la hipoteca, si bien antiguamente también existía la anticresis, que está relacionada con la prenda, y es el pacto en virtud del cual el deudor autoriza al acreedor a que éste se sirviera del bien dado en prenda, y los frutos obtenidos los aplicara al pago de los intereses y, satisfechos éstos, a la suerte principal.

IV.5.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES.-

Históricamente, en el derecho romano, tienen su origen primeramente las garantías personales con la "Fiducia cum creditore contracta", que es un contrato de buena fe que se celebró con el acreedor, que implica la venta de una cosa por mancipatio o por in iure cessio, que hace el deudor al acreedor para garantizarle el cumplimiento o pago de su crédito, seguido por un pacto de fiducia —de buena fe— por medio del cual el acreedor se compromete con el deudor a retransferirle, una vez que se le haya pagado, la propiedad de esa misma cosa. Por virtud de esta operación, el acreedor se hace propietario de la cosa, que retendrá hasta ser pagado, pudiendo reivindicarla aun contra el deudor; en el caso de no ser pagado, puede venderla para recuperar su crédito y dar el excedente, si lo hay, al vendedor.¹⁴⁴

Empero, la enajenación con fiducia presentaba serios

¹⁴⁴ Bravo Velasco, Beatriz y Bravo González, Agustín. PRÁCTICA JURÍDICA DE DEFENSA. BOGALÁN, Editorial Paso del Norte, México, 1991. Enciclopedia Jurídica, Registros complementarios, p. 261

inconvenientes para el deudor: le quitaba el uso del objeto y lo exponía a recuperarlo deteriorado por el hecho o negligencia del acreedor, más aún, lo exponía a perderlo si el acreedor lo vendía antes del vencimiento; además, no podía emplear el objeto para conseguir más préstamos. Ciertamente es que el acreedor podía dejar el objeto en manos del deudor, pero era en arrendamiento o a título de precario, siendo éste revocable a voluntad y aquél no impedía que el acreedor pudiera vender el objeto, teniendo el deudor sólo la acción personal *fiduciae* – de buena fe – contra el acreedor.¹⁴⁵

Esta institución dio origen a la prenda o *pignus*, que es un derecho real de garantía que viene de puño, pues lo que se da en prenda generalmente se entrega con la mano, por lo que algunos piensan que la prenda sólo puede constituirse sobre bienes muebles.¹⁴⁶

Es importante recordar que históricamente surgen en primer término las garantías personales, éstas aseguran el cumplimiento de la obligación mediante la creación de una pluralidad de deudores; disminuyendo, con ello, el riesgo que corre el acreedor de no ser pagado; el Código Civil regula el contrato de fianza que responde a esta necesidad.

Por su lado, la garantía contractual real se nos presenta como una evolución de la personal, como se precisó, mediante la cual se intentan subsanar los obstáculos e inconvenientes de aquélla, ya que puede darse el caso de insolvencia de todos los deudores.

Y en este sentido, las garantías reales gravan un bien del patrimonio del deudor dotando al acreedor de un derecho real sobre el mismo, de tal manera que en caso de incumplimiento, pueda obtener el pago de su crédito del producto de la venta.

¹⁴⁵ Buzón
¹⁴⁶ 211

Estas garantías reales se dan con la prenda y la hipoteca.¹⁴⁷

IV.6.- LA GARANTÍA EN EL AMPARO.-

En la materia que es objeto de la presente investigación, siguiendo el sentir del maestro Ignacio Burgoa,¹⁴⁸ se denomina garantía en el amparo a los requisitos de efectividad de la suspensión, y ello es así porque aunque se hubiese concedido esta medida cautelar, si no se han satisfecho estos requisitos, la paralización de los actos reclamados a través de la suspensión, no surte sus efectos.

Quiero dejar sentado que no deben confundirse las garantías constitucionales o individuales con la garantía que para la concesión de la suspensión debe otorgar el quejoso, cuenta habida que las primeras son los presupuestos de procedencia de la acción constitucional de amparo por leyes o actos de la autoridad que violen los derechos del gobernado, denominados garantías individuales, en tanto que la segunda es el aseguramiento de responder de la reparación por los daños o perjuicios que se pudieren causar al tercero perjudicado con motivo de la suspensión del acto reclamado, si el quejoso no obtiene en el juicio de amparo. Pero tampoco se deben confundir estos daños y perjuicios con los que en un momento dado se reclamaren en el juicio natural.

El artículo 125 de la Ley de Amparo prevé dichas garantías al señalar que en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

¹⁴⁷ "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, op. cit. p. 116, por primera vez.

¹⁴⁸ BURGOA, IGNACIO. "CONCORDANCIA DE EFECTOS DEL CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO". En: Ponencia de la 1ª Reunión del Centro, 1991, p. 111.

De la transcripción del numeral acabado de reseñar, se desprende el supuesto de la existencia de un tercero. El propio maestro Burgoa en la obra reseñada, al inquirir respecto de qué debe entenderse por tercero, manifiesta que bajo este concepto no debe comprenderse a cualquier persona que tenga relación con el negocio que haya dado origen a la interposición del amparo, sino a aquella que tiene el carácter de tercero perjudicado, en términos de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, agregando que, consiguientemente, una persona puede tener interés directo o indirecto en que se ejecute un acto de autoridad lesivo de los derechos del quejoso y, no obstante, por no ser tercero perjudicado, en los términos de dicho precepto, no tiene la facultad legal de exigir que el agraviado garantice la indemnización o posibles daños o perjuicios que con la suspensión de dicho acto se le pudieren irrogar.

Como quiera que sea, para que se dé el supuesto de la exigencia de la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo ya mencionado, es necesaria la existencia del tercero, ya que si no hay tercero perjudicado tal exigencia resulta innecesaria.

Igualmente, debe decirse que la garantía a que se refiere el numeral en cita puede otorgarse en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento que establece la ley y que el Código Civil regula de tres maneras, es decir, la fianza, la prenda y la hipoteca, garantía personal la primera y reales las segundas, que ya fueron observadas en líneas superiores, así como también puede admitirse el depósito en dinero, medios jurídicos todos estos que constituyen instrumentos eficaces para que la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías surta efectos.

De las garantías reales señaladas, es decir, la prenda y la hipoteca, no profundizo en su estudio, ya que son poco usuales en la práctica, y el presente trabajo únicamente se enfocará a la garantía personal accesoria denominada fianza, como requisito de efectividad de la suspensión a petición de parte, sin que obste el evento de que existen otros medios jurídicos de aseguramiento, como pudiesen ser el aseguramiento propiamente dicho para la efectividad de la suspensión en materia penal, o el depósito, y de que es optativo para el quejoso la forma de otorgarla, de conformidad con la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 3092 de la Jurisprudencia Civil Mexicana 1988-1995, Tomo V, Ángel Editor, que es del tenor siguiente: **“SUSPENSIÓN. GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO LA FORMA DE OTORGARLA.**- Como la Ley de Amparo no precisa que la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, deba ser necesariamente depósito en efectivo, es obvio que el quejoso puede optar por cualquiera de los medios legales para ello, tan es así que el artículo 126 de la Ley de Amparo, al referirse a la contrafiianza que ofrezca el tercero perjudicado alude a que la misma deberá comprender entre otros accesorios, “los gastos o primas pagadas, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía”, esto es, al establecer la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que la contrafiianza debe comprender los gastos efectuados por el quejoso al otorgar la garantía, consistentes en las primas pagadas a una empresa afianzadora, debe entenderse que el depósito en efectivo no es el único medio legal para que el quejoso otorgue la garantía a fin de que surta efectos la suspensión, sino que es optativa la forma de otorgar dicha garantía.”

IV.7.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA GARANTÍA.-

Como se precisó, es incuestionable que la finalidad de la suspensión es proteger los intereses y derechos del quejoso en contra de los perjuicios que pudiera resentir por la ejecución del acto reclamado, pero, de acuerdo con la ley, en el amparo, frente al quejoso que pretende se declare inconstitucional el acto reclamado, se encuentra el tercero perjudicado que tiene derechos adquiridos indudables. En este sentido, es evidente la oposición entre el quejoso que pretende se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran paralizando o deteniendo la ejecución del acto reclamado, y el tercero perjudicado que, en defensa de sus derechos, tiene la pretensión de que se lleve adelante la ejecución de dicho acto reclamado.

A efecto de guardar una situación de equidad de intereses entre estas partes en conflicto, el artículo 125 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

En otras palabras, este numeral determina que si debe decretarse la suspensión del acto reclamado, porque se han satisfecho los requisitos que prevé el artículo 124 de la ley en consulta, la suspensión deberá concederse mediante garantía que

el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con dicha suspensión se pudieren causar a un tercero interesado en la ejecución de dicho acto, si el quejoso no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, de donde surge la interrogante respecto de qué se deba entender o en qué consista esta garantía, cuenta habida que, en tratándose de la suspensión del acto reclamado ante el Juez de Distrito el artículo 125 de la Ley de Amparo antes mencionado alude a que tal suspensión se concederá si el quejoso otorga garantía bastante; si bien, en tratándose de los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que la autoridad responsable es quien decide sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, el artículo 173 del ordenamiento legal en consulta establece que cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125, en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

Cabe resaltar que el artículo 125 antes mencionado conceptualiza el termino garantía, no de fianza, prenda o hipoteca, y el artículo 173 también referido alude al vocablo caución, por lo que se hace necesario analizar si se trata de la misma figura jurídica o si su efectividad es similar para ambos supuestos, cuenta habida que en la tesis relacionada "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, GARANTIA PARA LA", visible a fojas 854 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo, se prevé la hipótesis de que la caución pueda otorgarse ya sea a través de fianza, de prenda o bien de hipoteca

Como puede constatarse al confrontarse el contenido de los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, el primero alude a

la concesión de la suspensión si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo; en tanto que el segundo de los mencionados señala que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil la suspensión surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puede ocasionar a terceros.

En otras palabras, el primer numeral invocado alude al término garantía y el segundo al de caución; de donde sea necesario retomar la definición de ambos conceptos para determinar si los mismos no solamente tienen la misma connotación, sino que compartan la misma naturaleza jurídica.

En este orden de ideas, como se apuntó, caución significa la seguridad que da una persona a otra de que cumplirá lo pactado, cometido o mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes o prestando juramento.¹⁴⁵

Ahora bien, existen clases de caución, como la que da una persona de sacar a otra a paz y a salvo de alguna obligación, denominada caución de indemnidad. La caución juratoria, que es la promesa que uno hace voluntariamente o por mandato judicial, prestando juramento de cumplir lo que se le ha ordenado. La caución muciana, que toma su nombre de Mucio Scévola, que tiene lugar en las herencias y legados que se dejan por el testador bajo condición de no hacer algo o para cierto fin.¹⁴⁶

También existe la caución de buena conducta que es el aseguramiento que, para Enneccerus, es el aseguramiento, mediante el negocio jurídico, de una pretensión actual o futura

¹⁴⁵ Enricho Jorjón, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Tomo I, México, 1873, La Empresa en, Porvenir Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 712.

(aunque todavía sea incierta).¹⁵¹

Para Manzini, la caución o la fianza de buena fe tienen carácter de medida de seguridad patrimonial . . . tiene carácter de providencias civiles dispuestas en garantía de los intereses meramente patrimoniales.¹⁵²

La caución de rato et grato es una institución del derecho romano que es exigida al procurador o al defensor que figura en el pleito por cuenta de otro, definida por Cabanellas como la "responsabilidad que contrae quien se presenta en juicio sin poder bastante de otro, de que el representado tendrá por firme y valedero cuanto se practicare en el pleito; y la obligación en que se constituye, caso contrario de pagar al colitigante (sic) la pena prometida y la que se le imponga".¹⁵³

La caución judicatum solvi, en el Derecho Internacional Privado de algunas legislaciones, que es la fianza que debe constituir el actor extranjero con el objeto de garantizar al demandado nacional, si la acción se rechaza, el pago de los gastos y daños y perjuicios que deriven del litigio, sin que se le confunda con la cautio judicatum solvi del derecho romano antiguo, que se imponía: 1.- Al demandado o a su procurador, en las acciones reales, a fin de que estos últimos garantizaran la restitución de la cosa reivindicada, si fueran vencidos en el pleito; 2.- Sólo al procurador del demandado en las acciones personales, para que garantizara al actor el resultado del litigio.¹⁵⁴

En el Derecho Argentino, existe la caución juratoria, que es una especie del género de garantías exigidas legalmente para obtener la libertad provisoria, que, dentro del concepto lato de

¹⁵¹ Véase en la "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Tomo II, E-Del Deixis, S.A., Buenos Aires, 1972, p.127.

¹⁵² Ibidem.

¹⁵³ Ibid.

¹⁵⁴ Ibid.

caución, las leyes procesales incluyen estas especies: caución real, fianza y caución juratoria. Así, caución significa la seguridad o la garantía, casi siempre de naturaleza económica, que una persona presta a otra con el objetivo primordial de cumplir con una promesa determinada, y en el ámbito procesal, es la garantía que un procesado suministra a cambio de su persona, de que cumplirá las obligaciones que le son impuestas, y cuando se trata de la caución juratoria, el procesado simplemente promete el cumplimiento de las obligaciones legales. Por lo tanto, caución juratoria es el acto por el cual un procesado promete ante el juez de la causa, en forma de juramento legal, de que cumplirá con las sujeciones procesales que impone la ley con motivo de una excarcelación provisional. Por ello, Mariconde sostiene que la caución juratoria, por la forma de otorgarse, no es realmente una garantía, sino una simple promesa, ya que la libertad que se acuerda mediante el acto que importa, se otorga sin ninguna seguridad.¹⁵⁵

Como quiera que sea, también existe lo que la doctrina denomina caución procesal, que no es otra cosa sino la seguridad o cautela que se otorga en resguardo y garantía del cumplimiento de una obligación derivada del proceso.

Como la palabra lo sugiere, una caución es un resguardo, una seguridad. Proviene de *cautio*, forma sustantiva abstracta de *cautium*, supino de *cavere*, precaverse, guardarse. Este concepto se asocia, por un lado, a los contratos de garantía del derecho civil; por otro, a las providencias cautelares del derecho procesal. Pero la circunstancia de nacer este tipo de cauciones en ocasión del proceso, obliga a examinar a aquéllos a la luz de los principios del derecho procesal.

Desde este punto de vista, las cauciones son actos procesales

¹⁵⁵ *Ibid.*

cautelares, toda vez que nacen con ocasión del proceso, acceden a éste, subsisten mientras subsiste la razón que las justificó y cesan cuando aquélla desaparece. No están a merced de la voluntad de las partes, como los contratos, sino a merced de lo que los jueces determinen, con arreglo a la ley. Su condición de actos accesorios de otros principales es evidente, como lo es también que en todo lo que no se halle estatuido por el derecho procesal, rige el derecho civil, al cual esos actos originariamente pertenecen.

Respecto de la naturaleza jurídica de la caución en el campo del proceso, la forma más frecuente de aparecer las cauciones es como medidas de cautela o de contra cautela.

En el primer caso, constituyen el resguardo que protege contra los daños que pudiera causar el juicio que debe seguirse en cierta inferioridad de condiciones. Tal es el caso de la caución de arraigo. La caución actúa como una cautela, ya que garantiza el riesgo a que queda expuesto el demandado. En cambio, debe hablarse de la caución como contracautela, siguiendo el léxico de Calovenda y Calamandrei, cuando se exige para asegurar la responsabilidad que pueda derivar del embargo preventivo. En otras palabras, si el embargo es en sí mismo una cautela, una protección excepcional del derecho del presunto acreedor, la fianza, que cubre el riesgo de que tal embargo sea indebido, es una contracautela, ya que protege contra el exceso de protección, esto es, mientras el embargo sirve para garantizar al acreedor del peligro de no ser pagado, la caución garantiza al deudor de los daños del embargo infundado.

De lo anterior se desprende que el concepto de caución está supeditado a que se atienda a uno u otro tipo de medidas, pues su contenido y eficacia cambiarán, según se trate de una cautela o de una contracautela, así como también según se trate de cauciones legales o convencionales, reales o personales, prestadas por un

deudor o por un tercero.

En la búsqueda del elemento común de todos estos modos de protección del derecho, se advierte que en ellos se intenta asegurar el respeto al principio de igualdad de las partes en el juicio, pues el riesgo de la insolvencia del condenado pertenece al género de los riesgos propios de la convivencia humana. Sin embargo, en el juicio promovido por quien no tiene bienes en el lugar, por quien pretende limitar el derecho a embargar que la ley confiere al adversario, etcétera, tal principio de igualdad se quebranta, pues una de las partes está en la inminencia de sufrir más perjuicio que el común a esta clase de situaciones. Y en esta hipótesis la caución cubre ese riesgo, es decir, la garantía que la víctima tiene en el patrimonio del causante del daño, para asegurarse del mal sufrido.

Como quiera que sea, en el derecho positivo no existe actualmente una enumeración de las diferentes formas que puede asumir la caución, ya que las leyes utilizan en esta materia el léxico más variado, y es frecuente que ni siquiera la palabra caución se encuentre utilizada, aún en aquellos casos en que se quiere significar tal cosa. De todas maneras, es evidente que, salvo casos muy especiales, las distintas formas de caución se pueden sustituir recíprocamente unas por otras, con tal que queden cumplidos los propósitos que inspiran la norma

Las formas habituales de caución son:

- 1.- Las cauciones reales, y
- 2.- Las cauciones personales.

Dentro de las cauciones reales, encontramos las siguientes:

- a).- La hipoteca - En ella un bien inmueble queda afectado

con garantía real a la cobertura del riesgo derivado del proceso, y la víctima del daño tiene prelación, en cuanto al precio de ejecución del bien hipotecado, con relación a todos los otros acreedores.

b).- La prenda.- En idénticas condiciones que en la hipoteca, la afectación grava a un bien mueble.

c).- El depósito.- Al igual que en la prenda, la cosa afectada es un bien mueble; pero, a diferencia de ella, ese bien no queda afectado con un derecho real; en caso de concurso o quiebra del autor del daño, la víctima deberá concurrir con los otros acreedores; aún seguido de secuestro, puesto que el bien en manos de un tercero con prohibición de servirse de él, el depósito mantiene esta característica.

Dentro de las cauciones personales, encontramos fundamentalmente a la fianza. En efecto, la responsabilidad de un tercero, cuya solvencia ha sido calificada como satisfactoria por el Juez, constituye la fianza. La víctima eventual tendrá, a raíz de ella, dos responsables: su adversario en el proceso y el tercero fiador. En todo lo no previsto sobre el particular en el derecho procesal, la fianza se rige por lo dispuesto en el Código Civil.

Si bien parece innecesario repetir las modalidades particulares de la hipoteca, la prenda, el depósito o la fianza, debe subrayarse la proyección que sobre esos contratos tiene la circunstancia de que accedan a responsabilidades procesales, por ejemplo, para asegurar la responsabilidad que pueda derivar del embargo preventivo. Así, el embargo es, en sí mismo, una cautela, una protección excepcional del derecho del presunto acreedor. La fianza que cubre el riesgo de que tal embargo sea indebido, es una contracautela que protege contra el exceso de protección, esto es, mientras el embargo sirve para garantizar al acreedor del peligro de no ser pagado, la caución garantiza al deudor de los daños del

embargo infundado.

Substancialmente, las cauciones procesales participan más del carácter de actos que del de contratos. Tal supuesto deriva del hecho de que, más de una vez, la caución es exigida por el Juez, ya que la ley la impone y no el adversario. El monto de la misma también es fijado por el Juez y no por el adversario. La calificación de la idoneidad de la caución debe ser previamente hecha por el Juez. El monto del daño debe también ser previamente determinado por el resolutor. No obstante ello, los bienes caucionados no pasan a integrar, en especie, el patrimonio de la víctima, sino que ésta debe promover su ejecución judicial para indemnizarse, con el precio de venta de los mismos.

De todas estas circunstancias surge con claridad la proposición de que la voluntad individual tiene en esta materia un ámbito mucho más limitado que en el derecho civil, y lo que en éste puede estipularse convencionalmente, más de una vez se hace imposible en el campo del derecho procesal.

La caución, como acto jurídico procesal, se integra con los siguientes elementos:

a).- Una norma legal, puesto que no hay obligación de prestar cauciones sin ley que las autorice o las imponga.

b). - La situación de hecho prevista en la norma;

c).- El requerimiento del adversario en los casos en los cuales la obligación de dar caución quede supeditada a la exigencia contraria;

d).- La calificación judicial de la procedencia de la caución;

e).- El ofrecimiento de la caución;

f).- La calificación judicial de la idoneidad de la caución propuesta;

g).- El otorgamiento efectivo y la documentación de la caución.

Como se advierte, tanto como de un acto podría hablarse de un proceso caucional. El proceso en sentido estricto, es decir, dirigido a calificar la procedencia del caución o a hacerla efectiva, es el antecedente lógico de la misma. La caución, como entrega o afectación de bienes, es el acto procesal en el cual el proceso caucional culmina. Sin embargo, no puede hablarse de una relación jurídica entre parte y parte, como acontece en los contratos. El vínculo jurídico se establece entre el obligado a caucionar y el órgano jurisdiccional. En último término, no será el acreedor quien decida la suerte de la caución, como acontece, por ejemplo, en la prenda convencional de títulos de crédito, en la que el acreedor queda facultado para vender los bienes por sí mismo hasta cubrir su crédito, sino que serán los órganos de la jurisdicción los que, en la forma estatuida en la ley, procederán a hacer efectiva la garantía, poniendo a disposición del acreedor la indemnización consiguiente.

No puede soslayarse, de ningún modo, la transcendencia que tiene la omisión de prestar caución, en cuyo supuesto obsta a la realización del acto.

IV.8.- MEDIOS JURÍDICOS DE ASEGURAMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.-

Una vez que se hizo un análisis somero de lo que debía

entenderse por garantía y caución, conviene entrar al estudio de la manera en que puede otorgarse esa garantía para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil. En otras palabras, es pertinente determinar cuáles sean los medios jurídicos de aseguramiento para dicha concesión suspensiva.

Así las cosas, puede afirmarse que la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión puede concretarse en fianza, prenda e hipoteca, como se puntualizó, así como también el depósito en efectivo.

En este sentido, la fianza, como ya se indicó, es una garantía personal que se encuentra regulada en el derecho civil, y es definida por el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Como requisito de efectividad para el otorgamiento de la suspensión en el amparo, la fianza debe entenderse como aquel acto por el cual una persona física o colectiva contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionarle para el evento de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el amparo, y sea legal, convencional o judicial, porque esté prevista en la ley, la convengan las partes o la decrete el juez, respectivamente, es un acto de aseguramiento por el cual los derechos y obligaciones que surgen con ella, tanto entre el fiador y el acreedor, como entre el primero y el deudor, que en materia de amparo están constituidos respectivamente por el que contrae la obligación de indemnizar en los términos ya precisados, el tercero perjudicado y el quejoso, están regulados esencialmente por las normas relativas del Código Civil y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1960, a la cual ya nos hemos referido en el capítulo

anterior de este trabajo.

De las garantías reales, la hipoteca, como también ya se puntualizó, es otro medio de aseguramiento que puede ser ofrecido por el quejoso para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, la cual es definida por el artículo 2893 del Código Civil acabado de invocar como la garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Los elementos personales de este medio de aseguramiento son el acreedor hipotecario, que resulta ser el tercero perjudicado, y el deudor hipotecario, que puede ser el propio quejoso o una tercera persona. El elemento objetivo lo constituye un bien inmueble que se grava expresamente para responder con su venta y preferencia al pago, en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el amparo, o un derecho real sobre un bien de esta naturaleza -inmueble- (vgr. Hipoteca del derecho de propiedad, usufructo, de nuda propiedad, hipoteca de hipoteca o hipoteca sobre bien hipotecado, entre otros), que también es inmueble, según dispone la fracción XII del artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.¹³⁶

Finalmente, otra garantía real, como requisito de efectividad para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, la constituye la prenda que, al igual que los anteriores medios de aseguramiento, es otro medio específico para dicho fin, la cual es entendida por el Código Civil multiinvocado en su artículo 2856, como aquel derecho real constituido sobre un bien mueble

¹³⁶ Rojas Villegas, Rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", Tomo IV, Donde se da cuenta de la reforma del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977, pp. 137-138. Véase también, López Peguero, César, "seguridad jurídica", pp. 137-138, 1977.

enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su venta y preferencia en el pago.

Como también ya se ha hecho mención, la prenda, al igual que la hipoteca, no obstante que son poco utilizadas en la práctica, y esta última se encuentra regulada por las disposiciones del Código Civil supracitado, es considerada como medio de aseguramiento para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el amparo. No obstante ello, debe recordarse y tenerse presente que aún cuando la prenda y la hipoteca son un medio de aseguramiento del cumplimiento de una obligación y, por ende, viables para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, sin embargo, no se puede afirmar válidamente que la prenda o la hipoteca puedan considerarse como sinónimos de la garantía, jurídicamente hablando, cuenta habida que la afirmación de que esto último sea cierto, es decir, de que prenda y garantía o de que hipoteca y garantía sean sinónimos, desde el punto de vista jurídico no es exacto, dado que tanto la prenda como la hipoteca constituyen especies del género garantía, pues es indudable que si bien toda prenda o hipoteca pueden constituir una garantía, no toda garantía es necesariamente una prenda o una hipoteca, y así se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en el criterio visible a fojas 1836 de la Jurisprudencia Civil Mexicana 1988-1995, Octava época, Tomo Tercero, Ángel Editor, que es del tenor siguiente: **"GARANTÍA Y PRENDA, JURÍDICAMENTE NO SON SINÓNIMOS.-** La afirmación de que garantía y prenda son sinónimos, desde el punto de vista jurídico no es exacto, puesto que, lógicamente, la garantía constituye el género y la prenda la especie, y si bien toda prenda puede constituir una garantía, no toda garantía es necesariamente una prenda, pues ésta tiene sus diferencias específicas como claramente se desprende de una sana lógica y, en esas condiciones, es inexacto que, jurídicamente, garantía que es el género y prenda que es la especie, sean

sinónimos”.

IV.9.- CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.-

Si resulta difícil analizar para pretender precisar y, en su caso, unificar los criterios respecto de los medios admitidos por la ley para la fijación de la garantía para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, por la falta de su determinación jurídica en forma puntual y clara, que no confunda al gobernado cuando solicita dicha providencia cautelar, cuanto más si se pretende hacerlo respecto de la fijación de su monto, en cuyo supuesto se deja al albedrío o discrecionalidad de la autoridad que conoce de ella

Por ello, a continuación pretendo analizar algunos de los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales respecto de los medios de garantía reconocidos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, así como aquéllos concernientes a la fijación de su monto, ya que uno y otro eventos son diferentes, así como sus consecuencias.

IV.9.1.-FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA EN EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En efecto, si nos acercamos al origen constitucional de la suspensión, podremos desprender que se establece con el propósito de que a través de dicho medio no solo se mantenga viva la materia del amparo ni que únicamente asegure el interés

de una de las partes, sino que se evidencia que se instituye por una razón de equidad, que es lo que busca y asegura para el gobernado al interponer la demanda de garantías y solicitarla, de tal suerte que se puede afirmar válidamente que el Constituyente de Querétaro estimó no sólo el mantenimiento de las cosas en el estado que guardaren en el momento en que se decreta la suspensión, pues lo que constitucionalmente se ordena es que cesen los efectos de la violación, temporalmente, durante el juicio de amparo, o sea, que no se ejecute irremediabilmente el acto reclamado en perjuicio de quien la solicita.

Así, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones X, XI, y XII, prevé esta institución jurídica de la suspensión, de la que la autora de este trabajo, dado su objetivo, pretende analizar las ubicadas en primero y segundo términos, sin entrar al estudio de la hipótesis prevista en la fracción XII del cuerpo legal en consulta, dado que la misma se refiere a violación de garantías en materia penal y la jurisdicción auxiliar sobre esta materia prevista en los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, que en lo conducente facultan a los jueces de Primera Instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, en aquellos lugares en donde no resida Juez de Distrito, no sólo para recibir la demanda de amparo, sino para conceder la suspensión, en los términos y condiciones previstos en dichos numerales acabados de citar.

En este sentido, las fracciones antes aludidas, en lo conducente, estipulan, respectivamente, lo siguiente:

“X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su

ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes”.

“XL- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.”

Después de haber dado lectura a las disposiciones constitucionales relativas a la suspensión y confrontarlas con los artículos 170, 173, 175, así como los diversos 124, 125, 126, 127 y 128 de la ley de Amparo, se pueden puntualizar los siguientes comentarios.

En primer término, los supuestos previstos en la fracción X del artículo 107 de la Constitución difieren relativamente de aquellos establecidos en la fracción XI.

En efecto, la primera fracción antes aludida refiere a la

procedencia y requisitos para el otorgamiento de la suspensión en forma genérica, en tanto que la fracción siguiente, o sea, la XI hace mención a la competencia para el conocimiento y decisión de la suspensión tratándose de amparos directos.

A mayor abundamiento, la Constitución Federal establece en forma expresa, en la materia que nos ocupa, que la suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza, para los efectos precisados en dicha norma.

IV.9.2.- FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA EN EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

No obstante lo anterior, conviene puntualizar que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en sus numerales acabados de indicar (124,125,126,127 Y 128, así como en los diversos 170,173 y 175), alude indistintamente a garantía y fianza, y aún al de caución, lo que puede generar confusión respecto de la jerarquía de leyes, pues si bien es cierto esta última es reglamentaria de la primera, curiosamente la Constitución prevé en forma expresa una especie de garantía (fianza), en tanto que la Ley Reglamentaria emplea indiscriminadamente los términos garantía (art. 125, 128, 129), contragarantía (art-128 y 129), fianza (art-173, 175), contrafianza (art- 127, 173), caución (art-126, 173, párrafo primero, 176), y, como se puntualizó en el apartado anterior, la garantía es el género y los medios de otorgarla constituyen la especie, y si la Constitución ordena en forma meridiana y expresa que la suspensión deberá otorgarse mediante fianza que dé el quejoso como medio de garantía, surge la siguiente interrogante

¿ Las autoridades que conocen del amparo deben conceder indistintamente la suspensión del acto reclamado mediante el otorgamiento de una fianza o, siguiendo el criterio de la Ley Reglamentaria, puede el quejoso otorgar fianza, caución o garantía? .

IV.9.3.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA LA FIJACIÓN DE GARANTÍA EN EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que resulta optativo para los interesados la forma en que han de constituir la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos 125 y 126 de la ley de Amparo, según se desprende del criterio jurisprudencial visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, así como el que se puede consultar en el Tomo LXNIV, Quinta Época, pág. 4207, Castillo Cándido, Apéndice 1917-1988, citada esta última por el maestro Genaro Góngora Pimentel,¹⁵⁷ que es del tenor siguiente: **"FIANZA EN EL AMPARO.-** Es optativa para los interesados la forma en que han de constituir la garantía a que se contrae el artículo 125 de la ley de Amparo, para obtener la suspensión, así como la contragarantía a que se refiere el artículo 126 de la propia ley, siempre que sea de las expresamente determinadas por las mismas, es decir, depósito, fianza o hipoteca, por lo que si se ha constituido depósito y se solicita la sustitución por fianza o hipoteca, legalmente procede tal sustitución; y dicha tesis, si bien con anterioridad ha sido aplicada tratándose de juicios de amparos indirectos, debe considerarse que también lo es

¹⁵⁷ Genaro Pimentel, *Curso de Derecho Constitucional Federal, México, LA SUPREMACÍA DEL ACTO RECLAMADO*, Tercera Edición, Editorial de Estudios Políticos y Sociales, 1977, p. 180.

respecto de los amparos directos, pues así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte. No obsta en contrario que se ofrezca la póliza de una compañía que radica fuera de la jurisdicción del juez o autoridad que concede la suspensión en el amparo directo, puesto que dicha autoridad obra en auxilio de la Suprema Corte, y debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 222, fracción, III de la Ley General de Instituciones de Crédito, las compañías de fianzas están capacitadas para otorgarlas ante los Tribunales Federales y las mismas deben ser admitidas sin necesidad de calificar en cada caso, la solvencia de la compañía, ni exigir que tenga bienes raíces.”

158

Igualmente, resulta aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 311 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Junio, que dice: “SUSPENSIÓN. EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS LEGALES ES POSIBLE OTORGAR LA GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA DEL ACTO RECLAMADO.- La garantía a que se requieren los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la Suspensión del acto reclamado, o para que en su caso, se lleve a cabo la ejecución de la misma, puede consistir en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento asequibles; por ejemplo el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece como tales, la fianza la prenda y la hipoteca; y por su parte la Ley de Amparo, dispone el depósito de dinero, como por ejemplo tratándose de la Suspensión contra el cobro de impuestos; todo ello con el propósito de caucionar la indemnización de posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el actor

1. De Pérez Domínguez, DE LA GARANTÍA, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 158.

reclamado, o porque se lleve a cabo la ejecución en detrimento de los intereses del quejoso, y aún del Estado, por lo que no es correcto que el Juez de Distrito exija en el caso concreto billete de depósito como forma exclusiva de otorgar la garantía".¹⁵⁹

IV.9.1.1.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Por otra parte, de la lectura del dispositivo constitucional reseñado, se evidencia que la suspensión de los actos reclamados se otorga mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, pero también nuestra Carta Fundamental proporciona un parámetro para ello, al reseñar que se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados, y el interés público.

No obstante, en los juicios de amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión del acto reclamado es facultad exclusiva de la autoridad responsable, según disponen los artículos 107, fracción XI de la Constitución y 170 de la Ley de Amparo, ya que en materia judicial, la autoridad responsable en el amparo directo es exclusivamente el tribunal que dictó la sentencia definitiva reclamada en el propio amparo, de tal manera que el juez que intervino en la primera instancia en el juicio civil, aunque reciba la demanda por haber sido designado también como autoridad

¹⁵⁹ Véase Tercer Ponente Juan Gilardi, "MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", Colección Temas Universitarios, Editorial Trébol, Segunda Edición actualizada, México, 1999, p. 1-1.

responsable, no está facultado para suspender la ejecución de la sentencia materia del amparo, y la resolución que se dicte respecto de la suspensión será recurrible en queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según postula el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al determinar que dicho recurso es procedente contra las autoridades responsables, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional si procediere, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. Dicho recurso deberá interponerse, por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio, según estipulan los artículos 97 y 99 de la Ley Reglamentaria invocada.

IV.9.1.2.- REQUISITOS LEGALES PARA EL OTORGAMIENTO Y EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.

Por otro lado, el artículo 173 del ordenamiento legal en consulta establece diversas hipótesis no sólo para la concesión sino para que la suspensión acordada surta efectos, es decir, para que se decrete, debe solicitarla el agraviado y concurrir, además, los requisitos previstos en el artículo 124 de dicho cuerpo legal, independientemente de que, para que surta sus efectos, el quejoso deberá otorgar caución bastante para responder de los daños y

perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

Respecto del concepto otorgar caución bastante, volveré a él en líneas posteriores.

Asimismo, como se dijo, los requisitos previstos en el artículo 124, antes reseñado, son: que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En estas condiciones, conviene puntualizar qué deba entenderse por no contravención a disposiciones de orden público, así como el que no se siga perjuicio al interés social, cuenta habida que si bien el párrafo segundo de la fracción II del artículo 124 en comento considera las hipótesis en forma enunciativa de que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se verifiquen los eventos que el propio numeral refiere, no obstante, el problema de determinar cuáles sean estos casos, no ha sido resuelto, en mérito de que indistintamente se califica a estos supuestos de interés público, interés social y orden público, teniendo que acudir para superar los obstáculos semánticos a caminos subsidiarios.

Así, el interés social tiene que hacer referencia al conglomerado nacional, y esa referencia será en el sentido de conveniencia, ventaja o provecho. El interés social se tendrá cuando haya una situación benéfica para el grupo que, o se protege o intenta proteger, o se afecta o está en peligro de afectarse.

El interés público, generalmente utilizado para referirse en lo que conviene a las funciones encomendadas al gobierno, se contrapone a las satisfacciones del individuo. Una situación

favorable al gobernado puede chocar con lo que sea adecuado a la función, no al gobernante, sino a lo que le ha sido encomendado o atribuido, de tal manera que si se toma al interés público como lo conveniente a un sujeto de derecho, se daría lugar a reglas de privilegio que no pueden ser defendidas seria y rigurosamente.

Finalmente, la locución orden público es utilizada tanto por las leyes nacionales como por las extranjeras, convenios internacionales y tratados, de manera que hay que tomar en cuenta la calidad interna externa, hablando de orden público nacional y orden público internacional.¹⁶⁰

Si bien no se ha dicho lo que sea el orden público, ni cómo se le puede identificar, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido qué debe entenderse por tal, al consignar lo siguiente:

“ORDEN PÚBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los Jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades”¹⁶¹

Existe, asimismo, una tesis relacionada con la anterior, que es del tenor siguiente: “ORDEN PÚBLICO, LEYES DE.- El

¹⁶⁰ Ernesto Sierra H. “EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO”, op. cit. p. 590.

¹⁶¹ Jurisprudencia 193, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1935, Octava Parte. Jurisprudencia común al Pleno y las Salas. Mayo-Enero de 1935, p. 314.

orden público que tiene en cuenta la ley y la Jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales, no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados, para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes, que no obstante el ningún perjuicio y aun la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación.”

Por su parte, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Jurisprudencia por contradicción de tesis, visible a fojas 765 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Mayo Ediciones, que es del tenor siguiente: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA .-** De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se

producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.”

Como quiera que sea, la fracción X del artículo 107 Constitucional establece, como se indicó, que para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que entraña que no obliga a la autoridad que conoce de la suspensión a analizar si el acto reclamado es negativo o positivo, inminente o futuro, etcétera, sino la naturaleza de los actos como los expresamente prohibidos por la Constitución, en que la propia ley constitucional lleva al juzgador el criterio de su gravedad y clase, así como la posibilidad o dificultad de restituir al quejoso al estado anterior a la violación cometida en sus derechos tutelados por la ley, conservando la materia del juicio de amparo y, sobre todo, procurando que la violación sea detenida.¹⁶²

Igualmente, la referida fracción X del artículo 107 Constitucional dispone que, además de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, también deberá tenerse presente la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Tales requisitos genéricos para la procedencia de la suspensión también están expresados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, según el cual la suspensión del acto reclamado no debe perjudicar al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, exigencia que se deriva de la ostensible primacía que los intereses sociales y de orden público deben tener sobre los de los particulares, lo cual determina que sean preferentes, y la suspensión requiere también que los daños y perjuicios que el promovente del amparo pueda resentir con la ejecución del acto que reclama, sean de difícil reparación; claramente se comprende

¹⁶² Por: Benito Echeverría, "LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", pp. 101 y 102.

que si los efectos que dicha ejecución produce no afectan seriamente los intereses del agraviado, o pueden ser reparados con facilidad, desaparece la justificación de la suspensión y, por tanto, debe quedar expedita la acción de la autoridad responsable, sin perjuicio de que, si el amparo interpuesto prospera, dicha autoridad restituya las cosas al estado que guardaban antes de la violación, a fin de que ésta quede debidamente reparada.

En este orden de ideas, es conveniente recordar que la suspensión es una medida transitoria, pues solamente surte efecto durante la vigencia del juicio de garantías, ya que concluye al causar ejecutoria la respectiva sentencia que se dicte en el amparo, pues su finalidad, como se indicó, es mantener la situación de hecho existente al tiempo en que dicho juicio de amparo se abre, con el propósito de evitar que se ejecute materialmente el acto que está sometido a una controversia constitucional, de tal suerte que al decidirse sobre la suspensión debe predominar un criterio de hecho, pues se atiende a la naturaleza concreta del acto reclamado y a las consecuencias prácticas de su ejecución, sin perder de vista los intereses del tercero perjudicado y los de la sociedad en general: los del tercero perjudicado, cuando son meramente materiales, se garantizan mediante una caución de cuantía proporcionada a la importancia de dichos intereses, y si son morales, la ley los toma igualmente en consideración, pero por la dificultad o la complejidad de su apreciación, previene en el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Amparo, que el órgano que conoce de la suspensión fije el importe de la garantía discrecionalmente, o sea, mediante una cuidadosa y prudente apreciación de la situación, en tanto que la segunda parte del párrafo final del artículo 124 mencionado mira, más que al interés de las partes, a la eficacia de la intervención de la justicia constitucional, pues tiende a asegurar que, mediante la conservación de la materia del amparo, el quejoso sí podrá ser repuesto en el goce de su garantía, si llega a obtener la protección de la justicia federal, pero, al mismo tiempo, trata de que la

suspensión del acto reclamado pueda ejecutarse plenamente si la resolución del juicio de garantías fuere negativa.

No pasa desapercibido para la autora de este trabajo que no existe dispositivo legal alguno que establezca en forma expresa la duración de la suspensión, tratándose de la otorgada en amparo directo civil (sin que se le confunda con la producción de efectos de ella por la caución o contragarantía que otorgue el tercero perjudicado), ni mucho menos si se interpone recurso de revisión en contra de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en dicha materia, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, fracción V, y 84 de la Ley de Amparo, cuenta habida que, si bien la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, como lo estipula el primer numeral acabado de citar.

Resulta interesante la evocación que hace la Maestra Martha Chávez Padrón¹⁶³, al señalar que entre los años de 1867 y 1869 los Jueces de Distrito empezaron a dictar resoluciones y sentencias de amparo que contuvieron interesantes modalidades, entre ellas, la de conceder la suspensión de los actos reclamados, agregando que esta institución de la suspensión, entendida como el detenimiento del acto reclamado, a fin de que si no se ha producido no surja, y si ya se inició se paralice, empezó a tener una forma más estructurada a partir de esta época, y justo es reconocerlo, acota, se debió a la habilidad de los jueces Federales, los cuales, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de 1861, actuaron "bajo su responsabilidad", pero también puede añadirse que bajo su responsabilidad creadora.

¹⁶³ Chávez Padrón, Martha. "EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO". Editora Porrúa S.A. México 1990, página 77.

Por otro lado, como el presente capítulo tiene como objetivo analizar la fijación de la garantía para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil, conviene proseguir en el estudio de algunos de los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales existentes en esta materia, pero siempre partiendo de la hipótesis de que sea procedente la suspensión, cuenta habida que si no lo es, resulta innecesario entrar al estudio de la forma y monto de la fijación de la garantía.

Así, respecto de la dificultad de la reparación del daño, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que la suspensión no sólo puede concederse respecto de actos ya dictados o actualizados, sino también de actos futuros inminentes, entre los que pueden comprenderse no sólo aquéllos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura o ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que en forma razonable puedan estimarse como consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de este en forma tal que la realización de aquéllos actos esté condicionada a la existencia legal de ésta, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restauración de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación. Sobre el particular, resulta interesante el criterio vertido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, a través del sistema óptico IUS S CD ROM, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XV-E Febrero, Tesis: VI 2º 501 C, página 564, con la voz: **“SUSPENSIÓN CONTRA SENTENCIAS, AUN CUANDO SEAN ACTOS CONSUMADOS.-** Es cierto que una sentencia, en sí misma, es un acto consumado, pero eso no implica que sea improcedente la suspensión contra sus efectos que aún no se han realizado, toda vez que esto es lo que constituye precisamente la materia del incidente de suspensión y en su

caso es lo que permite preservar la materia del amparo.”

Si bien es cierto que no es materia del presente trabajo el análisis de la suspensión provisional en el juicio de amparo, en virtud de que el presente trabajo versa, como ya se ha dicho, sobre la fijación de la garantía para la concesión de la suspensión del acto reclamado en amparo directo civil, y en este supuesto no existe la suspensión provisional, ya que tratándose de amparos directos civiles la suspensión del acto reclamado se decreta de plano (si lo solicita el agraviado y si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, según dispone el diverso 173 todos ellos de la Ley de Amparo), es decir, como se reseñó en líneas anteriores, la suspensión se decreta sin substanciación de incidente alguno, resulta interesante referir el criterio que ha vertido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el incidente en revisión 526/90, visible en la página 221 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, febrero, que es del tenor siguiente: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD APLICABLES.** —No es verdad que baste la satisfacción de los requisitos de procedibilidad señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, para que la pretendida suspensión se otorgue sin restricción alguna, pues, el juez de Distrito dentro de las facultades discrecionales que le concede la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, puede condicionar la suspensión que otorgue, de ahí su obligación de vigilar su cumplimiento por parte de las autoridades, para que los quejosos no abusen de la medida; obligación que, en tratándose de la suspensión, lleva al derecho de poder dictar, con absoluta libertad, todas las medidas que estime convenientes, siempre que se den las razones en que se funden, para justificar las condiciones a que se sujeta la cautelar decretada.”

Al regresar al análisis del segundo de los requisitos constitucionales para otorgar la suspensión, es decir, el relativo a la dificultad de la reparación del daño causado o del perjuicio que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado, debe decirse que tal suspensión no sólo puede concederse respecto de actos ya dictados o actualizados, como ya se apuntó, sino también respecto de actos futuros inminentes, y junto con éstos últimos actos pueden comprenderse, en principio, no sólo aquéllos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura o ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos actos que en forma razonable pueden estimarse como consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquellos actos esté condicionada a la existencia legal de ésta, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación. Pues la suspensión podría hacerse nugatoria si las autoridades quedaran en posición de ejecutar actos futuros, derivados del existente o condicionados a la validez de éste, cuyas consecuencias fueran a hacer imposible o dificultar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que es el efecto propio de la sentencia que concede el amparo (artículo 80 de la Ley Reglamentaria), cuya materia debe conservar la suspensión.¹⁶⁴ En efecto, si existe dificultad de reparar los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado, como lo establece la Constitución, éste criterio se debe imponer al juzgador para decretar la suspensión solicitada, y aún cuando el Estado, la sociedad o un tercero, tengan interés positivo en su denegación, por ser ajenos estos intereses secundarios a los de la institución de amparo y a los principios en que reposa con tanta solidez deben ceder ante el mandato constitucional que exige, en

¹⁶⁴ Cited by Edmundo Bustos, "LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", pp. 113 y 114.

interés público, se impida esa dificultad de reparación.¹⁶⁵

No obsta la circunstancia de que se esgrima que la dificultad sea, valga la expresión, difícil, pero no imposible, habida cuenta que entre la dificultad y la imposibilidad no hay distancia tratándose de las garantías del hombre. Desde el instante en que exista esa dificultad para asegurar al juicio su materia, desde ese momento, la Justicia Federal debe impedir la ejecución del acto reclamado, a menos que la autoridad que conozca de amparo quiera hacerse cómplice de un atentado en contra de la institución de amparo y contra las garantías que está llamado a hacer respetar.¹⁶⁶

Llama poderosamente mi atención el pensamiento del Maestro Efraín Poló Bernal (Op. cit, pág. 104), en el sentido de que no puede hacerse valer el teorema de que la suspensión no procede, si se deja sin materia el juicio de amparo, pues éste que parece dogma inmutable en el juicio de amparo, está llamado a desaparecer al influjo mismo de la finalidad de la suspensión que, sin prescindir de su acción paralizadora de los actos reclamados, puede resolver provisionalmente sobre el derecho lesionado e impedir su continuación, evitando en lo posible un estado contrario a la Constitución, por la dificultad de la reparación del daño o del perjuicio causados al agraviado, con la ejecución del acto reclamado, en virtud de que es preferible hacer vigente la validez de la Constitución y de sus mandatos que mantener el acto violatorio a las garantías que la propia Ley Fundamental consagra.

El tercero de los requisitos constitucionales que debe tomar

¹⁶⁵ Bernal.
¹⁶⁶ Id.

en cuenta la autoridad facultada para decretar la suspensión de los actos reclamados es el concerniente a los daños y perjuicios que con la suspensión se originen a terceros perjudicados, lo cual se robustece con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 107 Constitucional que se analiza, el cual plasma meridianamente que dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare.

Sobre este tema, respecto de cuáles son esos daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado, o los que le pueden irrogar al quejoso con la ejecución del mismo, a virtud del otorgamiento de garantías para ese efecto por el tercero, el Maestro Romeo León Orantes¹⁶⁷ señala que puede sentarse como regla general que los daños y perjuicios que se garantizan con las fianzas y contrafianzas, son exclusivamente los que de modo directo e inmediato derivan respectivamente de la suspensión o de la ejecución del acto, no los que mediatamente y en forma indirecta podrán producirse, no por la suspensión o la ejecución, sino en ocasión de una u otra.

En otras palabras, dichos daños y perjuicios deben derivar de la suspensión, como consecuencia inmediata y directa de ella, sin que se tomen en consideración toda la serie de daños que se encadenan, como consecuencia del cumplimiento de una obligación, pues no son consecuencia necesaria de dicha medida, por ello, dice el mencionado autor, es casi imposible establecer reglas para calcular el monto de esos daños y perjuicios, ya que depende de las circunstancias que concurran en cada caso, y varía según que se trate de los que irroga la suspensión o bien de los que produce la ejecución, en forma tal que un mismo negocio

¹⁶⁷ Datos por Gonzalo Ramírez, Genaro, LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA, En Foro (Lima 1991), pp. 103-104.

entre la cantidad a garantizar para los efectos de la suspensión y la necesaria para los daños derivados de la ejecución, puede existir una gran diferencia, y agrega que para determinar ese monto debe ocurrirse al examen de las circunstancias en cada caso, y acota: "Por el hecho de la suspensión no se disminuyen las garantías que en cuanto a cobro del capital tenga el tercero, por lo que de suspenderse una sentencia condenatoria a favor de aquél, la garantía sólo debe amparar los intereses del capital, y no el capital mismo, el que queda sujeto a la eventualidad de la solvencia del quejoso, si la acción ejercitada en el procedimiento de que emanó la sentencia reclamada es personal y no fue objeto de aseguramiento previo a embargo precautorio; o bien, a la garantía que independientemente del amparo tenga en aquel procedimiento el interesado..." "No es correcto, por lo tanto, concluir, estimar que como el hecho del aplazamiento de la ejecución puede ser ocasión de que un deudor solvente se convierta en insolvente durante el tiempo en que se tramita el amparo, tal circunstancia justifica que la garantía por la suspensión comprenda también el capital: el daño que sufiere el tercero perjudicado en un amparo en que mediara aquella circunstancia eventual o de mero accidente, no sería producido por la suspensión, sino en ocasión de ella y la ley no provee el resarcimiento de estos daños ocasionales".

Resulta también interesante y difícil determinar cuáles pueden ser los derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero, a que se refiere el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en cuyo caso la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía, cuenta habida que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio es la privación de cualquier

ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, independientemente de que el numeral siguiente (2110) del ordenamiento legal en cita establece que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Sobre la causación de perjuicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos: **“El perjuicio debe ser consecuencia del evento dañoso, es decir, una correcta inferencia debe poner de manifiesto la relación de antecedente a consecuente, y, además, esa consecuencia debe ser inmediata y directa, y no indirecta y remota. No se puede exigir la absoluta seguridad de obtener una ganancia, basta la posibilidad objetiva de obtener la que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto.”**¹⁶⁸

Hacer uso del prudente arbitrio al fijar discrecionalmente el importe de la garantía entradía que, hasta donde es humanamente posible, se encuentre demostrado que hay bases razonables que permiten sensatamente determinar la existencia de esos perjuicios, amén de que cuando se trate de derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero, la autoridad que conoce de la suspensión deberá considerar diversos factores que no se encuentran previstos en la ley pero que le pueden servir de orientación, tales como la posibilidad económica y la situación social del promovente del amparo, las circunstancias que motivaron el dictado del acto reclamado, el beneficio mayor o menor que el tercero pudo obtener por su propio esfuerzo, etcétera.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1964, Segunda Parte, Sección Tercera, Comunes, 7-115.

¹⁶⁹ González Pimentel, Genaro, “LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA”, op. cit. p. 115.

Como quiera que sea, los daños y perjuicios, en materia de amparo, se entienden como sinónimo de agravio a los derechos de la persona o a la de sus bienes tutelados por la ley, de tal suerte que se puede afirmar que el tercero perjudicado, en términos generales, es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por ende, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie, en consecuencia, debe ser llamado a dicho juicio para que tenga la oportunidad de probar y de alegar en su favor, por eso, el artículo 5 de la Ley de Amparo, en su fracción III, establece quiénes pueden intervenir con ese carácter en el juicio de garantías.

En este tenor, si en el amparo existe tercero perjudicado, el órgano que conoce de la suspensión debe considerar si con ésta se causarían daños y perjuicios a dicho tercero; lo cual resulta innecesario en el evento de que no exista tercero perjudicado, o que no se causen daños o perjuicios, en cuya hipótesis la suspensión puede concederse sin necesidad de estimar ningún daño o perjuicio a terceros perjudicados, y así se desprende de la simple lectura del artículo 125 de la Ley de Amparo, al establecer este que en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, así como cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijara discrecionalmente el importe de la garantía. Este ha sido el criterio que en jurisprudencia firme ha sustentado nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual puede consultarse en la página 1374 de la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1984-1987, Actualización IX Civil, Mayo Ediciones, con el siguiente rubro: "SUSPENSIÓN SIN FIANZA.- La suspensión debe

concederse sin fianza cuando, además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado.

No obstante, existen casos de relevancia en los que también procede conceder la suspensión sin otorgamiento de fianza, como acontece tratándose de resoluciones que privan a la cónyuge y a sus hijos de la pensión alimenticia que les fue concedida durante la tramitación del juicio natural que dio origen al amparo, porque los alimentos son de orden público, tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario y constituyen un derecho establecido por la ley que nace del estado matrimonial como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos dentro de la existencia de aquel vínculo, por el que se obliga al juez a señalar los alimentos que el esposo debe dar de manera obligada y permanente a la mujer, mientras subsista el matrimonio, el que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo en tanto el juicio constitucional esté por resolverse, mientras no se haya decidido. Así se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal Federal en la visible a fojas 97 de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1984-1987, Actualización E-N, Civil, Ediciones Mayo, que es del tenor siguiente: **"ALIMENTOS. SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS.** - Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo, contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto éste no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio, queda en pie también la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los

alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones.

Como quiera que sea, la Carta Fundamental impone la existencia de un equilibrio entre los intereses del agraviado y de los terceros perjudicados en el juicio de amparo.

Por ello, me llama la atención la circunstancia de que no obstante que la Constitución establezca expresamente que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta, entre otras cosas, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución y los que ésta origine a terceros perjudicados, la Ley de Amparo, en su artículo 124, únicamente contemple para la procedencia de la suspensión la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, agregando el artículo 125 de la ley en comento que, en caso de que sea procedente la suspensión, pero puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, agregando el numeral siguiente que la suspensión otorgada en dichos términos quedará sin efecto si el tercero da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Como se pueda observar, el artículo 124 de la Ley de Amparo prevé los requisitos de procedencia para el otorgamiento

de la suspensión; sin embargo, no contempla, como requisito para su concesión o negativa, los daños y perjuicios que con dicha suspensión se originen a los terceros perjudicados, sino que únicamente los estimó para efectos de la garantía y contragarantía así como de sus montos, una vez concedida la suspensión, pudiéndose concluir que, por lo que toca a los intereses del tercero perjudicado, en relación con la materia que nos ocupa, quedan protegidos mediante la garantía que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión le causare si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Sobre este particular, volveré más adelante.

Por último, el cuarto requisito establecido en la Constitución que se impone a la autoridad que tiene facultades para otorgar la suspensión de los actos reclamados es el interés público, que no debe sufrir perjuicio alguno con la suspensión.

Si bien es cierto que en líneas precedentes hice alusión al problema que existe para determinar la calificación indistinta que se hace de interés público, interés social y orden público, en esta parte de mi estudio pretendo enfocarme a un análisis un poco más detallado respecto de este cuarto requisito.

Así, para los efectos del amparo, la palabra perjuicio no debe tomarse en los términos del derecho civil, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, que en el caso que nos ocupa lo es la colectividad, de tal manera que, si la autoridad de amparo, para decretar la suspensión del acto reclamado, fundada y motivadamente, estima que con tal suspensión se afectan los derechos de la colectividad, resulta incontestable que objetivamente debe negar la suspensión solicitada.

La fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo establece, como requisito de procedencia para que se decrete la suspensión solicitada, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Sobre este particular, estos términos que señala la Constitución de interés público, los relativos a interés social y disposiciones de orden público que prevé la Ley de Amparo, han tratado de definirse a través de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la intérprete por antonomasia de la Constitución, criterios a los que me he referido en líneas anteriores y a los cuales remito, permitiéndome reproducir en este momento los postulados que se han plasmado por diversos Tribunales Colegiados de Circuito en el país.

Así, el concepto de interés social lo entiende el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito en el precedente que puede consultarse en la página 2420 de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1988-1991. Actualización NI-XII Civil II, Mayo Ediciones, que es del tenor siguiente: **"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL, CONCEPTO EN MATERIA CIVIL.-** En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión de lacto reclamado es improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes. Ahora bien, a fin de dejar precisado el interés público que se traduce en el interés social, debe señalarse que la sociedad está interesada en que los centros de vicio a que se refiere el precepto legal invocado no

continúen su funcionamiento por el perjuicio que ocasionan al ser humano, para lo cual las autoridades administrativas, dependientes del Ejecutivo, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los establecimientos cuya autorización haya sido negada, suspendida o cancelada, continúen funcionando. Así, en el supuesto de que las negociaciones afectadas ocurran a solicitar la suspensión contra una orden de autoridad administrativa que les impida realizar su actividad, debe negarse la medida cautelar porque de lo contrario se afectaría el interés de la sociedad, y existiría una clara contravención a las disposiciones de orden público. Como se advierte, la negativa de la suspensión en este caso se suscitaría para evitar la actividad misma de la empresa. Por otro lado, puede suceder que se trate de ejecutar una orden de lanzamiento emanada de una sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la sociedad tiene interés en que las sentencias con esa característica no se queden sin cumplir, sino que deben hacerse efectivas siempre que se haya respetado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Cuando esto sucede, la sociedad misma está interesada en que la orden de lanzamiento no se ejecute, pues de hacerlo sin cumplir con el referido mandamiento constitucional se afectaría el derecho de audiencia. Esto implica que en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria subsiste el interés social para que su ejecución se realice con respeto a la garantía constitucional aludida. Por tanto, no debe confundirse el interés social derivado de disposiciones y actos de autoridades administrativas en general, con los de excepción en otras materias, como en la hipótesis que nos ocupa de materia civil, donde el concepto de orden está expresamente determinado por la ley en los casos específicos que contempla.”

Resulta igualmente ilustrativa al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia, visible a fojas 667 de la Jurisprudencia y

Tesis Sobresalientes 1984-1987, Actualización IX-X Civil, Mayo Ediciones, que es del tenor siguiente: **“IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERÉS NACIONAL. DISTINCIÓN ENTRE EL INTERÉS PÚBLICO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NACIÓN.-** Si bien pudiera afirmarse que en todos aquellos juicios ordinarios en que la Federación es parte, existen en conflicto intereses de la Nación, no todos los casos tienen importancia “trascendente” para los intereses de la misma, existiendo aquel tipo de negocios en que la Federación es parte y no son afectados los intereses superiores de la Nación, y aquéllos otros en que el interés de la Nación que se ve afectado es considerado de mayor importancia y que son los calificados por la ley como de “importancia trascendente para los intereses de la Nación”. Existen, pues, asuntos que trascienden al interés superior de la Nación que son aquellos que afectan, en último análisis, al interés mismo de la colectividad y otros que sólo afectan al interés público, sin que se estime que son de importancia trascendente”.

Así las cosas, puede decirse en forma genérica que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.¹⁷⁰

Es incuestionable que al solicitarse la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, la autoridad que conozca de ella tiene que valorar el interés jurídico del quejoso “persona física o moral, individual o colectiva, privada o social, nacional o extranjera, e, incluso oficial, si se trata de la defensa de sus bienes patrimoniales, según lo preceptúa el artículo 4 de la Ley de

¹⁷⁰ Elorza, Ignacio “EL JUICIO DE AMPARO” Op. cit. p. 139

Amparo, al consignar que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique, en el caso que nos ocupa, el acto que se reclame; pero también la mencionada autoridad debe valorar el interés de los terceros perjudicados, en relación con los cuales se va a otorgar o negar la suspensión del acto reclamado; pero, más aún, dicha autoridad tampoco debe soslayar el valorar el interés que el acto presupone y que proviene de las autoridades señaladas como responsables, si bien, como los primeros, deberá serlo en un plano de igualdad ante la Ley, en mérito de que, según el artículo 5 de la Ley Reglamentaria, todos son partes en el juicio de amparo.

Como se precisó, la fracción XI del artículo 107 de la Constitución establece que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, reiterando el artículo 170 de la Ley de Amparo sustancialmente lo estandado en la citada fracción XI constitucional, puntualizando el artículo 173 de la Ley de Amparo que cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en la materia que nos concierne, en juicios del orden civil, la suspensión se decretará acorde con las siguientes reglas: 1.-Es necesario que la solicite el agraviado, ya que el propio artículo 173 en comento así lo prescribe, agregando que, además de dicha instancia del agraviado, para conceder la suspensión, deben concurrir los demás requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo invocado, o sea, como ya se dijo, que no se siga perjudicando al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, exigiendo, asimismo, que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación y, para la hipótesis que se plantea en este trabajo, el numeral en comento estatuye un requisito de eficacia al expresar que la suspensión de maras surtirá efecto si se otorga caución bastante

para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero, siendo aplicable al particular los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la mencionada legislación. Resalta el último párrafo del artículo 133 indicado, al estipular que en materia civil la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.

En las narradas condiciones, como se indicó en líneas anteriores, si resulta difícil tratar de unificar los criterios que se han vertido para otorgar garantía para la concesión de la suspensión del acto reclamado, o sea, la elección del instrumento por el cual se va a otorgar la caución a que hace referencia el artículo 133 antes mencionado, la situación se complica cuando se trata de determinar el monto de dicha garantía, hipótesis que pretendo analizar a continuación y que constituye el punto total de este trabajo, permitiéndome aclarar que no pretenderé hacer un estudio o abordar el tema del incidente correspondiente para hacer efectivo el pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión, ni tampoco el de la entrega de la garantía otorgada con motivo de la suspensión por haber obtenido la protección de la Justicia de la Unión el agraviado, al tener de lo dispuesto por los artículos 126 y 129 de la Ley de Amparo, ya que eso sería materia de diverso ensayo.

No me pasa desapercibido que, independientemente de las reglas mencionadas en dicho artículo 173, que remite a los diversos 125 a 128 ya mencionados, se establecen las siguientes hipótesis que no debe desatender la Autoridad Responsable al momento de dictar la providencia cautelar solicitada. En otras palabras, antes de decretar la suspensión, debe valorar si con la concesión de ésta se afectan derechos no estimables en dinero, en

cuyo caso tiene la facultad de fijar discrecionalmente el importe de la garantía, como lo estatuye el párrafo segundo del artículo 125 antes mencionado.

Igualmente deberá analizar, en principio, si procede o no el otorgamiento de caución bastante por parte del tercero para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo, para dejar sin efecto la suspensión otorgada a éste, así como determinar, dado el caso, el importe que deberá cubrir la caución que ofrezca el tercero, así como la inadmisibilidad de la contrafianza, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni cuando los derechos que puedan afectarse al tercero perjudicado no sean estimables en dinero, pero en todo evento, dicha autoridad responsable es quien fijará el monto de la garantía y contragarantía.

Los anteriores criterios se desprenden, a su vez, de los siguientes:

“SUSPENSIÓN, CONTRAFIANZA EN CASO DE.- El contrafiador, además de garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y, por lo mismo, su solvencia debe apreciarse en relación con la cuantía del negocio que motiva el amparo.”¹⁷¹

“SUSPENSIÓN, CONTRAFIANZA EN CASO DE.- La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe

¹⁷¹ Apéndice al Semanero Judicial de la Federación 1977-1978, Comité Permanente de Consulta Pleno y las Salas p. 317

ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades.”¹⁷²

“SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA.- Es motivo bastante para no considerar idóneo al fiador, el hecho de que acredite su solvencia con un inmueble, cuyo título ha servido para el mismo fin en otros negocios”.¹⁷³

“SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA.- La calificación de su idoneidad debe hacerse bajo la responsabilidad de quien otorga la suspensión.”¹⁷⁴

“SUSPENSIÓN, FIANZA PARA. OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que un juez de distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella.”¹⁷⁵

¹⁷² Idem. p 219

¹⁷³ Id. p 222

¹⁷⁴ Id. p 227

¹⁷⁵ Apéndice a. Semanario Judicial de la Federación 1917-1971. Tomo Para. Cuarentena. Tomo II. Precedentes Salas p 244

“SUSPENSIÓN, MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUEVO LEÓN).- Si la suspensión detiene o paraliza la ejecución del fallo reclamado, en el cual se reconoció a una de las partes lo fundado de sus pretensiones e impuso a la otra una condena que entró en el patrimonio de aquélla, si no se garantiza debidamente la misma, el quejoso pudiera ejecutar actos lesivos a los intereses del ganancioso. Por ello, teniendo en cuenta que según el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal (artículo 2002 del Código Civil para el Estado de Nuevo León) los daños estriban en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, se estima que esa garantía tendría que responder de las prestaciones a que fue condenado el promovente del amparo en el juicio del orden común y de los intereses legales sobre esas prestaciones; pues de lo contrario, si se fijara una fianza insuficiente, daría por resultado que esa sentencia condenatoria, de no ser violatoria de garantías individuales, posiblemente no tendría ejecución, a virtud de actos ejecutados por el perdidoso que trajeran su insolvencia económica.”¹¹⁶

“SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LANZAMIENTO.- Tratándose de lanzamiento, no debe admitirse el otorgamiento de contrafianza, ya que con su admisión resultarían afectados derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándosele perjuicios no sólo económicos sino de orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían reparables aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo.”¹¹⁷

¹¹⁶ Jurisprudencias y Tesis Secretarías Juntas 1901-1903, Administración VII, D.F., Mayo Ediciones, p. 111.
¹¹⁷ Expediente de Remate Judicial de la Federación, 1917-1920, Cuarta Parte, Tercera Sala, Mayo Ediciones, p. 125.

“FIANZA PARA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO.- Cuando en el juicio de amparo directo en que se reclama una sentencia definitiva dictada en juicio del orden civil o mercantil, se promueve la suspensión de la misma, la autoridad responsable, para concederla, atendiendo a la instancia del agraviado, debe examinar si se reúnen los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo y si se cumplen, para que esa suspensión surta efectos, debe fijar el monto de la fianza por una cantidad que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero perjudicado con esa suspensión, que demorará la ejecución de la sentencia, hasta un año, que es el tiempo que a lo sumo, actualmente, tarda en fallarse un juicio de amparo directo. Si los derechos del tercero perjudicado, que van a quedar afectados con la suspensión no son estimables en dinero, como sucede cuando se trata de sentencias que condenan a hacer alguna cosa, las que no se podrán exigir dentro del término señalado, entonces el importe de la garantía de los posibles daños y perjuicios deberá fijarse discrecionalmente. Y para obrar así, la autoridad responsable debe tener en cuenta la importancia del negocio, la posible cuantía de las cuentas y la tardanza del año mencionado, con que recibiría en su caso al acreedor, las partidas que resulten su favor. para consecuentemente, estimar en forma aproximada, a título de daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento oportuno de la prestación, el importe equivalente a los intereses legales.”¹⁸

Para la existencia y satisfacción del requisito de efectividad consistente en el otorgamiento de garantía o caución bastantes, como se le quiera denominar, para la concesión de la suspensión del acto reclamado, es “conditio sine qua non” la existencia de tercero perjudicado, quien, como se plasmó, está interesado en la

¹⁸ Idem, pág. 615

ejecución del acto reclamado, por lo cual, para que proceda la suspensión será necesario que el quejoso otorgue garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causen al tercero, si no obtuviera sentencia favorable en el amparo.

En otras palabras, el promovente de la demanda de amparo, que no es otro sino el agraviado, está interesado en que el acto reclamado no subsista, en que sea declarado inconstitucional; en tanto que el tercero perjudicado, a contrario, tiene el propósito de que dicho acto que le favorece subsista, por ello, la fracción VI del artículo 107 de la Constitución hace depender la concesión de la suspensión al otorgamiento de una garantía, cuyo monto debe ser fijado, para el caso que nos ocupa, por la autoridad responsable, al tenor de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 107 de la Constitución y 170 de la Ley de Amparo, que en lo conducente señalan, respectivamente, que "la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y al propia Autoridad responsable decidirá al respecto." y que "En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Autoridad Responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución sujetándose a las disposiciones de esta Ley. Adicionalmente, sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia 295, visible a fojas 284 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala. Mayo Ediciones, que es del tenor siguiente: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CIVIL DIRECTO, AUTORIDAD QUE DEBE DECRETARLA.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la

garantía, y en su caso, el de la contragarantía; sin que corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable."

Si bien los preceptos en estudio resultan literalmente inteligibles, en la práctica no resulta así, cuenta habida que los vocablos "caución bastante", "garantía bastante", "fijará discrecionalmente el importe de la garantía", constituyen términos equívocos que dan pábulo a la existencia de diversos criterios cuan subjetivos son dichos términos, que pueden lesionar la esfera jurídica sea del quejosos solicitante de la suspensión, sea del tercero perjudicado, así se trate de fianzas o contrafianzas.

En efecto, cuando la ley preceptúa en forma general que la garantía deberá ser suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen con la suspensión al tercero perjudicado, si el promovente no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, así como que surtirá efecto dicha suspensión solicitada si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero, en principio, es incuestionable que se desconoce cuánto tiempo tardará en resolverse el juicio de amparo, aunque no sea el único parámetro para fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión.

En este sentido, el intérprete de la Constitución ha sentado diversos criterios para fijar el monto de la garantía en la suspensión.

Así, la Jurisprudencia no 301 visible a fojas 504 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, bajo el rubro: "SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA MONTO",

establece lo siguiente: "La Jurisprudencia sustentada en el sentido de que la fianza debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el amparo, el cual abarca el lapso probable de tres años, se estableció en la época en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía un rezago de expedientes; pero como con las reformas constitucionales vigentes el despacho de los amparos es más rápido, es pertinente fijar el término de un año, como bastante para la resolución del amparo, a efecto de que ese lapso sirva para fijar el monto de la fianza".

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis visible en la página 182 del Informe de 1975, Tercera Parte, estimó lo siguiente: "SUSPENSIÓN. BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA EN LA- Aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el número 211, fojas 364, de la Sexta Parte de la compilación correspondiente a los años de 1917 a 1965, establece que para fijar el monto de la fianza en la suspensión debe tomarse en consideración el término de un año como suficiente para la resolución del juicio de garantías, ésta ya no opera actualmente puesto que con posterioridad a la publicación de dicha tesis, o sea, en el año de 1968, las reformas a la ley de Amparo que agilizan su trámite, así como la creación de un número mayor de circuitos de amparo, ha permitido que el término para la resolución del juicio de garantías se reduzca notablemente, por lo que debe tomarse en consideración ya no el término de un año sino el de seis meses".

IV.10.- NECESIDAD DE LA SUPRESIÓN DEL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA LA EFICACIA EN LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

De todo lo aquí narrado, se evidencia que, en la práctica del amparo, las partes no aportan pruebas con relación al monto posible o probable de los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar al tercero, y si bien es cierto que la Ley Reglamentaria y la jurisprudencia obligan a la autoridad que conoce de la suspensión a fijar el monto de la garantía para concederla, empero, en la mayoría de los casos, dicho órgano carece de datos suficientes para cuantificar el monto de la mencionada garantía que debe exigirse al quejoso y, lo que es peor aún, la Ley no le proporciona bases para ello. Todavía más la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emite jurisprudencia respecto del criterio para fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión, expresando que, de acuerdo con los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, queda al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para ello, limitado por las pruebas rendidas, según la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado. No obstante, en la Ley Reglamentaria no existe ningún procedimiento en el que las partes puedan aportar pruebas respecto del monto posible o probable de la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, sobre todo tratándose de amparo directo civil en el que la autoridad responsable es la encargada de fijar el monto de la garantía, sin que obste el evento de las constancias de autos, cuenta habida que, los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a tercero, con motivo de la

suspensión de la ejecución del acto reclamado, es diferente a la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que se hubiesen podido generar a través de la secuela procesal en primera y segunda instancias, y los probables daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al tercero con la suspensión del acto reclamado, los cuales no se pueden determinar con certeza y seguridad, dado que o aún no se generan al solicitarse la suspensión o, si se generaron con motivo de ella, será a través del incidente correspondiente, o aun en el juicio relativo, en el que se pretenderá hacerlos efectivos, y ahí sí con elementos de convicción suficientes que puedan aportar las partes interesadas.

El razonamiento precedente encuentra sustento en el evento de que no obstante que la facultad de fijar el monto de la garantía para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto reclamado queda al prudente arbitrio del funcionario facultado para ello, aún así dicha autoridad está obligada a expresar las razones en que se apoya para determinar su cuantía, y aún las operaciones aritméticas conforme las cuales se determinó la misma, ya que, de no cumplir con estos requisitos, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que tal resolución se encuentra viciada porque adolece de falta de motivación.

El anterior criterio se encuentra en la jurisprudencia 385, Sexta Época, página 1091, Sección Primera, Tercera Sala, del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, que es del tenor siguiente: "SUSPENSIÓN, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA FIANZA EN LA.- Adolece la falta de motivación la fijación de la fianza mediante la cual se concede la suspensión, si no expresa las razones en que se apoya para señalar su cuantía y las operaciones aritméticas conforme a las cuales se determinó".

Cabe puntualizar que, en materia de suspensión en el amparo directo civil, las autoridades responsables sólo gozan de las facultades que les atribuyen los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 124 al 128 y 175 del mismo ordenamiento legal, entre las que no se prevé el aumentar o reducir el monto o cuantía de las fianzas y contrafianzas fijadas a los quejosos o a los terceros perjudicados, en su caso, por lo que si aquéllas o éstas resultan insuficientes o excesivas, contra las resoluciones respectivas, procede el recurso de queja ante la autoridad que conoce del amparo, según se desprende del criterio visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 840, cuyo rubro es el siguiente: **“FIANZA Y CONTRAFIANZA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. UNA VEZ FIJADA SU CUANTÍA, NO PUEDE SER MODIFICADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**.

Como se puede observar, existen diversas opiniones y criterios para la determinación del monto de las fianzas para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil, por ello, me permito sugerir la conveniencia de efectuar un estudio para ver la posibilidad de suprimir el requisito del otorgamiento de garantía en la materia que nos ocupa, mediante la reforma constitucional y legal correspondientes, como en seguida trato de explicitar.

No me pasa desapercibido el evento de que, con las mencionadas reformas, quedarían sin materia varios cuestionamientos sobre el particular, como pudiese ser la hipótesis de que la Ley de Amparo en vigor no prevé en forma expresa el supuesto de la reparación del daño e indemnización de perjuicios que con la suspensión del acto reclamado puedan ocasionarse a tercero si el amparo se sobreesce, sea por auto sea

por sentencia, cuenta habida que el artículo 173, en relación con el 125, ambos del ordenamiento en mención, contemplan la hipótesis de la no obtención de sentencia favorable en el juicio de amparo para poder hacer efectivo el daño e indemnizar los perjuicios al tercero, con motivo de la suspensión, debiéndose entender que la circunstancia prevista en la Ley de Amparo de la no obtención de sentencia favorable en el juicio de garantías, debe estimarse sea porque el amparo se le niegue al quejoso o porque se sobresea, en virtud de que la sentencia que niega el amparo considera que el acto reclamado no es inconstitucional, lo que deviene en dicha negativa; en tanto que la resolución que sobresee en el juicio de garantías ni siquiera entra al estudio de la constitucionalidad o no del acto reclamado, sino que declara concluido el juicio de amparo sin entrar al estudio del fondo del asunto, porque existe una imposibilidad física o jurídica que no permite al juzgador de amparo pronunciarse respecto de dicha constitucionalidad del acto reclamado, según las diversas hipótesis que prevé el artículo 74 de dicha ley. Como quiera que sea, bien se niegue el amparo, bien se sobresea, tales resoluciones no favorecen al quejoso, dándose, por ende, la hipótesis a que aluden los artículos 173 y 125 indicados, atento el principio jurídico *ubi eadem ratio ibidem dispositio*, esto es, donde existe la misma razón debe haber la misma disposición.

No quiero continuar este trabajo sin tratar de contestar la interrogante que me formuló mi asesor de tesis, durante la elaboración de ésta, respecto de cuál era mi opinión del por qué la autoridad responsable en el amparo directo, siendo parte en el juicio, se convierte en autoridad al tratar la suspensión, esto es, que funde la doble función de ser juez y parte de dicha autoridad.

Sobre el particular, debo recordar que resulta de explorado derecho que el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, y que dicho juicio constitucional lo endereza el gobernado agraviado en contra de la

autoridad señalada como responsable, protagonista del acto que se reclama de inconstitucional, por lo cual, acorde con el artículo 5 de la Ley de Amparo, son parte en este juicio, entre otros, el agraviado o agraviados, parte accionante, y la autoridad o autoridades responsables, parte enjuiciada, hipótesis legal que contempla la fundamentación de que la autoridad señalada como responsable es parte en el juicio de garantías; sin embargo, el diverso numeral 170 del ordenamiento jurídico en comentario prescribe que, en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, con arreglo al artículo 107 de la Constitución, el cual, en su fracción XI, en lo conducente, establece que, cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, y ésta decidirá al respecto, diverso supuesto que encuentra su fundamento en los cuerpos legislativos invocados, resaltando el evento de que la autoridad responsable decide sobre la suspensión al momento de presentarse la demanda de garantías y solicitarla el quejoso, dado que así lo previó tanto el constituyente de 1917 como el legislador de amparo, en la inteligencia de que la autoridad responsable conoce perfectamente el negocio respectivo y ella pueda decidir sobre el particular, por la sumariedad del proceso, con mayores elementos que la autoridad que conoce del amparo, y así se desprende de la jurisprudencia 295, visible a fojas 834 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, Mayo Ediciones, que es del tenor siguiente: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CIVIL DIRECTO, AUTORIDAD QUE DEBE DECRETARLA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía y, en su caso, el de la contragarantía, sin que corresponda tal facultad al juez inferior aunque haya**

sido designado como autoridad responsable ¹⁷⁹, en el entendido de que una vez fijada la garantía y, en su caso, el monto, la responsable ya no puede revocar su determinación, por lo que, atento lo dispuesto por el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja. Así se desprende de la lectura de dicho dispositivo, el cual, en lo conducente, es del tenor siguiente: Artículo 95.-El recurso de queja es procedente: VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes;...”

Como quiera que sea, al nacer el juicio de amparo en México, no existía conciencia nacional respecto de esta institución, mucho menos de la suspensión del acto reclamado, si bien merecen especial consideración las palabras del maestro Alfonso Noriega al señalar que el Licenciado Narciso Bassols enseñaba en su cátedra que el antecedente de la suspensión del acto reclamado en forma procesal lo encontramos en Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en el artículo 2, fracción III, de la Primera Ley Constitucional, al establecer que son derechos del mexicano el no poder ser privado de su propiedad, sino cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, previa calificación e indemnización, que podrá ser reclamada ante la Suprema Corte, reclamo que suspenderá la ejecución hasta el fallo, agregando el autor que en este procedimiento propio del reclamo que se hacía valer en contra de la determinación de la existencia de causa de utilidad pública en el caso de una expropiación, así como de la fijación del monto de la indemnización, se encuentra un antecedente de la suspensión del

¹⁷⁹ Cfr. Emilio de la Torre, Alberto del, "LEY DE AMPARO COMENTADA" Editorial Duro, Segunda Edición, México, 1992, página 359.

acto reclamado, en tanto se dicta resolución en el fondo de la cuestión debatida.¹⁸⁰

Otro antecedente de la suspensión del acto reclamado lo encuentra el autor acabado de citar en el proyecto de don José Urbano Fonseca, al presentar ante el Congreso, en febrero de 1852, una iniciativa de reglamentación del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 (que consignaba el juicio de amparo), en cuyo artículo 5 se disponía: "...cuando la violación procediese del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo podía hacer ante el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgaría momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso, y remitiría por el primer correo su actuación a la citada primera Sala de la Suprema Corte para que resuelva con definitiva."¹⁸¹

Esta institución de la suspensión, entendida como el deteniimiento del acto reclamado, a fin de que si no se ha producido no surja, y si ya se inició se paralice, empezó a tener una forma más estructurada a partir del año de 1861, y justo es reconocerlo, se debió a la habilidad de los jueces federales, quienes, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Amparo de ese año de 1861, actuaron "bajo su responsabilidad", dictando resoluciones y sentencias de amparo que contuvieron interesantes modalidades, entre ellas la de conceder la suspensión de los actos reclamados.¹⁸²

En el proyecto de Constitución presentado por el Jefe del Ejército Constitucional, Don Venustiano Carranza, en la fracción VI del artículo 107, se manda que en los juicios civiles la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el

¹⁸⁰ Noriega, Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO", op. cit. Pp. 876 y 877.

¹⁸¹ Ibídem.

¹⁸² Enríquez Padilla, Martha, "EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO". En: Poma México, 1981, p. 71.

quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diera contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaba, si se concediera el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes.¹⁸³

La Constitución de 5 de febrero de 1917, aprobada, prevé, en su fracción X del artículo 107, que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de donde se desprende que por vez primera se alude a la suspensión del acto reclamado como norma constitucional en el Proyecto de Constitución de 1917, resaltando el evento de que esta institución no fue producto de una generación espontánea, sino que se vino forjando a través de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a la ley de 20 de enero de 1869 y por la reglamentación que se hizo de la suspensión del acto reclamado en el Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁸⁴

La verdadera naturaleza y características de la suspensión del acto reclamado, como se apuntó, nacen con la interpretación de nuestro más alto Tribunal Federal, concretamente con el criterio de don Ignacio L. Vallarta, quien imprimió a la suspensión del acto reclamado la fisonomía que desde sus famosos "Votos" se conoció y que ha llegado con su ahente vivificante hasta la actualidad.¹⁸⁵

Así se desprende del voto emitido por este Jurisconsulto el 17 de Septiembre de 1870, que, en lo conducente, dice: "...la inteligencia que se debe dar a los artículos 3, 5, 6 y 25 de la ley citada (20 enero de 1869): (es que) la suspensión es procedente y

¹⁸³ Bezarte Cerdán, Willebaldo, "LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO", op cit pp 8 y 9.

¹⁸⁴ *Ibidem*.

¹⁸⁵ Don Cón. Vallarta, Ignacio L., "CUESTIONES CONSTITUCIONALES". Votos que como Presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal desde mayo de 1878 a septiembre de 1879. Edición arregada por el Excmo Vallarta, Tomo I México, Imp. De J. Terraza, San José de Gracia S. 1884, p. 166.

se debe decretar, sin que al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la Ley que lo instituyó, para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución. . . ”. “ Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. Y mucho más improcedente es la suspensión, cuando ésta a su vez consuma actos irreparables que dejan sin materia al juicio y hacen a la sentencia que niega el amparo tan estéril y ridícula como a la de que he hablado cuando se trata de una ejecución capital.”¹⁸⁶

Ahora bien, como la Ley de 20 de enero de 1869 no reglamentó la suspensión, como se señaló, fue la Suprema Corte quien interpretó dicho cuerpo legal, hasta que pasó a formar parte de la reglamentación de la suspensión de los actos reclamados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el capítulo sobre el juicio de amparo.¹⁸⁷

Resulta interesante recordar el proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 101 de la Constitución de 1857, total por la gran preocupación existente en el seno del Congreso por reglamentar este artículo, así como el 102 de dicha Constitución, atinente a lo que hoy se denomina juicio de amparo, conocido como proyecto Durán, el cual no contempla la suspensión del acto impugnado, si bien el objeto de la sentencia de amparo será doble en esencia: Por un lado, procurará amparar y proteger al

¹⁸⁶ Idem.
¹⁸⁷ Idem.

agraviado y, por otro, consignar a la autoridad responsable para hacerle efectiva dicha responsabilidad y, mediante esta condena, resarcirle al agraviado de daños y perjuicios.¹⁸⁸

Igualmente interesante resulta atisbar sobre el proyecto de reglamento del artículo 101 Constitucional de J. R. Pacheco, de 31 de Julio de 1861, en el que, en lo conducente a la materia que nos ocupa, el autor insiste en la necesidad de suspender el acto recurrido, dejando al juez una gran discrecionalidad, en todo caso, para adoptar o no tal providencia, y así lo señala el artículo 12 de dicho proyecto, que es del tenor siguiente: **Artículo 12.- El Juez pedirá informes a la autoridad, de cuyo acto se queja el reclamante, mandándose suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por la naturaleza del acto o por la notoriedad de él, o por los documentos que se le presenten, fuere de hacerse, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia. Si la queja fuere de actos o leyes del Congreso general o del Gobierno supremo de la nación, el juez de distrito limitará su conocimiento a sólo la suspensión necesaria para conservar el statu quo anterior al acto, y mandará todo lo actuado a la corte de justicia. . . .**¹⁸⁹

Como quiera que sea, la nota en común es la idea de protección y amparo que deben desempeñar los Tribunales Federales frente a las diversas hipótesis de violación previstas en el artículo 101 de la Constitución de 1857, resaltando la materia de la responsabilidad por infracciones a la Constitución, a las leyes y a las garantías personales, sobresaliendo en la primera Ley de Amparo de 1861, respecto de la suspensión del acto o providencia que haya motivado la queja, dejar al juez la facultad de resolver lo que mejor le pareciere, desde luego bajo su responsabilidad, sobre todo en supuestos de urgencia notoria.¹⁹⁰

¹⁸⁸ Barragán, Barragán, José, "PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera reimpresión, México, 1987, p. 41

¹⁸⁹ Idem, pp. 44, 53 y 54

¹⁹⁰ Idem, p. 41

Tampoco quiero dejar a un lado la parte conducente del mensaje del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de 1916, Don Venustiano Carranza, cuando señala que "...las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos (los derechos individuales), lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban...", así como tampoco la fracción VI del artículo 107 de su Proyecto de Constitución de 1 de diciembre de 1916, que dice: "*Art. 107.-Todas las controversias de que habla el artículo anterior, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:...VI.- En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior...*"¹⁹¹

Por su parte, en el Diario de los Debates de dicho Congreso Constituyente, en la 56ª sesión ordinaria, celebrada en el Teatro Iturbide la noche del lunes 22 de enero de 1917, bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas, por una mayoría de 139 votos de la afirmativa en contra de tres y el voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, se aprobó el artículo 107 de la Constitución, en cuya fracción VI se establecía: "*En los juicios civiles la ejecución de la sentencia definitiva sólo*

¹⁹¹ Véase también Ferrer, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1858-1907", Ed. Porrua, 1977, Ed. México 1982 pp. 746, 751 y 754.

se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediere el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso como lo indica la regla anterior... ”.¹⁹²

Cabe mencionar, por otra parte, que el Congreso Constituyente en mención no se ocupó de explicitar y debatir lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, ni mucho menos de hacer lo relativo respecto de aquella que se promueve en los amparos directos civiles, ya que el sentir general de la época fue en relación a que el denominado recurso de amparo fue establecido con un alto fin social, no obstante lo cual pronto se desnaturalizó hasta quedar convertido en arma política y, después, el medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados, pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos, y ese fue el sentir del Diputado Macías en la sesión en la que se discutió el contenido del artículo 107 de la Constitución al reseñar que durante el tiempo que estuvo vigente la Ley de Amparo, éste procedía contra todos los actos del juicio, de manera que el Juez en materia Civil y en materia Penal no podía dar un solo trámite sin que hubiera el amparo, lo cual era el abuso y, para evitar estos abusos tiende el proyecto de la Primera Jefatura, de tal suerte que no volverá a haber esos amparos ni volverá la Federación a inmiscuirse en los trámites contra el Poder Judicial, y el amparo se pedirá aquí, se remitirá directamente por correo el escrito, acompañándose una copia para que el juez vea cuál es la queja y cuáles son los defectos que se atribuyen al acto

¹⁹² “DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916”, publicado bajo la dirección del Oficial Mayor de dicho Congreso Fernando Romero García, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1921, pp. 361-365

reclamado, y con la contestación que dé el juez se le dará a la otra parte para que conteste, y con esos dos escritos y con el que presente el procurador general de la República se resolverá, bastando esta sencilla tramitación rápida para que la Suprema Corte de Justicia falle y conceda el amparo de la justicia federal cuando haya sido violada una de las garantías que otorga esta Constitución, finalizando con lo siguiente: **“Si les tenéis miedo a la intervención de los abogados en materia de amparos, prohibid esa intervención para evitar las especulaciones a los pobres”**.¹⁹³

El Congreso Constituyente, siguiendo el proyecto de Venustiano Carranza, intentó, tal vez infructuosamente, simplificar los procedimientos judiciales. Y así, mientras por un lado procuraba aliviar la enorme carga de asuntos que llegaban a la Corte, haciendo improcedente el amparo en varias materias judiciales civiles y aun penales – no había llegado todavía el momento de tratar el caso de los amparos administrativos ni de los laborales – por otro, quiso simplificar el procedimiento para ponerlo en mayor grado al alcance del pueblo. El diputado Truchuelo expuso, al comentar el artículo 94 de la Constitución, que la Corte estaba abrumada de trabajo y que durante el perifrismo había una serie de complicaciones para litigar en ella.¹⁹⁴

El afán de claridad y simplicidad en los procedimientos judiciales, especialmente en el amparo, el deseo de que no constituyeran técnicas para abogados especializados, de que el pueblo no estuviera en la ignorancia sobre la forma de defender sus derechos frente a las autoridades, ni tuviera que gastar en viajes desde sus lugares de origen hasta la capital, predominó en el ánimo de los diputados constituyentes y esa clase de

¹⁹³ Ídem, p. 294.

¹⁹⁴ *Deliberaciones del Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, Colección de Humanidades UNAM, México, 1964, p. 61.

argumentos fueron tal vez los que más se esgrimieron en la discusión del voto particular supracitado. La finalidad de hacer inteligible la administración de justicia para todos, la de que no hubiera necesidad de técnicos en procedimientos rebuscados, sobre todo en el amparo, quedó sólo como una aspiración, pues la procedencia del amparo judicial llevaba consigo un cúmulo de complicaciones que lo alejaban de los legos.¹⁹⁵

Como quiera que sea, en dicha Asamblea, se virtieron tanto elogios desmesurados a nuestro juicio de amparo como acres críticas en contra de dicha institución, así como en contra del Poder Judicial Federal y Suprema Corte de Justicia, cuyas aportaciones fueron varias, pero, en lo que nos ocupa, se aceptó el amparo judicial, sujeto a las limitaciones establecidas expresamente en el texto del artículo 107, resaltando el evento de que de un precepto muy simple y sencillo como era el artículo 102 de la Constitución de 1857, surgió el 107 que constaba de doce fracciones y en el que se analizaron con cuidado varios problemas, entre ellos, la suspensión del acto reclamado de las autoridades judiciales, ante ellas mismas, y la responsabilidad de las autoridades responsables cuando violen la suspensión de los actos reclamados, insistan en su repugnación o eludan el cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo.¹⁹⁶

Por otro lado, no debe pasar desapercibida, para los fines de este trabajo, la exposición de motivos de la segunda Ley de Amparo de 1869, fechada el 30 de octubre de 1868 y firmada por el titular del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en la que se señalan los errores de la primera Ley de Amparo de 1861, pues habían hecho de la Suprema Corte una cuarta instancia (apelación, súplica, casación y amparo*), pues se había abusado del juicio de garantías; que éste sólo debía darse "cuando la providencia de que se trata no pueda suspenderse o remediarse

*¹⁹⁵ Idem.
¹⁹⁶ Idem.

por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes"; percibiéndose la idea de que se deseaba que el amparo ya sólo procedería contra sentencias ejecutoriadas, definitivas, que afectaran las garantías del gobernado, y este principio de la definitividad del acto enraizará fuertemente y en lo subsecuente en materia de garantías y amparo. Acorde con esto, se señaló que "contra los actos de un tribunal de la Federación, no habrá recurso de amparo, sino sólo el de responsabilidad, cuando se agoten los demás que franqueen las leyes"; con lo cual se establece que no todas las sentencias podían ser recurribles en amparo.¹⁹⁷

Si bien es cierto que esta segunda ley contiene principios más explícitos sobre la suspensión del acto reclamado, al igual que la primera, carecía de preceptos que determinaran las reglas pertinentes para concederla, toda vez que el artículo 6, de una manera vaga, previene que para conceder dicha suspensión el juez debería tener en cuenta si el caso estaba comprendido en el artículo 1 de la Ley, que, por otra parte, se concretaba a reproducir el artículo 101 de la Constitución, semejante al 103 de la Ley Fundamental de 1917.¹⁹⁸

La consecuencia natural de esta falta de reglamentación fue la de agravar el caos que existía en esta materia. Los jueces de Distrito, por una parte, adoptaron puntos de vista diferentes y aun

* Nota - Para Estruane, citado por Eduardo Pallares en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, op. cit. p. 741, la suplica o suplicacion, que ya no existe en nuestro país, es un recurso para combatir la sentencia de vista de los tribunales superiores, es decir, es la apelación de la sentencia de vista de los tribunales superiores. Interpuesta ante ellos mismos, o bien, la petición que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan o revocan la primera sentencia que se llama de vista, por la segunda llamada de remota. Y la cassación, en la misma obra citada p. 147 (recurso que ha sido suprimido en la legislación procesal mexicana), es la acción de anular y declarar por ningún valor ni efecto algún acto público, y se le ordena como el recurso que se da en contra de determinadas sentencias para que se declare su nulidad, o la nulidad del procedimiento.

¹⁹⁷ Cárter Padron, *Maestra "EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO"*, op. cit., p. 74.

¹⁹⁸ Noriega Alfonso, *"LECCIONES DE AMPARO"*, op. cit., p. 660.

contradictorios, y la Suprema Corte no logró uniformar ni tan siquiera ordenar la jurisprudencia, hasta que Vallarta, como se indicó, produjo su "Voto", estableciendo el criterio que "la suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al juez sea lícito no hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución..." El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte pone en relieve esta verdad.¹⁹⁹

El 14 de diciembre de 1882 se promulgó la tercera Ley de Amparo, en cuyo artículo 11 se establecía lo siguiente: "Art. 11.- El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta Ley". Este dispositivo ya prevé las dos clases de suspensión: la de oficio y la que procede a petición de la parte agraviada, resaltando enormemente para el propósito de esta tesis el contenido de su artículo 13, que señalaba que, en caso de duda, el juez podría suspender el acto, si la suspensión únicamente producía perjuicio estimable en dinero y el quejoso daba fianza de reparar los daños que se causara por dicha suspensión, reiterando el artículo 16 la facultad del juez para revocar el auto de suspensión, o bien conceder ésta, durante el curso del juicio y mientras no se pronunciara sentencia definitiva, cuando ocurriera algún motivo que hiciera procedente la medida, estableciendo por primera vez

¹⁹⁹ *Ibidem.*

el artículo 17 la posibilidad de combatir dicho auto a través del recurso de revisión, que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia.²⁰⁰

Ante la avalancha incontenible de los juicios de amparo que se incoaron, se realizó una reforma más a la Ley reglamentaria correspondiente, y el legislador, en los títulos II y III del Primer Libro del Código de Procedimientos Civiles Federales de 17 de septiembre de 1897, consigna dicha reglamentación, lo que constituyó el cuarto ordenamiento legal del juicio de amparo.²⁰¹

Dada la eficacia de las normas reglamentadas de la suspensión establecidas en la Ley de 1882, llevaron al legislador de 1897 a reiterarlas, con algunas ligeras modificaciones y, en la materia que nos ocupa, el artículo 13 de la primera ley mencionada es casi textual al del artículo 787 de la segunda de ellas, que establecen la necesidad de otorgar fianza de reparar los daños que se causaran por la suspensión,²⁰² resaltando el evento de que este último ordenamiento procesal estuvo en vigor hasta el 26 de diciembre de 1909, en que se promulgó uno nuevo que vino a sustituirlo con el carácter de quinta ley sobre el juicio de amparo, que contempló por primera vez en su artículo 708 la declaración de que la suspensión del acto reclamado procedía de oficio o a petición de la parte agraviada, siendo igualmente relevantes sus artículos 709, 710 y 711, que establecían con claridad y precisión los casos de procedencia de la suspensión de oficio y de la suspensión a petición de parte agraviada, exigiendo, para conceder esta última, que lo pidiera expresamente el agraviado y que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero, fueran de difícil reparación los que se causaran al peticionario con la ejecución del acto, reiterándose en el artículo 711 la posibilidad de conceder la

²⁰⁰ Idem pp 279 a 285

²⁰¹ Idem

²⁰² Idem

suspensión, pero con fianza de reparar el perjuicio, cuando con ésta se pudiera causar algún perjuicio a tercero, sin que pase desapercibido que es en el artículo 712 de este Código en donde, por primera vez, se reconoce que la suspensión bajo fianza, cuando no se tratara de asuntos de orden penal, quedaría sin efecto si el tercero otorgara, a su vez, fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto²⁰³

Resulta importante tomar en consideración los comentarios que el Licenciado Demetrio Sodi²⁰⁴ realiza respecto de la contrafianza, prevista en el artículo 712 del Código Procesal mencionado, al reseñar que la suspensión bajo fianza quedará sin efecto si el tercero da a su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado, agregando que, además de esta fianza, dicho tercero indemnizará previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso, esto en asuntos civiles, haciendo resaltar que en la parte expositiva del Código se da como razón para la contrafianza la de que "las dilaciones que ocurran en los juicios son permitidas únicamente en cuanto aseguran la función tutelar de la Justicia misma y la suspensión deja de tener esa calidad, desde el momento en que la parte á quien perjudica, garantiza el objeto de aquélla y resarce al que lo obtuvo de los gastos erogados en el otorgamiento de la fianza."

El 18 de octubre de 1919 se promulgó lo que se considera la sexta Ley de Amparo, denominada Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en cuyo artículo

²⁰³ Id.

²⁰⁴ Sodi, Demetrio, "PROCEDIMIENTOS FEDERALES," que contiene el estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, con especiales comentarios sobre el juicio de amparo, desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días, Imprenta y Fotolito de la Secretaría de Fomento, México, 1912, pp. 171 y 172.

51 se refería a la suspensión en el caso de amparo directo en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales, y ordenaba que las autoridades responsables deberían suspender de plano, sin trámites de ninguna clase (decía el artículo 52), la ejecución de la sentencia, tan pronto como el quejoso denunciara, bajo protesta, haber promovido el amparo; si bien en los amparos contra sentencias definitivas de carácter civil, el quejoso debería dar fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella ocasionare, pero la suspensión dejaría de surtir efectos si el colitigante daba contrafianza que asegurara la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías si se concediere el amparo, así como el pago de daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto reclamado (artículo 55, fracción II)²⁰⁵.

El 8 de enero de 1836 se promulgó lo que se ha considerado la séptima ley de amparo, si bien la segunda a partir de la Constitución de 1917, cuya trascendencia en materia de suspensión del acto reclamado fue reglamentada específicamente en materia laboral, subsistiendo, en el artículo 125, la obligación, por parte del quejoso, de otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar, si no se obtenía sentencia favorable en el juicio de amparo, subsistiendo, igualmente el derecho del tercero para otorgar, a su vez, contragarantía, con la finalidad de dejar sin efecto la suspensión otorgada, regulándose por primera vez, en el artículo 129, el procedimiento para hacer efectivas las garantías que otorgaran las partes (quejoso o tercero) para obtener, respectivamente, la suspensión del acto reclamado y su revocación; asimismo, por primera vez se aceptó, en la tramitación del incidente de suspensión, la posibilidad de que las partes pudieran rendir pruebas, limitándose éstas a la documental y a la de inspección

²⁰⁵ Noriega, Alfonso. "LECCIONES DE AMPARO" Op. cit. pp. 887 y 888.

judicial, con excepción del caso previsto en el artículo 17 de la ley en materia penal ²⁰⁶.

Finalmente, el 30 de diciembre de 1950 se promulga un proyecto de reformas a varios artículos de la Constitución Federal, así como de la Ley de Amparo, cuya finalidad esencial estribó en la adopción de un nuevo sistema de distribución de la competencia para conocer de los juicios de amparo, creándose los Tribunales Colegiados de Circuito, y en lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, ésta fue objeto de un tratamiento especial en la reforma de la fracción X del artículo 107 Constitucional, en que, en la exposición de motivos de la Ley, en la parte conducente, se señalaba que: "... la suspensión del acto reclamado en el amparo no encuentra adecuado tratamiento en los actuales textos constitucionales. Por ello, la fracción X del artículo 107 que se propone determina que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados, y el interés público. De esa manera tanto el legislador secundario como los jueces federales, al regular esta materia, deben acatar normas constitucionales supremas, evitando que servicios públicos o de interés general se paralicen o que centros de vicio, la trata de blancas, la producción y el comercio de drogas enervantes, la persistencia en el delito y otros muchos renglones que afectan el orden público o el evidente interés social, funcionen u obstaculicen la recta actividad de las autoridades, mediante suspensiones que jamás debieron otorgar..." ²⁰⁷

Como quiera que sea, de la lectura de la fracción X del artículo 107 Constitucional, se evidencia que uno de los

²⁰⁶ Idem.
²⁰⁷ Idem.

elementos fundamentales para la concesión de la suspensión del acto reclamado estriba en que la autoridad que conoce de la suspensión debe tomar en cuenta, fundamentalmente, la naturaleza de la violación alegada, y si bien es cierto que prevé que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión, mediante las condiciones y garantías que determine la ley, es más cierto que existe un vacío legal y una laguna sobre el particular, sin que obste llegar a dicha conclusión que respecto de los requisitos de la fianza deba decirse, siguiendo la doctrina fijada en las ejecutorias de la Suprema Corte, que la que se otorgue para garantizar los perjuicios que origine la suspensión del acto reclamado tiene que ser por cantidad ilimitada; que debe ser rechazado el fiador judicial que se ofrezca si la autoridad judicial respectiva desconoce la idoneidad, y que la calificación de ésta debe hacerse bajo la responsabilidad del órgano que otorga la suspensión; que aun cuando la fianza no es una obligación real, como, en último término, la responsabilidad del fiador se hace efectiva sobre todos sus bienes, si éstos ya han servido para justificar su idoneidad en un juicio de garantías, no puede considerarse que estén libres de toda responsabilidad, como quiere la ley, dado que las fianzas en el amparo son por cantidad ilimitada, amen de que, en los casos de suspensión, al fiador le basta, para garantizar su solvencia, probar que tiene bienes raíces libres y no embargados dentro del territorio jurisdiccional del Juez de Distrito o del de la autoridad que conoce de la suspensión en el amparo directo, sin que sea indispensable que esos bienes estén ubicados precisamente en la población donde radican esas autoridades, o en el lugar en que debe hacerse el pago de la obligación controvertida en el juicio que dio origen al amparo.³⁰⁹

Como puede observarse de lo hasta aquí anotado, el amparo es un juicio establecido por los artículos 103 y 107 de la

³⁰⁹ Leyes D.F. y Reglas de PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL GENERAL, art. 40, fr. I, B. México, D.F., 1977, p. 207. 2ª Edición, 1981, p. 208.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1 de mayo de ese mismo año, que tiene por objeto la protección y salvaguarda de las garantías del gobernado previstas en dicho marco legal, y si bien es cierto que su finalidad ha sido la de ser garante del control constitucional por vía judicial, a través del cual el gobernado puede lograr se restituya el orden constitucional violado por la autoridad al conculcar sus derechos previstos en dicho cuerpo normativo supremo, es más cierto que se ha hecho un abuso desmesurado de él, así como de la figura que conserva la materia de él: La suspensión del acto reclamado, lo que ha generado reformas, adiciones y modificaciones, tanto al marco constitucional, como al legal y jurisprudencial, haciéndolo más complicado, sinuoso y tortuoso, y probablemente inalcanzable; en lugar de hacerlo más accesible y ágil, para dar cumplimiento puntual al desideratum de quienes lo pergenaron, y satisfacer el fin por el cual fue creado.

Sin profundizar en álgidas lucubraciones, ni realizar investigaciones profundas, basta dar lectura al número 15111, del año LI del periódico "El Sol de Toluca", del día jueves 20 de mayo de 1999, para corroborar el anterior aserto, ya que, en la primera plana, aparece publicado el anterior vertido por el maestro Juan Nava Arellano, al participar en la mesa redonda "Reformas a la Ley de Amparo", en donde intervinieron Magistrados del Poder Judicial Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y abogados postulantes, a propósito de que en dichas reformas se contempla la intervención al Ministerio Público adscrito al juzgado para que se oiga en alegatos, en donde expresó: "Debería regresarse a la pureza de la sencillez del amparo con el objeto de hacerlo accesible a los destinatarios que son los gobernados, de esta manera con estas reformas que se hacen al vapor, que no se meditan, que no se hace un estudio, no se hace un seguimiento, se da al traste con esta institución", en tanto que el Magistrado Tomás Hernández

Franco, del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, acotó que en las reformas "se condiciona la suspensión del acto reclamado a la exhibición de garantía y se establece el criterio que debe tener en cuenta el juez para fijar el monto, además de que se sustraiga a la acción de la justicia", agregando en forma inquisitiva, "¿A qué vamos a atender para fijar la fianza, a la situación económica precaria, o a la posibilidad cercana a la certeza de que se sustraiga, ambas situaciones se equilibran y, en consecuencia, se anulan esos dos criterios? Por su parte, el Licenciado Fernando Hernández Piña, Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, sostuvo que "las reformas a la Ley de Amparo vienen a dar mayor efectividad a la suspensión del acto reclamado para que no se confunda que la pretensión en la suspensión es evadir la acción de la justicia...".

Como es de verse, aún en la actualidad no sólo no hay consenso unánime respecto del tratamiento de la suspensión del acto reclamado, no obstante estar contemplada en la Constitución y en la Ley de Amparo, sino lo que es peor, en la materia que nos ocupa, en la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil, ni siquiera se ha llevado a cabo un estudio detallado, a pesar de que cotidianamente engendra múltiples y farragosos problemas, independientemente de que no es su objeto la libertad personal del gobernado, sino su naturaleza es de índole eminentemente patrimonial.

Por ello, considero que se debe profundizar en el estudio de esta institución, a efecto de ver la posibilidad de llevar a cabo una reforma, tanto a nivel constitucional como legal, para suprimir la necesidad del otorgamiento de garantía para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil, cuenta habida que si en el juicio de garantías se analiza el acto reclamado de la autoridad señalada como responsable, para determinar si la actividad por ella desplegada conculeó o no la esfera jurídica del

gobernado quejoso, en cuyo caso afirmativo la sentencia que en dicho libelo constitucional se dicte tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, y si la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, en tanto se decide si dicho acto es violatorio de la Constitución, no vec el motivo para no conceder la suspensión, cuando sea procedente, con la simple solicitud de la parte a quien agravie el acto, cuenta habida que los daños y perjuicios ni siquiera constituyen la materia del juicio de amparo, ni aun el "leitmotif" de la suspensión, pues, en todo caso, la teleología de la suspensión es impedir que el acto reclamado se consuma irreparablemente, dejando sin materia el amparo, pero aún más, persigue evitar perjuicios al agraviado, por lo que los daños y perjuicios constituyen una materia ajena a la suspensión, si bien vinculada con el amparo y la suspensión misma, por las consecuencias derivadas de la concesión o no del amparo para el quejoso o, en su caso, para el tercero perjudicado.

En efecto, la reparación de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar con motivo de la suspensión, como se indicó, no sólo no existen cuando se solicita aquella, sino que para su fijación se encuentra el grave inconveniente de que en ese momento tienen la característica esencial de ser probables, esto es, aún no evidenciados, lo cual impide al órgano que conoce de la suspensión el poder determinar su monto, so pena de incurrir en un indebida motivación, lo que genera no sólo inseguridad para el gobernado pensionario, sino una violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, que dispone que los actos de autoridad (aun la que conoce del amparo, pues es la encargada de vigilar por el estricto cumplimiento de la Ley Fundamental), y hasta la de la responsable tratándose de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil, deben estar debidamente fundados y motivados, y al no estar

debidamente reglamentada, sino en forma discrecional, la atribución para la fijación de la garantía y su monto, desde luego que viola dicho principio, y más aún cuando todavía no se han generado esos probables daños y perjuicios, por lo cual estimo que, en caso de existir los mismos, éstos deberán quedar acreditados, tanto su existencia, como su monto, así como que la producción de ellos fue consecuencia inmediata y directa del otorgamiento de la multicitada suspensión, lo que en la práctica, en el incidente que se promueve para hacer efectiva la garantía proveniente de la suspensión del acto reclamado, no se da, pues o los promoventes no evidencian tales supuestos, o, transcurrido el término de ley, no ejercen su derecho en la vía ordinaria.

Por todo lo anterior, con la humildad propia de quien por vez primera realiza un trabajo de esta índole, propongo que, tratándose de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil, ésta debe decretarse, cuando sea procedente, pues existen actos no suspendibles, cuando lo solicite el agraviado, y, en caso de que no obtenga en el juicio de garantías, fijar entonces a una sanción pecuniaria elevada, tanto al quejoso como a su o sus abogados patronos, solidariamente, equivalente, se me ocurre, a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por cada cincuenta mil pesos que se reclamen como suerte principal en el juicio natural, o de quinientos días de salario mínimo, si el contenido de lo reclamado no rebasa esta suma, sanción que se hará efectiva al ejecutarse la sentencia en el juicio natural, independientemente de la multa, prevista en el artículo 81 de la Ley de Amparo, así como de las costas que, en su caso, procedieren, pues estas últimas tienen una regulación propia, que, en el caso del Estado de México, se encuentra contemplada en la Ley de Aranceles para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales para el Estado de México. Tal propuesta obedece a que la sanción prevista en el artículo 81 de la Ley de Amparo, amén de que es por concepto de multa, es una bella pieza legislativa, que si bien fue extraordinaria y plausible en su momento, no se

decreta en la mayoría de los casos, ni contiene el procedimiento para hacerla efectiva, y, en caso de decretarse, tales cantidades (de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso) no se aplican en favor del tercero perjudicado, sino en beneficio del Poder Público. Por lo cual, independientemente de decretar el pago de la multa en favor del órgano jurisdiccional, de ser procedente ésta deberá condenarse al peticionario que no obtuvo, así como a su abogado patrono, solidariamente, al pago de la sanción pecuniaria indicada, en beneficio del tercero perjudicado, como se señaló, cuyo procedimiento para hacerlas efectivas deberá regirse por lo dispuesto en el capítulo correspondiente a la regulación de la ejecución de las sentencias previsto en las legislaciones locales, ya que esta materia no es propia del juicio de garantías, como ya se precisó, desde luego sin que tal medida haga inagotario ni coarte el derecho del gobernado para acudir ante la instancia constitucional, sino sólo en los casos en que se advierta que la suspensión y el amparo fueron promovidos con el propósito de retrasar la solución del asunto o entorpecer la ejecución del acto reclamado o para obstaculizar la legal actuación de la autoridad.

Así las cosas, propongo que la redacción de la parte conducente de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución quede de la siguiente manera:

“Artículo 107.- ...

Fracción X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado con su ejecución y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal y civil al comunicarse la interposición del amparo, si bien, en materia civil, en caso de que no obtenga el agraviado en el juicio de garantías, la

autoridad que conoce de la suspensión fijará una sanción pecuniaria que se hará efectiva, en términos de la ley reglamentaria, a favor del o de los terceros perjudicados"

Por su parte, propongo que el Capítulo III del Título Tercero, de la Ley de Amparo, que regula la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sea reformado en su artículo 173, para suprimir la materia civil, quedando intacto por lo que se refiere a la materia administrativa, agregando un artículo 173 bis, los cuales se propone queden de la siguiente manera:

" Artículo 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados en juicios del orden administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125, en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128."

"Artículo 173 bis.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, y surtirá sus efectos inmediatamente.

En caso de que el agraviado no obtenga resolución favorable en el juicio de garantías, la autoridad que conoce de la suspensión fijará una sanción pecuniaria, a favor del tercero o terceros perjudicados, tanto al quejoso como a su abogado patrono, solidariamente, equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por cada

cincuenta mil pesos que se reclamen como suerte principal en el juicio natural, o de quinientos días, si el contenido de lo reclamado no rebasa esta suma.

Esta sanción se hará efectiva al ejecutarse la sentencia en el juicio natural, independientemente de la multa prevista en el artículo 81 de esta Ley y de las costas que, en su caso, procedieren.”

Quiero aclarar, para finalizar este trabajo, que, al comienzo del mismo, tenía la idea de plasmar la conveniencia de unificar los criterios para la fijación de la garantía para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil; sin embargo, a través de la elaboración de esta investigación, llegué a la conclusión de que más que unificar criterios para tal evento, es necesario suprimir dicho requisito, como se puede observar del contenido de esta tesis.

Por todo lo expuesto, quiero puntualizar que el desarrollo de este trabajo fue realizado con la finalidad de plasmar esta inquietud personal que he podido detectar a través de las funciones que desempeño en el lugar en el que presto mis servicios, no con la intención soberbia de pretender se reforme un dispositivo legal, ni mucho menos con el mero propósito de cumplir con un requisito académico, sino con la humildad de quien presenta a la consideración de su sínodo una problemática jurídica, estudiada honestamente y con esmero, con la intención de evitar en el juicio constitucional el mayor número de obstáculos que estorben un ágil procedimiento; pero, aún más, fue elaborado con enormes deseos de colaborar al enriquecimiento de la ciencia del Derecho, que, como dijera Celso, en su sentido objetivo, “Ius est ars boni et aequi”, es decir, “El Derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo”.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Bruno Celso, *Ante Errores*, E. DERECHO ROMANO FRENTE A LOS, Ed. Por México 1970, 2ª Edición, México, 1988, p. 11.

CONCLUSIONES

1.-El Derecho, como producto social, no es creado para limitar o restringir la libertad del hombre, ni mucho menos para aniquilarla.

2.-La Constitución es la objetivación normativa de la voluntad popular, la cual consagra lo que se le ha denominado garantías individuales, así como la estructura, organización y funcionamiento del Poder Público.

3.-El amparo es un medio jurídico de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobierno, cuyos antecedentes son ubicados por la doctrina patria en la Constitución Yucateca de 1840, que surgió a la vida jurídica de México merced al impulso social de proteger las "garantías individuales" del gobernado, contra cualquier acto del Poder Público que afectase o amenazase su esfera jurídica, particularmente la vida y la libertad.

4.- Existen diversas opiniones respecto de la naturaleza jurídica del amparo. Lo es todo que el mismo comparte una naturaleza híbrida, pues por un lado, es un verdadero juicio cuando se sustancia ante Jefe de Distrito, en el que se dan todos los elementos de un juicio, es decir, demanda, prueba, alegatos, sentencia, recursos, etcétera, pero, por otro, se trata de un verdadero recurso, en el que se impugna esencialmente la legalidad de los actos de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

5.- El artículo 103 de la Constitución Federal establece, entre otras cosas, la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

6.- El artículo 1 de la Ley de Amparo consigna incorrectamente como objeto del juicio de amparo las controversias a que alude el artículo 103 de la Constitución, siendo que, por naturaleza, el amparo es un medio de defensa de la Constitución que tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligar a la autoridad

responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate. según postula el artículo 89 de la Ley de Amparo, por lo que no puede ser objeto del amparo las controversias por invasión de esferas reseñadas en las fracciones II y III de dicho artículo 1.

7.- En la doctrina, algunos autores han atribuido a la suspensión la naturaleza de incidente, porque generalmente se le tramita como tal, otros más lo califican de "accidente"; y otros más le atribuyen la calidad de providencia cautelar, criterio este último que comparto, porque el objeto esencial de dicha institución es preservar la materia del amparo.

8.- Dentro de las clases de suspensión, la que se tramita en amparo directo civil es de plano y a petición de parte, ya que debe haber solicitud expresa del agraviado y se dicta sin substanciación de incidente alguno, si concurren los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, o el 125, en su caso, del mismo ordenamiento legal, surtiendo efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

9.- Existen diversas connotaciones del vocablo garantía, la cual ha sido entendida como caución o precaución, pero se la considera igualmente como la seguridad personal de que se cumplirá lo ordenado, pactado o prometido, cuyo sentido más equívoco a aseguramiento o fianzamiento, cuyo origen jurídico se encuentra en el Derecho Privado, específicamente en los contratos.

10.- Para otorgar garantía bastante para reparar los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se puedan ocasionar a terceros, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo, es presupuesto, no solo la procedencia de la suspensión, sino la existencia de tercero perjudicado.

11.- Es operativo para el quejoso la forma de otorgar la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado decretada, pero tal criterio es jurisprudencial, no legal, ya que la Ley de Amparo no lo precisa.

12.- Resulta difícil precisar los criterios que se siguen para determinar la fijación de la garantía y su monto en la suspensión, pues se deja al albedrío, prudencia o discrecionalidad de la autoridad que conoce y decide sobre ella.

13.- La Constitución Federal establece, en su fracción X de su artículo 107, que la suspensión debiera otorgarse mediante fianza que de el quejoso, en tanto que la Ley de Amparo emplea indiscriminadamente los terminos "garantía" (artículos 125, 128 y 129), "fianza" (artículos 173 y 175), "contrafianza" (artículos 127 y 173), "caución" (artículos 126, 173, párrafo primero, y 176). No obstante, la garantía es el género y los medios de otorgarla constituyen la especie.

14.- La Constitución Federal establece mayores requisitos para la procedencia de la suspensión (art. 107, fracción X), que el artículo 124 de la Ley de Amparo, que solo contempla la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

15.- No existe dispositivo legal que establezca la duración de la suspensión, sin que obste la prevención del artículo 130 de la Ley de Amparo que señala que en los casos en que proceda esta, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

16.- La autoridad que conoce de la suspensión tiene que valorar el interés jurídico del quejoso, el interés del tercero perjudicado y el interés de la colectividad, sin soslayar el interés que el acto presupone y que proviene de la autoridad señalada como responsable, en un plano de igualdad, ya que son partes en el amparo.

17.- La autoridad que conoce de la suspensión, antes de decretarla, debe valorar si con la concesión de esta se afectan derechos no estimables en dinero, en cuyo caso, tiene la facultad de fijar discrecionalmente el importe de la garantía, debiendo valorar igualmente si procede o no el otorgamiento de caución bastante por parte del tercero para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, pero, en todo caso, no debe admitir contrafianza cuando, de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el amparo.

18.- Los vocablos "caución bastante", "garantía bastante", "fijara discrecionalmente el importe de la garantía", constituyen terminos

equivocos que dan pábulo a la existencia de diversos criterios cuan subjetivos son dichos términos, como son tomar en cuenta el tiempo de duración del amparo como parametro para fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión, criterio que ha variado con el propio tiempo.

19.- La ley no proporciona a la autoridad que conoce de la suspensión bases claras y precisas para fijar el monto de la garantía para el otorgamiento de la suspensión, si bien la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, de acuerdo con los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, queda al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para ello, limitado por las pruebas rendidas, siendo que los probables daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero, no sólo son diferentes a los que, en su caso, se reclamen en el juicio del que deriva el acto reclamado, sino, lo que es peor, no se pueden determinar con seguridad, pues o aun no se generan al solicitarse la suspensión, o, si se generaron, será a través del incidente correspondiente en el que se pretendiera hacerlos efectivos.

20.- La Ley de Amparo no contempla en forma expresa algún procedimiento o medio que puedan aportar las partes en el amparo directo civil para determinar el monto probable de la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios que se pudieran ocasionar a tercero con motivo de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, máxime que la jurisprudencia establece que falta motivación en la fijación de la fianza mediante la cual se concede la suspensión, si no expresa las razones en que se apoya para señalar su cuantía y las operaciones aritméticas conforme a las cuales se determinó. Por ello, y por no ser esencial en la norma que se estudia ponga a su consideración la conveniencia de suprimir el otorgamiento de garantía para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo en materia civil, aclarando que cuando hace el presente trabajo, tenía la idea de plasmar la conveniencia de unificar criterios para la fijación del monto de dicha garantía, sin embargo, después de llevar a cabo la presente investigación, llegué a la conclusión primeramente mencionada, por lo que estoy proponiendo las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, que preciso más adelante.

21.- Las partes en el amparo tienen una naturaleza "sui generis", prevista, por cierto, en la Ley de Amparo (artículos 5 y 170), ya que, entre otras cosas, por lo que toca a la autoridad responsable

en el amparo directo civil, es parte demandada, pero es, a la vez, autoridad, ya que, en competencia auxiliar, es el órgano encargado por la ley de proveer lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

22.- Propongo se reforme la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 107.- . . .

Fracción X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado con su ejecución, y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, cuando proceda y lo solicite el agraviado; pero en este último caso, en el evento de que el quejoso no obtenga resolución favorable en el juicio de garantías, la autoridad que conoce de la suspensión fijará una sanción pecuniaria, a favor del o de los terceros perjudicados, en términos de la ley reglamentaria."

23.- Propongo, de igual manera, se reforme el artículo 173 de la Ley de Amparo, y se agregue un artículo 173 bis, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"Artículo 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos del artículo 124, o del artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128."

"Artículo 173 bis.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, y surtirá sus efectos inmediatamente.

En caso de que el agraviado no obtenga resolución favorable en el juicio de garantías, la autoridad que conoce de la suspensión fijará una sanción pecuniaria, a favor del o de los terceros perjudicados, tanto al quejoso, como a su abogado patrono, solidariamente, equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por cada cincuenta mil pesos que se reclamen como suerte principal en el juicio natural, o de quinientos días, si el contenido de lo reclamado no rebasa esta suma.

Esta sanción se hará efectiva al ejecutarse la sentencia en el juicio natural, independientemente de la multa prevista en el artículo 81 de esta Ley y de las costas que, en su caso, procedieren."

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel Genaro David, "LEY DE AMPARO". Editorial Porrúa S.A., 2ª ed., México, 1985.
- Arellano García Carlos "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa S.A., 2ª ed México, 1983.
- "PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO." Editorial Porrúa 12ª ed., México, 1988
- Barragan Barragan, Jose "PRIMERA LEY DE AMPARO 1861". 1ª Edición, Primera reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.
- Bazarte Ceidan, Willebaldo, et al "LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO". Colección de selecciones de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4ª Edición, Editorial Edecar y Distribuidor, 2ª ed. México, 1977
- Bazdresch Luis "EL JUICIO DE AMPARO", Curso General. Editorial Trillas, S.A., 4ª ed. México, 1976
- Brian Campes German J "REGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL AMPARO", Editorial Edecar, Buenos Aires 1988
- Bravo Valdes, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustín "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO", Editorial Fax-México, 13ª ed. México, 1988
- Briseño Sierra, Humberto "EL CONTROL CONSTITUCIONAL DEL AMPARO", Editorial Trillas, 1ª Edición, Primera reimpresión, México, 1990
- Burgoa Orihuela, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO." Editorial Porrúa S.A., 20a ed., México, 1991
- "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa, 1ª Edición, Primera reimpresión, México, 1944
- Cabrera Lugo, "DEL ACTO RECLAMADO", Editorial

Porrúa 3ª Edición. México. 1993.
Couto, Ricardo. "TRATADO TEÓRICO-PRACTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO", Ed. Porrúa. 3ª Ed. México. 1983.

Coronado, Mariano. "ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL", Escuela de Artes y Oficios del Estado de Jalisco. Taller de tipografía dirigida por José Gómez Ugarte. 2ª ed. 1899.

Chavez Castillo, Raul. "JUICIO DE AMPARO", Ed. Haría. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México. 1994

Chavez Padron, Martha. "EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO", Ed. Porrúa. México. 1995

Díez Quintana, Juan Antonio. "181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO", Ed. Pac. México. 2ª. Reimpresión. 1998

Fix Zamudio, Héctor. "LATINOAMÉRICA CONSTITUCION PROCESO Y DERECHOS HUMANOS", Ed. Porrúa. 1ª. Ed. primera reimpresión. México. 1988

----- "ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO", 1ª Ed. primera reimpresión. UNAM. México. 1995

Fraga Gálvez, "DERECHO ADMINISTRATIVO", Ed. Porrúa. 2ª. Ed. México. 1982

Góngora Fierrel, Genaro David. "LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA", Ed. Porrúa México. 1995

----- "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO", Ed. Porrúa México. 1989

----- "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO", Ed. Porrúa. 3ª. Ed. México. 1993.

Gonzalez Cosío, Arturo. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa.
3ª Edición. México, 1990.

Hernandez, Octavio A. "CURSO DE AMPARO". Editorial Porrúa. 2ª
Edición. México, 1985.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO". Editorial
Themis. 2ª Edición. México, 1994.

Lanz Duret, Miguel. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".
5ª. Ed. Cia. Editorial Continental. 3ª. Impresión. México, 1982.

Noriega, Alfonso. "LECCIONES DE AMPARO". Editorial Porrúa. 1ª
Edición. Primera reimpresión. México, 1975.

Padilla, Jose R. "SINOPSIS DE AMPARO". Cárdenas Editor y
Distribuidor. 1ª Edición. Primera reimpresión. México, 1977.

Paine Thomas, "LOS DERECHOS DEL HOMBRE". Traducción
de José Antonio Fernández de Castro y Tomás Muñoz Miana.
Fondo de Cultura Económica. 2ª. Ed. México, 1986.

Polo Bernal, Efraim. "LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE
AMPARO". Themis Editores. 1ª Edición. Primera reimpresión.
México, 1991.

Quintanilla García, Miguel Ángel. "TEORÍA Y PRÁCTICA DEL
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL". Cárdenas Editor y
Distribuidor. 1ª. ed. México, 1994.

Rábasa, Emilio. "EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO
CONSTITUCIONAL". Ed. Porrúa. 6ª. Ed. México, 1995.

Reyes Tayabas, Jorge. "DERECHO CONSTITUCIONAL
APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN EN AMPARO". Ed.
Themis. 4ª. ed. México, 1997.

Ríos Elizondo, Roberto. "EL ACTO DE GOBIERNO". Ed. Porrúa.
1ª Edición. Primera reimpresión. México, 1975.

Rojina Villegas, Rafael, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", Tomo IV, Contratos, 5ª. ed., Ed. Porrúa México, 1971.

Rousseau, Juan Jacobo, "EL CONTRATO SOCIAL", Ed. Porrúa, 7ª. ed., México, 1982.

Sodi, Demetrio, "PROCEDIMIENTOS FEDERALES" que contiene el estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, con especiales comentarios sobre el Juicio de Amparo, desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1912.

Tena Ramírez, Felipe, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Ed Porrúa, 2ª. ed., México, 1984.

Tron Pett, Jean Claude, "MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO", Ed. Themis, 2ª. Ed., México, 1998.

Trueba Olivares, Alfonso, et al, "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO", Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas Escobar y Distribución, 1ª. Edición, Primera reimpresión, México, 1977.

Zarate, José Humberto, et al, "SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANIOS", Ed. Mir, Gran Hilo, 1ª. ed., Primera reimpresión, México, 1997.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ESENCIAL" Ediciones Larousse, 1ª. Edición, Primera reimpresión, México, 1994.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 4 tomos, Ed. Porrúa, 7ª. ed., México, 1994.

"DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA", Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1998.

"ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", 26 tomos, Editorial Drakill, Buenos Aires, 1992.

Burgoa Orihuela, Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO", Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1998.

De Pina, Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO", Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1976.

Escriche, Joaquín, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA", Madrid, 1873, 2 tomos, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera reimpresión, México, 1991.

Palomar de Miguel, Juan, "DICCIONARIO PARA JURISTAS", Mayo Ediciones, México, 1981.

Pallares, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Ed. Porrúa, 11ª ed., México, 1994.

LEGISLACION CONSULTADA

"Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos", Ed. McGraw Hill, 5ª Ed. Actualizada, México, 1997.

Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, "Nueva Legislación de Amparo Reformada", Doctrina, Texto y Jurisprudencia, Ed. Porrúa, 11ª ed., México, 1997.

Deigedo Moya, Ruben, "Ley de Amparo Comentada", Ed. Sista, 3ª ed., México, 1991.

"Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." Ed. PAC, 4ª. ed., México, 1997.

"Código Federal de Procedimientos Civiles." Ed. PAC, 4ª. ed., México, 1997.

"Código Civil para el Distrito Federal". Ed. Sista con disposiciones hasta abril de 1994. s.f., México.

"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Ed. Sista con disposiciones hasta septiembre de 1996. s.f., México.

"Código Civil para el Estado de México". Ed. Sista con disposiciones hasta diciembre de 1997. s.f., México.

"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México." Concordancia y relación del articulado por el Licenciado Jorge Guillén Mandujano, Arte Gráfico y Publicidad, México, 1996.

"Ley Federal de Instituciones de Fianzas". Ed. Porrúa, 2ª. ed., México, 1997.

"DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1945", publicado bajo la dirección del Oficial Mayor de dicho Congreso Fernando Navarro García. Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1971.

OTRAS FUENTES

"Curso en audiocassettes de Amparo Administrativo": Profesor Sr. Ministro Arturo Serrano Robles; Instituto de Especialización Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación; Salón: Mariano Otero; Período enero- abril 1994.

JURISPRUDENCIA

Apendice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975. Mayo Ediciones, 7 tomos, México, 1975.

Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917-1995. Mayo Ediciones. 9 tomos. Mexico. 1985.

Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917-1995. Editorial Themis. 7 tomos. Mexico. 1995.

Jurisprudencia Civil Mexicana 1988-1995. Octava Epoca. 5 tomos. Angel Editor. Mexico. 1995.

Jurisprudencia Civil Mexicana 1995-1996. Novena Epoca. 2 tomos. Angel Editor. Mexico. 1997.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1984- 1987. Actualizacion IX-X. Civil. Mayo Ediciones. Mexico. 1992

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1988-1991. Actualizacion XI-XII. Civil. Mayo Ediciones. Mexico. 1995

Jurisprudencia por Contradiccion de Tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Octava Epoca. Editorial Themis. 7 tomos. Mexico. 1995

Sistema Automatizado de Consulta de la Jurisprudencia y Tesis Aisladas del Poder Judicial de la Federacion en formato CD ROM, en sus versiones TUS 5, TUS 6 y TUS 8. de los años 1917-1995, 1917-1996 y 1917-1998, respectivamente

I N D I C E

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.- EL JUICIO DE AMPARO	
GENERALIDADES.....	1
I.1.- Concepto del juicio de amparo.....	7
I.2.- Naturaleza jurídica del juicio de amparo.....	15
I.2.1.- El amparo como proceso constitucional autónomo.....	16
I.2.2.- El amparo como juicio.....	20
I.2.3.- El amparo como recurso.....	23
I.2.4.- Naturaleza mixta del amparo.....	28
I.3.- Principios fundamentales del juicio de amparo.....	31
I.3.1.- Principio de instancia e iniciativa de parte agraviada.....	31
I.3.2.- Principio de la existencia del agravio personal y directo.....	33
I.3.3.- Principio de prosecución judicial del amparo.....	34
I.3.4.- Principio de la relatividad de las sentencias.....	34
I.3.5.- Principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo.....	35
I.3.6.- Principio de estricto derecho.....	40
I.3.7.- Principio de suplencia de la queja deficiente.....	41
CAPITULO II.—EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECCIO EN MATERIA CIVIL.	
GENERALIDADES.....	47
II.1.- Conceptos de acto. Autoridad. Acto de autoridad y acto reclamado (el Acto reclamado, su naturaleza y clasificación).....	52
II.1.1.- Concepto de acto.....	52
II.1.2.- Concepto de autoridad y de acto de autoridad.....	52
II.1.3.- El acto reclamado. Su naturaleza y clasificación.....	56
II.1.3.1.- Actos de particulares y actos de autoridad.....	62
II.1.3.2.- Actos legislativos y actos en sentido estricto.....	62
II.1.3.3.- Actos reclamados desde el punto de vista de la materia jurídica en la que se desarrollan, a saber: actos penales, administrativos, fiscales, agrarios, civiles, mercantiles y laborales.....	63

III.3.4.- Actos políticos	64
III.3.5.- Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	67
III.3.6.- Actos anteriores y actos nuevos	69
III.3.7.- Actos reglados y actos discrecionales	71
III.3.8.- Actos clasificados cronológicamente	72
a) Los actos reclamados pasados	72
b) Los actos reclamados presentes	75
c) Los actos reclamados futuros	75
III.3.9.- Actos clasificados por su naturaleza	76
a) Los actos negativos	76
b) Los actos positivos	77
c) Los actos prohibitivos	78
d) Los actos declarativos	79
III.3.10.- Actos clasificados por el consentimiento	81
a) Actos consentidos expresamente	82
b) Actos consentidos tacitamente	83
c) Actos derivados de actos consentidos	85
d) Actos no consentidos	88
III.3.11.- Actos clasificados por su conservación	89
a) Actos subsistentes	89
b) Actos insubsistentes	90
III.3.12.- Actos clasificados por su acreditamiento	91
III.- El Acto reclamado en materia civil	93

CAPÍTULO III.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

GENERALIDADES	97
III.1.- Concepto de suspensión	98
III.1.1.- Concepto etimológico de suspensión	99
III.1.2.- Concepto gramatical de suspensión	99
III.1.3.- Concepto jurídico constitucional de suspensión	99
III.2.- Objeto y alcances de la suspensión	100
III.3.- Naturaleza jurídica de la suspensión	102
III.4.- Clases de suspensión	104
III.4.1.- La suspensión ante Juez de Distrito y la suspensión en amparo directo	105
III.4.2.- La suspensión de oficio, la suspensión a petición de parte, la suspensión de plano	111
III.4.3.- La suspensión provisional y la suspensión definitiva	117
III.5.- La suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil	129

CAPITULO IV.- LA SUPRESIÓN DE LA GARANTIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.

GENERALIDADES.....	139
IV.1.- Concepto gramatical de garantía.....	139
IV.2.- Concepto jurídico de garantía.....	139
IV.3.- Objeto de la garantía.....	141
IV.4.- Diversas connotaciones del concepto garantía.....	141
IV.5.- Origen y evolución de las garantías contractuales.....	143
IV.6.- La garantía en el amparo.....	145
IV.7.- Naturaleza jurídica de la garantía.....	148
IV.8.- Medios jurídicos de aseguramiento para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil.....	157
IV.9.- Criterios para la fijación de la garantía para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo en materia civil.....	161
IV.9.1.- Fundamentos constitucionales para la fijación de la garantía en el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.....	161
IV.9.2.- Fundamentos legales para la fijación de la garantía en el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.....	164
IV.9.3.- Fundamentos jurisprudenciales para la fijación de la garantía en el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.....	165
IV.9.3.1.- Requisitos constitucionales para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.....	167
IV.9.3.2.- Requisitos legales para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo civil.....	167
IV.10.- Necesidad de la supresión del otorgamiento de garantía para la efectiva y la concesión de la suspensión en la ejecución del acto reclamado en el amparo directo en materia civil.....	195
CONCLUSIONES.....	226
BIBLIOGRAFÍA.....	232
ÍNDICE.....	239